

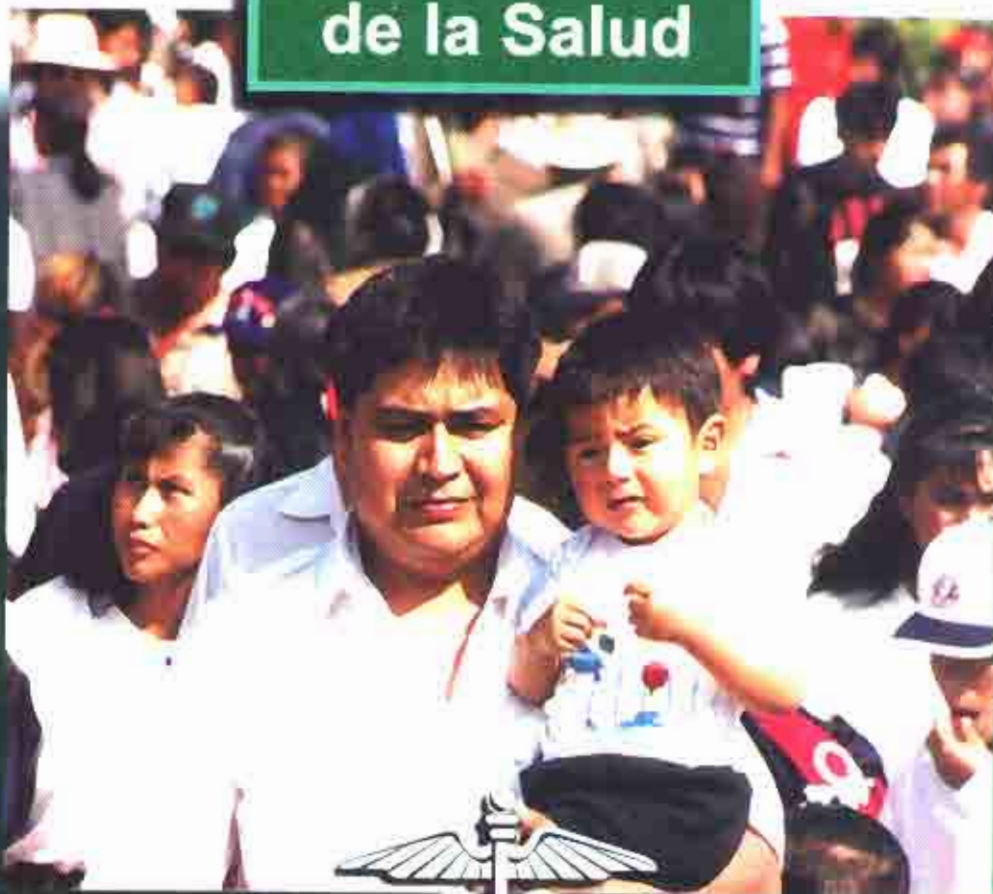


COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 105

Ciudad de México, abril, 1999

7 de abril
Día Mundial
de la Salud



COMISIÓN NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

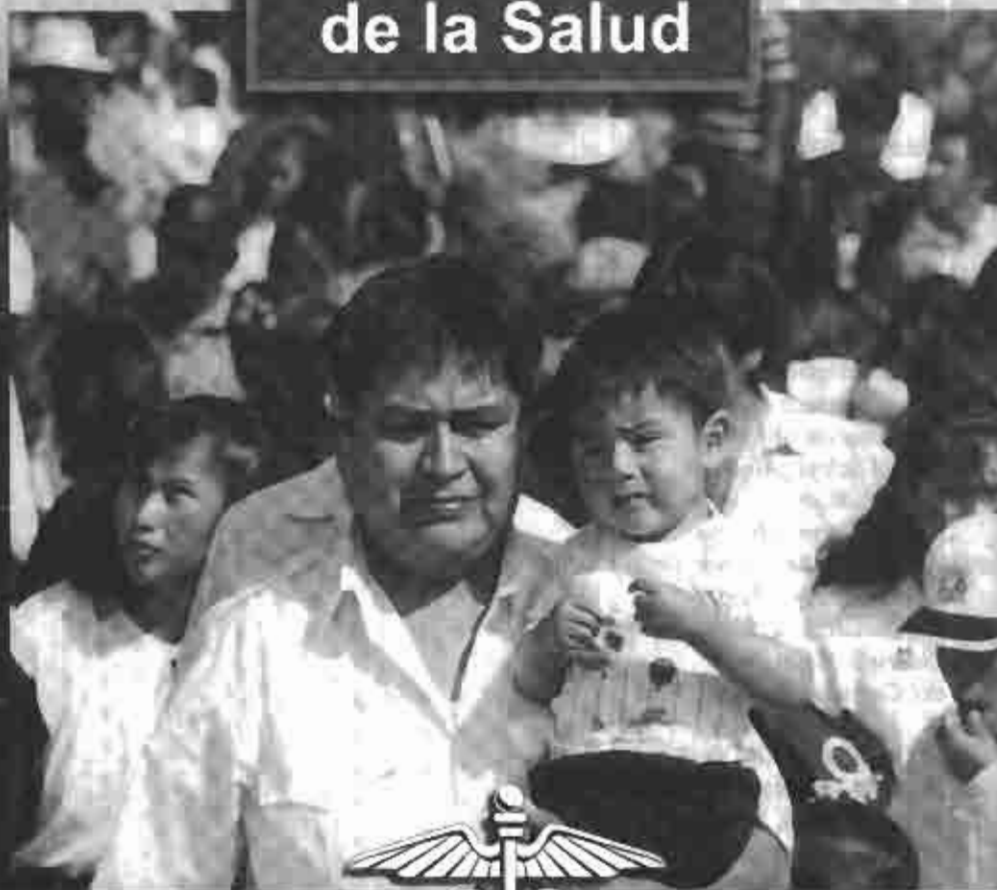


COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 05

Ciudad de México, abril, 1999

7 de abril
Día Mundial
de la Salud



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, número 105, abril de 1999

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Juan G. León López

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle Núm. 14, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, CP 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Los Derechos Humanos y el derecho a la protección de la salud en México <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	7
55 Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	19
Derechos Humanos: expresión de voluntad para la cooperación internacional <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	23

Legislación

Día Mundial de la Salud	29
Ética médica (declaraciones y códigos internacionales)	31
Salud y Derechos Humanos (normativa internacional)	39
Declaración de Derechos del Retrasado Mental	45
Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos	47

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
29/99 Caso del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato	Gobernador del estado de Guanajuato	57
30/99 Caso del señor Jorge Rincón de los Santos	Directora General del Instituto Nacional de Pediatría	79

Recomendación	Autoridad destinataria	
31/99 Caso del recurso de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez y otra	Gobernador del estado de Colima, y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima	95
32/99 Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima	Gobernador del estado de Colima	115
33/99 Caso de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y la cobertura de atención a la salud mental en ese estado	Gobernador del estado de Chiapas; Delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Chiapas; Delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Chiapas, y Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas	131
34/99 Caso de la señora Rosa Armida García Corrugado	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	153

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	171
Revistas	173
Legislación	194

Actividades

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN MÉXICO*

Dra. Mireille Roccatti V.

Con la finalidad de aproximarnos a un concepto global de este derecho esencial, conviene hacer alusión a las definiciones que al respecto han adoptado algunos organismos internacionales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que “la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia”.

Esta definición contiene dos aspectos trascendentes: por un lado, señala que la salud significa ausencia de enfermedades, y, por el otro, que depende de una serie de factores genéricos que permiten al individuo y a la sociedad llevar una vida plena, los cuales pueden ser de carácter económico, social, cultural, político y geográfico, entre otros.

En este sentido, la salud es un valor importante que, sumado a otros que condicionan un bienestar general, se constituyen como indicador del logro de oportunidades para el desarrollo de los individuos en igualdad de circunstancias. Entonces, la salud es un bien vital, que además de ser un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, también es un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad.

El Derecho protege, desde luego, determinados bienes vitales que, a su vez, son valores existenciales como la salud, la vida, la dignidad, la integridad corporal, la libertad, etcétera. La salud como un bien fundamental del ser humano dentro de nuestro sistema de valores representa un derecho esencial que el Estado está obligado a garantizar y satisfacer, procurando la salud integral de todos los habitantes. Dicho bien está conceptualizado en diversas declaraciones e instrumentos internacionales, como son las siguientes:

*Ponencia presentada por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 5 de octubre de 1998 en el Primer Congreso Nacional de Bioética del ISSSTE, celebrado en el Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, en México, D.F.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la cual señala que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en el que se establece que: "Los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

La Declaración de Alma Ata (1978), que señala: "La Conferencia reitera firmemente que la salud, estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental, y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además de la salud".

Para cumplir con estas disposiciones, los Estados firmantes se comprometieron a adoptar medidas adecuadas para garantizar este derecho, a través de acciones estratégicas como las que se mencionan a continuación: la atención primaria de la salud puesta al alcance de los individuos y de la comunidad; la ampliación de la cobertura de los servicios de salud a todos los individuos que habitan su territorio; la inmunización total; la prevención y el tratamiento de enfermedades endémicas y profesionales; la educación de la población respecto de la prevención, y la satisfacción de necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo que por sus condiciones de pobreza son más vulnerables.

En México, para cumplir estos objetivos, en 1983 se adicionó un tercer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Federal para establecer que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; ajustándose de esta forma a los lineamientos de los organismos internacionales en la materia, como son la OMS y la Organización Panamericana de la Salud, así como a los compromisos adquiridos al ratificar diversos tratados internacionales que sobre Derechos Humanos han sido adoptados por nuestro país.

Aunque ya existían los antecedentes contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XI, de la Constitución, el cual plantea la seguridad social y la obligación de atender las enfermedades y accidentes de trabajo, también debemos mencionar la Ley del Seguro Social, aprobada en 1943, que otorgó amplias prestaciones y servicios sociales que permitieron la atención de las personas que habían perdido la salud por enfermedades profesionales y no profesionales.

Sin embargo, no fue suficiente que se consagrara el derecho de protección a la salud en la Constitución Federal, sino que además resultó necesario que el Estado asumiera un papel regulador estableciendo normas obligatorias a fin de dar al derecho de protección a la salud "vigencia sociológica", es decir, transformarlo de una simple norma carente de aplicabilidad en un derecho que puede ser plenamente ejercido por los individuos.

Este papel regulador se reflejó en la Ley General de Salud, promulgada el 7 de febrero de 1984, en la cual, al señalarse las finalidades del derecho de protección a la salud, se asume ésta como un factor determinante para el desarrollo integral del ser humano y, por lo tanto, de la sociedad; así, se fomentó en la población actitudes responsables y solidarias que, basadas en el conocimiento de los efectos de la salud sobre la vida individual y social, coadyuvaron en el mejoramiento de la calidad de vida y, en consecuencia, a su prolongación.

Según la doctrina moderna, este derecho encaja más en la categoría de Derechos Humanos de segunda generación que en el catálogo de derechos individuales. Se consideran derechos de la primera generación a los civiles y políticos, plasmados en las declaraciones nacionales e internacionales de los derechos del hombre y el ciudadano. Los derechos de la segunda categoría son, en consecuencia, los de contenido económico, social y cultural, producto de la crisis sufrida por el Estado burgués y el advenimiento de la Revolución industrial, que ha dado origen a la nueva clase social del proletariado.

Estos últimos derechos, a diferencia de los civiles y políticos, responden a una creciente actividad o hacer del Estado, cuyo interés se ha centrado al mismo tiempo que en la persona individualmente considerada, en la atención de los sectores más desprotegidos, cuya demanda de acciones colectivas aumenta con preocupante intensidad.

Lo dispuesto por el referido artículo 4o. constitucional y demás normativa en materia de salud obliga al Estado a refrendar su compromiso con la sociedad e implantar acciones tendentes a lograr el bienestar físico y mental de los mexicanos; a prolongar y mejorar la calidad de vida en todos los sectores sociales, especialmente en los más necesitados; a propiciar y expandir, en la medida de lo posible, la preservación y conservación de la salud; a promover servicios de salud y asistencia social capaces de satisfacer los requerimientos de la población; a difundir los conocimientos técnicos y sociales para el debido aprovechamiento y uso de los servicios de salud, y a obtener un desarrollo adecuado en la enseñanza e investigación científica y tecnológica.

Con la reforma constitucional se logró garantizar el derecho social a la protección de la salud. Sin embargo, no debemos olvidar que la salud pública es producto de una pluralidad de factores, dentro de los que destacan los sociales, culturales, políticos, ambientales y, primordialmente, los económicos que en la actualidad han asumido mayúscula importancia por las recurrentes crisis financieras que impactan el gasto social.

Para alcanzar un nivel adecuado de salud que llegue a todos los mexicanos, como premisa fundamental, es necesario fortalecer el desarrollo económico, político y social que permita eficazmente su promoción y protección de manera sostenida, contribuyendo de esta forma a mejorar la calidad de vida de los mexicanos.

Además, el desarrollo económico y social debe rebasar las barreras internas y basarse en un nuevo orden económico internacional, en virtud de que ello es de importancia fundamental para

lograr el grado máximo de salud para todos los mexicanos y para reducir la distancia que separa, en el plano de la salud, a los países en desarrollo de las naciones desarrolladas.

En México, el derecho a la salud como un derecho social tiene antecedentes directos en los seguros sociales gremiales, en la asistencia social y en la seguridad social.

Dentro de las instituciones públicas responsables de proporcionar servicios de salud, tenemos las del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, con la creación del Sistema Nacional de Salud, el cual se lleva a cabo en coordinación con los sistemas estatales y municipales.

Las instituciones de carácter social que participan en el referido Sistema generalmente son financiadas por cuotas obrero-patronales y gubernamentales, y están constituidas por diversas instituciones de seguridad social, destacando entre ellas el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFAM).

Los servicios de salud otorgados por instituciones privadas dentro del esquema de la seguridad social de la población no están sujetas a una relación de trabajo. Destacan dentro de este rubro los sanatorios y hospitales privados y las instituciones de asistencia o beneficencia privada.

Las instituciones privadas participan también en la protección de servicios de salud, a cambio de un pago y bajo la supervisión de la Secretaría de Salud como dependencia coordinadora del Sistema Nacional de Salud. Cabe destacar que estas instituciones tienen carácter potestativo no obligatorio, situación que provoca que la protección a la salud en el ámbito privado sea notoriamente limitada.

Algunos datos permitirán observar cómo se ha dado la evolución del servicio de salud en México, principalmente, a raíz del nuevo marco jurídico al que se ha hecho referencia.

Según datos del sector Salud y del INEGI, la población del país creció 7.5 veces al pasar de 12.4 millones de habitantes en 1930 a poco más de 93 millones en la actualidad. Conviene señalar que de 1990 a 1995 el incremento de población fue de casi 10 millones de personas, lo que representa la población total de países como Bélgica, Hungría, Portugal, Somalia y Suecia. Aún más, ese crecimiento significa que en cinco años se incorporó una población casi equivalente a la suma de la que tienen Costa Rica, Nicaragua y Panamá.

A pesar de que en términos absolutos la magnitud de la población se ha incrementado, en la actualidad y debido a los amplios programas de planificación familiar realizados por todo el Sector Salud desde hace ya varios años, la tasa de crecimiento de la misma ha ido a la baja a partir de la década de los setentas; esta disminución ha sido del orden del 50 % si comparamos la tasa de crecimiento de 1970, 3.4 %, con la de 1995, 1.7 %; la tasa de natalidad también descendió, de 49.5 en 1930 bajó a 25.1 nacimientos por cada 1,000 habitantes en 1995.

Podemos decir que el desarrollo general del país, con ciertos matices, sumado a los avances tecnológicos y científicos de las últimas décadas, se ha traducido en una mejoría de las condiciones de vida de la población, que se hacen evidentes en mayores niveles en educación, mejores condiciones de vivienda, mayor acceso a los servicios públicos y de salud, así como en la disminución de los índices generales de mortalidad.

Este panorama ha tenido como consecuencia cambios en la ganancia de la esperanza de vida al nacer: en promedio, en 1995 se vivían 31 años más que en 1940, siendo las mujeres las que constantemente han vivido más años, con una diferencia que ha fluctuado entre dos y seis años respecto de los hombres.

En este sentido, el país ha tenido logros en lo que a salud se refiere, de tal modo que ha habido una disminución consistente en la mortalidad general y, sobre todo, en la mortalidad infantil. En 1930 la mortalidad general fue de 26.7 y para 1995 disminuyó a 4.7 por cada 1,000 habitantes. De la misma manera, la mortalidad infantil descendió de 129.9 por cada 1,000 nacidos vivos registrados en 1970 a 17.5 en ese mismo lapso.

Los datos referidos reflejan un avance en el sistema de atención a la salud, empero, existen desafíos a los que dicho sistema debe seguir haciendo frente, unos derivados del propio desarrollo económico y social, en especial los cambios en el comportamiento demográfico, en los perfiles de mortalidad y morbilidad que nuestra población está experimentando y a las manifestaciones que éstos tendrán en un futuro inmediato y a largo plazo; y otros relacionados con las formas particulares actuales de organización y funcionamiento del propio Sistema de Salud que le han dificultado alcanzar una mayor modernización organizativa, tecnológica y administrativa; en particular, los problemas derivados de la asignación y malos manejos de recursos, así como la gestión de los servicios, el centralismo, falta de calidad, segmentación e inadecuada coordinación y la existencia de coberturas insuficientes.

El derecho a la protección de la salud, como sucede con otros derechos de carácter social como el derecho al trabajo, la vivienda, la educación, la seguridad social, etcétera, requieren para su pleno ejercicio de la suficiente capacidad económica del Estado; esto es, que en la medida en que éste destine un porcentaje "suficiente" de su producto interno bruto al gasto social y se dé un desarrollo regional equilibrado, el derecho a la salud y los derechos sociales cobraran cada vez mayor vigencia y dejarán de ser, como muchos autores le atribuyen, difusos o imposibles.

De esta forma, el derecho a la salud debe ser contemplado a través de dos ámbitos clave que tienen que ver, a su vez, con dos responsabilidades estatales de trascendental importancia. Por principio, los estados nacionales deben prever y aplicar parte importante de su presupuesto al desarrollo de los servicios y la educación para la salud. En segunda instancia, los servicios de salud deben gozar de eficiencia y calidad. Sin ambos factores, que suelen ser determinantes e interdependientes, resulta imposible que el derecho a la salud, como derecho humano fundamental, efectivamente se concrete.

Este derecho es uno de los que por su importancia puede ser objeto de más fácil vulneración, dado que son múltiples los ámbitos en los que al Estado corresponde la tarea de protegerlo y promoverlo.

Así, por ejemplo, las limitaciones económicas de un país pudieran interpretarse como una violación de Derechos Humanos, pues la falta de recursos, si bien comprensible como explicación para no ofrecer servicios suficientes de salud, no resulta ser una justificación aceptable para quienes no gozan de tales servicios. Del mismo modo, la conducta negligente o falta de ética de los funcionarios encargados de ofrecer los servicios de salud pueden ser causa para vulnerar los derechos fundamentales de las personas. Inclusive, podría repercutírsele responsabilidad institucional a los Estados que no doten a sus clínicas y hospitales de insumos, medicamentos, aparatos y actualización profesional para sus funcionarios. Como puede verse, las múltiples aristas del derecho a la salud y la consecuente multiplicada responsabilidad del Estado implican y obligan a un análisis riguroso y a la atención, cuidado y ética especiales que este tema merece.

Por otra parte, el ejercicio del derecho a la protección de la salud lleva implícitos conceptos de atención, accesible, oportuna, personalizada, humanitaria y eficiente, con un alto grado de calidad profesional por parte del personal que presta los servicios de salud.

Esta concepción presenta niveles de divergencia en la operatividad; por ejemplo, los usuarios de los servicios médicos públicos y de seguridad social generalmente se encuentran en una relación de sujeción, propiciando que el paciente, impedido por una dolencia o enfermedad, sea colocado en una situación de dependencia tal que su dignidad personal corre grave riesgo de no ser respetada y, por consiguiente, se violen derechos que tiene frente al servidor público que presta un servicio médico.

Los derechos de los pacientes que podríamos enumerar de manera genérica, son los siguientes:

1. El derecho a que se le respete su vida desde antes de su nacimiento.
2. El derecho de acceso a los servicios de salud.
3. El derecho a decidir o participar en las decisiones sobre su integridad, es decir, a ser considerado como un sujeto autónomo en sus decisiones.
4. El derecho a ser informado sobre su enfermedad, el diagnóstico y las alternativas de tratamiento.
5. El derecho a conocer la verdad sobre su enfermedad.
6. El derecho a que la información sobre su enfermedad se maneje confidencialmente.
7. El derecho a la libertad, esto es, a que la norma hospitalaria no lo prive de los beneficios de comunicarse o de ingresar o salir al exterior.
8. El derecho a que el manejo de su cuerpo sea tratado con intimidad, es decir, con pudor, así como a tener la privacidad que requiera de acuerdo a su propia enfermedad y tratamiento.

9. El derecho a un trato digno.

10. El derecho a la mejor atención médica posible.

La falta de respeto a los derechos de los pacientes puede implicar responsabilidad profesional del prestador de los servicios médicos, por irregularidades o negligencias cometidas en el ejercicio de su encargo y pueden evitarse si los médicos son más cuidadosos, prudentes y tienen mayores conocimientos de la ciencia.

Los actos de responsabilidad profesional y negligencia médica son variados y de distinta índole, siendo los más comunes: la alteración del estado de salud del paciente producida por el médico, como es el caso de una enfermedad originada por descuido o negligencia de éste; un daño inferido al paciente por un erróneo tratamiento médico; un efecto indeseable que puede evitarse si el médico es más cuidadoso y prudente y tiene mayores conocimientos de la ciencia.

Al respecto, la Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos están facultadas para conocer de quejas e iniciar los procedimientos de investigación relativos a acciones u omisiones que atenten contra el derecho a la salud, como pudieran ser aquellas que correspondan a la responsabilidad profesional, cometidas por servidores públicos de instituciones de salud pública o de seguridad social.

De las 65,039 quejas que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido desde su creación hasta la fecha, 7,394 corresponden al Sector Salud, las cuales representan el 11 % del total. De éstas, se han concluido 7,224, es decir, el 98 %, y están en trámite 170 quejas. Las autoridades señaladas con mayor frecuencia en este rubro son:

Institución	Quejas	Quejas concluidas	Quejas en trámite
Secretaría de Salud	477	457	14
Instituto Mexicano del Seguro Social	4,955	4,868	87
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	1,569	1,524	45
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	50	39	11
Otras dependencias	343	330	13
Nota: Información actualizada hasta el 5 de octubre de 1998 por la Dirección General de Quejas y Orientación de la CNDH.			

Un número considerable de las quejas hechas del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se resolvieron a través del procedimiento de conciliación, lo que propicia que la solución en buena parte de los casos sea de manera expedita y pronta en favor de los quejosos, con el apoyo y la colaboración de las instituciones de salud que han dado respuestas satisfactorias a sus requerimientos, mediante la intervención de este Organismo Nacional.

En los demás casos, se han dirigido 63 Recomendaciones a las siguientes autoridades:

Institución	Recomendaciones	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas
Secretaría de Salud	18	12	5
Instituto Mexicano del Seguro Social	30	22	6
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	14	8	4
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	1	0	0

Nota: Datos actualizados al 5 de octubre de 1998 por la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH.

Con motivo del cumplimiento de estas Recomendaciones, así como del resultado de los procedimientos de conciliación, las autoridades han sancionado a 19 servidores públicos.

Al igual que la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), creada en 1996, también conoce de quejas por violaciones al derecho a la salud. Esa institución opera bajo un esquema novedoso que busca la solución de conflictos y ofrece tanto a los médicos como a los pacientes asesoría, y los usuarios y los prestadores de servicios encuentran en esa instancia un respaldo importante para dirimir las controversias vinculadas al campo de la salud.

En estos momentos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como consecuencia de su preocupación permanente por defender el derecho a la salud de los distintos sectores de la sociedad, principalmente el de aquellos grupos considerados como vulnerables, colabora en la atención y el trámite de las quejas médicas con las siguientes instituciones: Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), Secretaría de Salud (SS), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Dicha queja médica, concebida como el medio legal que tienen los individuos para hacer efectivo su derecho a la salud, puede interponerla cualquier usuario de las instituciones de salud o de seguridad social que considere que existe una irregularidad en la prestación de los servicios médicos, por medio de la vía telefónica, internet, fax, correo o escrito ante las diversas áreas receptoras que la institución involucrada haya destinado para ello.

Los prestadores del servicio médico que incurran en irregularidades como resultado de la procedencia de la queja médica, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones: apercibimiento privado; apercibimiento público; amonestación privada, amonestación pública; suspensión temporal; destitución; inhabilitación; así como económicas. Estas sanciones son, desde luego, independientes de las que se pueden demandar a título personal ante las autoridades jurisdiccionales.

La recepción de quejas por los motivos antes señalados significa que la sociedad está cada vez más enterada de sus derechos, y en los Organismos Públicos de Derechos Humanos, como también ahora en la Conamed, con la participación de las instituciones señaladas, encuentran un canal de expresión por el cual dan a conocer sus quejas que antes no eran denunciadas.

Independientemente de lo anterior, debemos reconocer que el país cuenta con importantes instituciones de salud de reconocido prestigio, con infraestructura moderna, con personal capacitado y buen servicio en todas sus áreas; sin embargo, existen excepciones en casos concretos que generalmente se deben al gran número de pacientes que acuden a las instituciones de salud, a la falta de recursos humanos, materiales y financieros suficientes, lo que ocasiona que en un momento determinado se propicien violaciones a los Derechos Humanos de los usuarios de los servicios médicos.

Sin duda, la vía para solucionar este problema no es la aplicación de sanciones administrativas o penales a servidores públicos por la comisión de actos u omisiones que violenten la esfera de los derechos de los pacientes, sino que la solución puede encontrarse en una adecuada toma de conciencia y sensibilización de los prestadores de los servicios médicos en materia de Derechos Humanos, así como en la ejecución de programas educativos sobre salud, dirigidos hacia toda la población. En este rubro la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado 168 eventos de capacitación dirigidos a 9,605 servidores públicos de las instituciones de salud y se publicaron 27 obras relacionadas con esta materia.

Por ello, procuremos que cada uno de nosotros, cada institución pública, así como cada asociación civil, asuma su responsabilidad para incrementar y fortalecer la cultura de los Derechos Humanos en todos los sectores sociales, principalmente en el de salud; en el que la práctica de la medicina sea inspirada en la ética profesional, respetando la dignidad humana de los usuarios de los servicios médicos.

Para garantizar plenamente el derecho a la salud de todos los mexicanos, tendrá que lograrse mayor eficiencia en el Sistema Nacional de Salud y capitalizar las experiencias que se han obtenido

a 15 años de su incorporación en la Constitución del país. Para ello, tendrá que asumirse una serie de actividades y compromisos sociales e institucionales que permitan su consecución.

Al respecto pueden ser de gran utilidad las siguientes consideraciones:

La responsabilidad de la promoción de la salud es compartida, está en todos los gobernados y en forma particular en el Estado, el cual debe asegurar y gestionar la planeación, organización, desarrollo y promoción de las acciones requeridas para que este bien social preferente sea de fácil acceso a la población. De esta forma se dará cumplimiento a lo dispuesto por los instrumentos internacionales y a la Constitución del país que tutelan y protegen el derecho a la salud.

La salud pública es el presupuesto del crecimiento económico y del desarrollo sustentable de cualquier nación; en tal virtud, debe formar parte indispensable de los programas de desarrollo de los gobiernos, así como de las estrategias que establezca cada país para garantizar el bienestar y la salud de su población.

México cuenta con amplias regiones de pobreza extrema, sus políticas de bienestar social y de salud deben orientarse a resolver de manera prioritaria los problemas de la población que se ubica en dichas regiones.

La salud pública no puede estar sujeta tan sólo a la voluntad política de los gobernantes o a criterios de carácter emergente, sino a la conjugación de una serie de factores, entre ellos, la corresponsabilidad del Estado y la sociedad en la prestación del servicio; la asignación de mayor gasto social; la descentralización de decisiones y no únicamente de obligaciones hacia los estados y municipios; una mayor cobertura y equilibrio entre la población asegurada de las entidades federativas; mejores mecanismos de control administrativo; más eficaces instrumentos de protección del derecho a la salud, así como condiciones económicas que propicien un desarrollo municipal, estatal y regional equilibrado.

Desde la perspectiva de la bioética y los Derechos Humanos, en todos los casos la atención médica debe ser accesible, oportuna, personalizada, humanitaria y eficiente, con un alto nivel de calidad profesional y con pleno respeto de la personalidad de los enfermos y de su capacidad de decisión.

Hay que redoblar el esfuerzo interinstitucional en la atención de las quejas relativas al ámbito de la salud, a fin de restituirle al quejoso su derecho violado y conminar a las instituciones del ramo a mejorar sus servicios, y ajustar sus acciones al marco legal que rige tan preciada garantía constitucional.

Se deben rediseñar todos los servicios públicos que otorga el gobierno, como son, entre otros, obras públicas, agua, drenaje, pavimentación, cementerios, depósito de basura y desechos industriales, en función de una política de salud y de respeto al medio ambiente que prevenga las enfermedades y padecimientos, en virtud de que es más barato y conveniente prevenir que curar.

El derecho a la salud forma parte de la seguridad social en prácticamente todos los Estados. En tal virtud, aquél debe ser visto, entendido y analizado en ese contexto, porque la seguridad social forma parte de una responsabilidad estatal que es compleja e integral y que obliga a no estudiar el fenómeno de la salud pública como una circunstancia aislada de otros derechos a los que los ciudadanos de un Estado también deben tener acceso.

En virtud de que la salud pública constituye uno de los Derechos Humanos fundamentales, su protección y defensa debe ser una de las preocupaciones más apremiantes del Estado y del conglomerado social, en aras de garantizar el goce de “aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y dar lo mejor de sí a su sociedad”.

55 PERIODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México asistió a los trabajos del 55 Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dedicado a las Instituciones Nacionales.

Los días 19 al 23 de abril de 1999, la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, acompañada por el Secretario Ejecutivo, licenciado Ricardo Cámara, asistieron a los trabajos correspondientes al 55 Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el espacio dedicado a las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, así como a la reunión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Durante estos días se revisaron las principales actividades que en materia de Instituciones Nacionales ha desarrollado tanto la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como el Comité Internacional Coordinador de Instituciones de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

En cuanto a las actividades de la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, la señora Mary Robinson destacó en su discurso, pronunciado el 19 de abril, que su oficina continuará brindando apoyo al esfuerzo de participación de las Instituciones Nacionales en los foros de las Naciones Unidas que traten el tema de los Derechos Humanos.

La señora Robinson hizo especial énfasis en la creación de nuevas instituciones nacionales, establecidas de conformidad con los Principios de París, y reafirmó su interés en apoyar y asesorar a las instituciones que ya han sido creadas, pero que no están establecidas de acuerdo con los Principios de París, a efecto de brindar asistencia para reforzar su independencia y mejorar su efectividad.

En particular, la señora Robinson destacó el incremento de nuevas Instituciones Nacionales establecidas de conformidad con los Principios de París, como las Instituciones de Fidji, Malawi, Mauricio, Irlanda del Norte y Ecuador, y señaló que las solicitudes para asesoría en la creación y establecimiento de instancias legislativas sobre Derechos Humanos, así como en la elaboración de mecanismos de procedimientos para la recepción de quejas, programas de educación y capacitación han aumentado de manera importante. Actualmente la oficina del Alto Comisionado está trabajando con más de 50 solicitudes de asesoría.

La Alta Comisionada puntualizó que durante el último año su oficina ha brindado asistencia en la elaboración de planes de acción nacionales sobre Derechos Humanos, incluyendo planes nacionales para la educación, establecimiento de acuerdos regionales y fortalecimiento de instancias nacionales para la protección de los Derechos Humanos.

En este sentido, la oficina del Alto Comisionado brindó asistencia a los foros regionales, participando en la organización de la Segunda Conferencia de Instituciones Nacionales Africanas en Durban, Sudáfrica, del 30 de junio al 3 de julio de 1998. En esta Conferencia se adoptó la Declaración de Durban, en la cual se reafirmó la adhesión a los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de las Poblaciones y otros instrumentos de Derechos Humanos de África. Asimismo, asistió al Tercer Encuentro Anual del Foro Asia-Pacífico, que tuvo lugar del 7 al 9 de septiembre de 1998 en Yakarta, Indonesia, y al Primer Encuentro Mediterráneo de Instituciones Nacionales que se llevó a cabo del 27 al 29 de abril de 1998 en Marrakech, Marruecos.

La Alta Comisionada hizo un llamado a todas las instituciones nacionales para que participen y refuercen sus actividades en el sentido de asegurar la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño que en noviembre de 1999 cumple su décimo aniversario, dando especial importancia a los derechos de los niños indígenas, niños de la calle, niños con discapacidad, niños de zonas rurales y aisladas, niños que viven en la extrema pobreza y los pertenecientes a minorías étnicas.

Dentro de las actividades de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con agencias y programas especializados de las Naciones Unidas, la señora Robinson destacó los programas pilotos llevados a cabo con el Comité de los Derechos del Niño auspiciado por UNICEF, dentro de los cuales uno de ellos empezará a trabajar próximamente con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas. Asimismo, la oficina del Alto Comisionado firmó un acuerdo de capacitación en Derechos Humanos con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y un Memorandum de Entendimiento a través del cual el PNUD ha colaborado y aportado recursos para proyectos de establecimiento de instituciones nacionales en Albania, Bangladesh, Letonia, Uganda y la República de Moldavia.

La señora Robinson expresó su preocupación en el sentido de que las instituciones nacionales no han realizado suficientes esfuerzos en la lucha contra el tráfico de menores y mujeres, con propósitos sexuales y otras formas de explotación. Señaló que su oficina ha destinado recursos financieros

y humanos para resolver este problema y conmina a las instituciones nacionales a considerar nuevas instancias tanto nacionales como regionales e internacionales para trabajar en el combate de esta importante violación a los Derechos Humanos.

En cuanto a la ayuda financiera, la funcionaria de las Naciones Unidas mencionó el incremento a nueve países que actualmente han contribuido con recursos financieros, los cuales se destinarán al aumento de recursos humanos para resolver las crecientes demandas de asistencia y lograr una mayor efectividad en la implantación del Programa de Cooperación Técnica.

Asimismo, al resaltar la importancia de la Reunión del Comité Internacional Coordinador de Instituciones Nacionales se congratuló en el sentido de que por primera vez se están considerando las credenciales de cada institución para reconocer si las instituciones nacionales cumplen con los criterios establecidos en los Principios de París.

Por último, la señora Robinson destacó la importancia de la Resolución 1998/7, relacionada con la Protección de los Defensores de Derechos Humanos y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998 cuyo título es Declaración sobre el Derecho y la Responsabilidad de Individuos, Grupos y Órganos de la Sociedad para Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Reconocidos Universalmente.

Es importante hacer notar que desde el 52 Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se decidió un arreglo provisional en el sentido de que las instituciones nacionales pudieran hablar, desde el lugar de la delegación de su país de origen, bajo su propio derecho y con un tiempo determinado, dentro del tema dedicado a las instituciones nacionales. Este arreglo se mantuvo durante el 53 Periodo de Sesiones de la Comisión. En el 54 Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se decidió otorgar a las instituciones nacionales la posibilidad de efectuar declaraciones orales de una duración de siete minutos con el tema pertinente "desde el lugar que ocupa la delegación del país o desde el lugar especial que se le haya reservado", procedimiento que continuó durante el 55 Periodo de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Haciendo uso de este mecanismo, la doctora Mireille Roccatti V., al igual que 17 Instituciones Nacionales más, pronunció un mensaje en donde informó sobre las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México a nivel internacional, haciendo énfasis especial en las labores de la Comisión Nacional dentro del Comité Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, del cual actualmente es Vicepresidenta, quedando la distribución de los miembros del Comité Internacional Coordinador igual que el año pasado:

—Europa:

Centro Danés de Derechos Humanos

Oficina Nacional de Derechos Humanos de Latvia

Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos de Francia

Ombudsman Sueco contra la Discriminación Étnica

—África:

Consejo Asesor de Derechos Humanos de Marruecos

Comisión Sudafricana de Derechos Humanos

Comisión Nacional de Derechos Humanos de Togo

Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades de Camerún

—Américas:

Comisión Canadiense de Derechos Humanos

Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (Vicepresidenta)

Defensoría de los Habitantes de Costa Rica

Defensor del Pueblo de la Nación Argentina

—Asia-Pacífico:

Comisión Nacional de Derechos Humanos de India (Presidente)

Comisión de Derechos Humanos de Filipinas

Comisión sobre Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidad de Australia

Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda

DERECHOS HUMANOS: EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL*

Dra. Mireille Roccatti V.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no desconoce los problemas que en la materia se tienen en México, por el contrario, asume el conocimiento y tratamiento de éstos de conformidad con la ley que nos rige, la cual permite realizar tareas de difusión y promoción de los Derechos Humanos, como paso fundamental para conseguir su respeto.

Las Comisiones Nacional y locales señalan ante la sociedad a los servidores públicos y autoridades responsables de violaciones a los derechos fundamentales; también dan seguimiento puntual a las Recomendaciones que emiten y hasta que se encuentran totalmente cumplidas son cerrados los expedientes, como una muestra palpable de nuestra lucha contra la impunidad, pues el cumplimiento de las Recomendaciones se constituye en un elemento que revela el compromiso que las autoridades asumen con el respeto a un Estado de Derecho.

La CNDH y las Instituciones Públicas de Protección y Defensa de Derechos Humanos de México están conscientes de que la tarea es inconclusa en el campo del respeto a las garantías fundamentales, por ello reconoce el importante papel de la sociedad civil y sus organizaciones como coadyuvantes a este esfuerzo.

La veracidad de los argumentos se sustenta en las constancias; así, el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se difunde a través de las publicaciones *Gaceta* y *Carta de Noveidades* (esta última traducida al inglés), documentos que son enviados a las autoridades diplomáticas y consulares tanto mexicanas como extranjeras; sin omitir a las diferentes organizaciones internacionales de carácter gubernamental y no gubernamental, al igual que a las homólogas de la CNDH.

*Discurso pronunciado por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, ante el 55 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra, Suiza, en abril de 1999.

Ante la necesidad de contar con material bibliográfico relativo a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional ha publicado obras sobre la materia, tanto de aspectos nacionales como internacionales.

A partir de 1991, la CNDH ha estado presente en los Talleres Internacionales de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, celebrados en París, Túnez y Manila. Asimismo, en 1993 la CNDH participó en los trabajos previos y en la propia Conferencia Mundial de Viena, junto con otras Instituciones Nacionales en el espacio que les fue reconocido.

En noviembre de 1997, México, y con ello su Organismo Nacional, fueron anfitriones del Cuarto Taller, en la ciudad de Mérida. En dicho encuentro se acordó solicitar a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas que las Instituciones Nacionales cuenten con un *status* propio, para que participen en los foros que sobre Derechos Humanos se realizan en el sistema de Naciones Unidas, con pleno derecho y de manera independiente a las delegaciones gubernamentales. Lo anterior permitirá una mayor cooperación y comunicación entre las Instituciones Nacionales existentes con las que integran el Comité de Coordinación, a fin de que se acuerden criterios y posturas comunes, las cuales podrían ser sugeridos como temas de discusión dentro de las sesiones anuales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como a la que hoy asistimos.

La CNDH que me honro en representar, junto con las Instituciones de Derechos Humanos de Canadá, Costa Rica y Argentina, son parte del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de las Naciones Unidas para el Continente Americano, correspondiéndole a la de la voz la distinción de la Vicepresidencia.

Adicionalmente, este Organismo Nacional es miembro de organismos públicos y privados internacionales, entre los cuales se encuentran:

—El Instituto Internacional del Ombudsman, con más de 75 miembros y del cual se es parte del Consejo Directivo;

—La Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en la que participan más de 53 instituciones. En el bienio 1995-1997 nos correspondió la presidencia del Comité Directivo, razón por la cual México fue la sede de la Primera Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en abril de 1995.

A los posteriores Congresos de la Federación que se celebraron en las ciudades de Toledo, España, y Lima, Perú, se ha asistido y participado al tenor de las agendas respectivas.

Atentos a las condiciones particulares de América Latina, la Comisión Nacional ha participado en las Misiones Técnicas que se han realizado en Nicaragua, Panamá y Uruguay, cuyos fines han sido estimular el establecimiento de la figura del *Ombudsman* en dichos países.

Los acuerdos bilaterales y multilaterales son expresiones de voluntad para la cooperación interinstitucional en la materia. Al respecto, se adoptó el Proyecto para la modernización de los procesos de gestión institucional, las técnicas y métodos de investigación de las Instituciones Nacionales para la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, el cual contará con el apoyo financiero, entre otras fuentes, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Para tal efecto, se constituyó un Comité de Informática encargado de la implantación técnica de los mecanismos de comunicación e intercambio de información. Este esfuerzo se verá materializado a través de la creación de una Red de Comunicación, la cual permitirá intercambiar información entre las instituciones involucradas.

En 1996 la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y esta Comisión Nacional firmaron un acuerdo bilateral de cooperación. Como consecuencia de ello, se elaboró el documento "Sharing Experience: Human Rights of Disabled Persons", cuyos objetivos son participar en un programa de intercambio, información e incrementar el acervo bibliográfico de la CNDH. De igual forma del 27 de abril al 8 de mayo de 1998, se celebró, en Canadá, el Primer Encuentro Intensivo de Información Relacionado con los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. En complemento a este encuentro, los días 8, 9 y 10 de julio del año pasado, se realizó el *Symposium Internacional: Hacia un Nuevo Concepto de Discapacidad*, en la ciudad de México.

Mediante la Resolución 1997/40, la Comisión de Derechos Humanos consideró que sería adecuado el que las Instituciones Nacionales pudieran participar por derecho propio en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios. Asimismo, se subrayó la posibilidad de encontrar una solución definitiva a esta cuestión en el corto plazo durante el 54 Periodo de Sesiones de dicha Comisión, adoptándose provisionalmente los métodos adecuados para facilitar su participación; pese a esto, en la sesión del año pasado tuvimos la oportunidad de expresar, como ahora, nuestras preocupaciones y compromisos en la defensa de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, desde 1993 la CNDH ha participado en el periodo de sesiones ordinario anual de esta CDH, y funcionarios de la Institución se han entrevistado con autoridades en la materia, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los relatores especiales sobre la cuestión de la tortura; sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias; sobre la independencia del poder judicial; sobre la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, así como con miembros de la Comisión Internacional de Juristas.

Dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, a pesar de que no existen mecanismos de cooperación formales entre la CNDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta institución, a partir de la visita a México en julio de 1996 de sus miembros, ha fortalecido los lazos de colaboración con la CIDH y ha intervenido en diversas conferencias y seminarios, aportando sugerencias concernientes a la participación y alternativas de cooperación de los *Ombudsmen* del Continente Americano con los órganos del sistema regional.

El conocimiento de los problemas y sus soluciones requieren invariablemente del consenso entre las autoridades, la sociedad civil y las ONG, para lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos sabe y asume sus deberes como puente de entendimiento y atención de una realidad plural como lo es México.

Legislación

DÍA MUNDIAL DE LA SALUD*

El 7 de abril de cada año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) celebra el Día Internacional de la Salud, el cual conmemora la entrada en vigor, en 1948, de la constitución de la OMS.

Hoy, gracias al esfuerzo mundial dirigido por la OMS y que involucra a muchas naciones, organizaciones internacionales —particularmente aquellas pertenecientes al sistema de Naciones Unidas—, Organizaciones No Gubernamentales y otras, *se ha logrado un gran avance en el control de algunas de las más terribles enfermedades que enfrenta la humanidad*. La viruela ha sido erradicada y otras enfermedades están en la mira para su erradicación en un futuro próximo. La poliomielitis y la lepra están en un proceso constante de eliminación. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud pueden estar orgullosas de estos logros.

Pero no debemos ser complacientes, *las enfermedades infecciosas son la principal causa de muerte en el mundo, y nuevas enfermedades de las que se desconoce la cura continúan emergiendo*. Tan sólo en los últimos 20 años, 30 nuevas enfermedades altamente infecciosas han sido identificadas, entre ellas el ébola y el VIH/Sida. Las viejas enfermedades que se consideraban bajo control —como la difteria y la tuberculosis— están teniendo un regreso devastador y son cada vez más resistentes a los fármacos que antes nos curaban de sus efectos.

Durante la década de los años noventas, las enfermedades infecciosas emergentes y reemergentes se han convertido en un problema de salud pública mundial. La globalización del comercio, los cambios ecológicos y del clima, y los desplazamientos masivos de personas, ya sean turistas, viajeros de negocios, migrantes o refugiados, crean nuevas oportunidades para la proliferación de las infecciones. La urbanización desordenada e incontrolada en muchos países obliga a la gente a vivir hacinada y en condiciones antihigiénicas. La presencia de la pobreza expone a cientos de millones de personas a la amenaza de infecciones por no tener acceso al servicio de agua limpia y a una adecuada sanidad. En muchos países, las crisis sociales y económicas, junto con los conflictos civiles, han llevado al colapso a los sistemas de salud nacionales.

La OMS tiene experiencia única en la coordinación de sistemas de vigilancia y monitoreo de las enfermedades infecciosas y apoya a los países para que mejoren sus capacidades para detectar y

*Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi A. Annan, con motivo del Día Mundial de la Salud.

responder a las amenazas de enfermedad. La OMS, reconociendo la escala y la urgencia de las amenazas a la salud pública, ha tomado medidas efectivas para combatirlas, que van desde el incremento en la disponibilidad de vacunas y fármacos, hasta reducir los huecos en las redes de vigilancia y monitoreo nacionales e internacionales.

En el Día Mundial de la Salud la OMS hace un llamado de alerta mundial y pide una respuesta mundial al desafío de las enfermedades infecciosas emergentes y reemergentes. Las enfermedades infecciosas afectan a todos. No puede haber ejemplo más claro de la interdependencia de las naciones que los riesgos que implica la proliferación de las enfermedades infecciosas. Necesitamos mostrar solidaridad internacional haciendo frente a este desafío con acción conjunta y coordinada.

En 1995 los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud expresaron su inquietud por las enfermedades emergentes y reemergentes en una resolución de la Asamblea Mundial de la Salud en la cual se insta a los Estados miembros a *fortalecer el control de enfermedades infecciosas y a detener a tiempo enfermedades emergentes*, nacional e internacionalmente. Para ello la OMS creó la División de Vigilancia y Control de Enfermedades Transmisibles Emergentes.

La Organización Panamericana de la Salud enfrenta el reto en las Américas, con el Programa de Enfermedades Transmisibles. Busca fortalecer la capacidad nacional para implantar programas de control terapéuticos preventivos, eficaces, técnicamente factibles, económicamente viables y socialmente aceptables.

ÉTICA MÉDICA (DECLARACIONES Y CÓDIGOS INTERNACIONALES)

Juramento hipocrático

Juro por Apolo médico, por Asclepio y por Higía, por Panacea y por todos los dioses y diosas, tomándolos por testigos, que cumpliré, en la medida de mis posibilidades y mi criterio, el juramento y compromiso siguientes:

Considerar a mi maestro en medicina como si fuera mi padre; compartir con él mis bienes y, si llega el caso, ayudarle en sus necesidades; tener a sus hijos por hermanos míos y enseñarles este arte, si quieren aprenderlo, sin gratificación ni compromiso; hacer a mis hijos partícipes de los preceptos, enseñanzas y demás doctrinas, así como a los de mi maestro, y a los discípulos comprometidos y que han prestado juramento según la ley médica, pero a nadie más.

Dirigiré la dieta con los ojos puestos en la recuperación de los pacientes, en la medida de mis fuerzas y de mi juicio, y les evitaré toda maldad y daño.

No administraré a nadie un fármaco mortal, aunque me lo pida, ni tomaré la iniciativa de una sugerencia de este tipo. Asimismo, no recetaré a una mujer un pesario abortivo; por el contrario, viviré y practicaré mi arte de forma santa y pura.

No operaré con cuchillo ni siquiera a los pacientes enfermos de cálculos, sino que los dejaré en manos de quienes se ocupan de estas prácticas.

Al visitar una casa, entraré en ella para bien de los enfermos, manteniéndome al margen de daños voluntarios y de actos perversos, en especial de todo intento de seducir a mujeres o muchachos, ya sean libres o esclavos.

Callaré todo cuanto vea u oiga, dentro o fuera de mi actuación profesional, que se refiera a la intimidad humana y no deba divulgarse, convencido de que tales cosas deben mantenerse en secreto.

Si cumplo este juramento sin faltar a él, que se me conceda gozar de la vida y de mi profesión rodeado de la consideración de todos los hombres hasta el final de los tiempos, pero si lo violo y juro en falso, que me ocurra todo lo contrario.

**Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial
(Juramento de Fidelidad Profesional)***

En el momento de ser admitido como miembro de la profesión médica:

Prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la humanidad;

Otorgar a mis maestros los respetos, gratitud y consideraciones que merecen;

Ejercer mi profesión dignamente y a conciencia;

Velar solícitamente y ante todo por la salud de mi paciente;

Guardar y respetar los secretos a mí confiados, aun después de fallecido mi paciente;

Mantener incólumes por todos los conceptos y medios a mi alcance el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica;

Considerar como hermanos a mis colegas;

No permitir que consideraciones de credo político o religioso, nacionalidad, raza, partido político o posición social se interpongan entre mis deberes profesionales y mi paciente;

Velar con el máximo respeto por la vida humana desde su comienzo, aun bajo amenaza, y no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas.

Solemne y libremente, bajo mi palabra de honor, prometo cumplir lo antedicho.

Declaración de Derechos del Paciente**

La Asociación Americana de Hospitales presenta una Declaración de Derechos del Paciente con la esperanza de que la observación de éstos contribuya a una mejor atención del paciente y a una mayor satisfacción del paciente, su médico y la organización del hospital. Además, la Asocia-

*Adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial (Ginebra, septiembre de 1948) y enmendada por la 22a. Asamblea Médica Mundial (Sidney, agosto de 1968).

**Aprobada por la Asamblea de Representantes de la Asociación Americana de Hospitales el 6 de febrero de 1973.

ción presenta estos derechos para que sean respaldados por el hospital en nombre de sus pacientes, como parte integral del proceso de sanar. Es comúnmente admitido que la relación personal entre el médico y el paciente es esencial para que la atención médica sea apropiada. La tradicional relación médico-paciente toma una dimensión nueva cuando la atención es suministrada en una estructura organizada. La jurisprudencia ha establecido que la institución misma también tiene responsabilidades ante el paciente. Es en reconocimiento a estos factores que se declaran estos derechos.

1. El paciente tiene derecho a que se le atienda con consideración y respeto.
2. El paciente tiene derecho a obtener de su médico toda la información disponible relacionada con su diagnóstico, tratamiento y pronóstico, en términos razonablemente comprensibles para él. Cuando médicamente no sea aconsejable comunicar esos datos al paciente, habrá de suministrarse dicha información a una persona adecuada que lo represente. El paciente tiene el derecho a saber el nombre completo del médico responsable de coordinar su atención.
3. El paciente tiene derecho a que su médico le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado previamente a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento. Excepto en las urgencias, la información que ha de darse al paciente para que pueda dar su consentimiento informado ha de incluir al menos lo relativo al procedimiento o tratamiento específico, los riesgos médicos significativos asociados y la probable duración de la discapacidad. Cuando hay otras opciones de atención o tratamiento médicamente significativas o cuando el paciente quiere conocer otras posibilidades, tiene derecho a recibir dicha información. El paciente también tiene derecho a saber el nombre completo de la persona responsable de los procedimientos o del tratamiento.
4. El paciente tiene derecho a rechazar el tratamiento en la medida que lo permita la ley. También tiene derecho a ser informado de las consecuencias médicas de su acción.
5. El paciente tiene derecho a que se tenga en cuenta su intimidad en relación a su propio programa de atención. La discusión del caso, las consultas, las exploraciones y el tratamiento son confidenciales y deben conducirse con discreción. Quienes no estén directamente implicados en su atención deben tener autorización del paciente para estar presentes.
6. El paciente tiene derecho a que todas las comunicaciones y registros relativos a su atención sean tratados confidencialmente.
7. El paciente tiene derecho a esperar que un hospital, de acuerdo con su capacidad, le dé una respuesta razonable a su petición de servicios. El hospital debe brindar una evaluación, un servicio o la remisión a otra institución según lo indique la urgencia del caso. Si es médicamente permisible, un paciente puede ser transferido a otro centro, solo después de haber recibido completa información sobre la necesidad de dicho traslado y una explicación completa sobre las opciones posibles.

La institución a la que vaya a ser transferido el paciente ha de dar su aceptación previa a dicha transferencia.

8. El paciente tiene derecho a obtener información de cualquier relación de su hospital con otros centros sanitarios o instituciones educativas en cuanto pueda referirse a su atención. El paciente tiene derecho a que se le informe sobre la existencia de cualquier relación profesional entre personas que lo estén tratando y tiene derecho a conocer los nombres completos de estas personas.

9. El paciente tiene derecho a ser advertido en caso de que el hospital se proponga realizar experimentación humana que afecte su atención o tratamiento. El paciente tiene derecho a rechazar su participación en dichos proyectos de investigación.

10. El paciente tiene derecho a esperar una continuidad razonable de atención. Tiene derecho a saber con anticipación qué horas de consulta y qué médicos están disponibles y dónde. El paciente tiene derecho a confiar en que el hospital proveerá los medios para que su médico o alguien que éste delegue le informe de sus necesidades de atención de salud posteriores al alta.

11. El paciente tiene derecho a examinar y recibir explicación de la factura de sus gastos independientemente de quien vaya a abonar la cuenta.

12. El paciente tiene derecho a conocer las normas y reglamentos hospitalarios aplicables a su conducta como paciente.

Ningún catálogo de derechos puede garantizar al paciente la clase de tratamiento que tiene derecho a esperar. Un hospital debe realizar funciones diversas que incluyen la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la educación de los profesionales de la salud y de los pacientes y la realización de investigación clínica. Todas estas actividades deben estar supeditadas al interés de los pacientes y, sobre todo, al reconocimiento de su dignidad como seres humanos. Este reconocimiento cabal es la mejor garantía para la defensa de los derechos del paciente.

Código de las Enfermeras: Conceptos Éticos Aplicados a la Enfermería*

Las enfermeras tienen cuatro responsabilidades fundamentales: promover la salud, prevenir las enfermedades, restaurar la salud y aliviar el sufrimiento.

La necesidad de cuidados de enfermería es universal. El respeto por la vida, la dignidad y los derechos del ser humano son condiciones esenciales de la enfermería. No se hará distinción alguna fundada en consideraciones de nacionalidad, raza, religión, color, edad, sexo, opinión política o posición social.

*Adoptado por el Consejo Internacional de Enfermeras en mayo de 1973.

La enfermera proporciona servicios de enfermería al individuo, a la familia y a la comunidad, y coordina sus actividades con otros grupos con los que tiene relación.

—La enfermera y las personas

La primera responsabilidad de la enfermera es la consideración de las personas que necesitan su atención profesional.

Al proporcionar atención, la enfermera crea un medio en el que se respetan los valores, las costumbres y las creencias de la persona.

La enfermera mantiene reserva sobre la información personal que recibe y juzga juiciosamente cuándo ha de compartirla con alguien.

—La enfermera y el ejercicio de la enfermería

La enfermera es personalmente responsable de su actuación profesional y de mantener válida su competencia por medio de una educación continua.

La enfermera mantiene la máxima calidad de atención posible en la realidad de la situación específica.

La enfermera juzgará juiciosamente la competencia individual al aceptar o delegar responsabilidades.

Cuando realiza una actividad profesional, la enfermera debe mantener en todo momento la conducta irreprochable que corresponde a su profesión.

—La enfermera y la sociedad

La enfermera comparte con los demás ciudadanos la responsabilidad de iniciar y apoyar actividades que satisfagan las necesidades de salud y sociales de la colectividad.

—La enfermera y sus compañeros de trabajo

La enfermera coopera con las personas con las que trabaja en el campo de la enfermería o en otros campos.

La enfermera debe obrar en consecuencia cuando las atenciones que recibe alguien son puestas en peligro por un colega u otra persona.

—La enfermera y la profesión

A las enfermeras corresponde la principal responsabilidad en la definición y la aplicación de las normas deseables relativas al ejercicio y la naturaleza de la enfermería.

Las enfermeras contribuyen activamente al desarrollo del acervo de conocimientos propios de su profesión.

Por medio de sus asociaciones profesionales las enfermeras participarán en el establecimiento y mantenimiento de condiciones de trabajo de enfermería que sean económica y socialmente justas.

Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente*

Un médico debe actuar siempre de acuerdo con su conciencia y en el mejor interés del paciente cuando se le presentan dificultades prácticas, éticas o legales. La siguiente Declaración recoge algunos de los principales derechos que la profesión médica desea que se reconozca a los pacientes. Cuando la legislación o la acción del gobierno niega estos derechos del paciente, los médicos deben buscar los medios apropiados para asegurar o restablecerlos.

- a) El paciente tiene derecho a elegir libremente a su médico.
- b) El paciente tiene derecho a ser tratado por un médico que goce de libertad para hacer juicios clínicos y éticos sin ninguna interferencia exterior.
- c) Después de haber sido adecuadamente informado sobre el tratamiento, el paciente tiene derecho a aceptarlo o rechazarlo.
- d) El paciente tiene derecho a confiar en que su médico respete la confidencialidad de todos los datos médicos y personales que le conciernen.
- e) El paciente tiene derecho a morir con dignidad.
- f) El paciente tiene derecho a recibir o rechazar la asistencia espiritual y moral, incluso de un ministro de la religión apropiada.

Código Internacional de Ética Médica**

—Deberes de los médicos en general

El médico debe mantener siempre el nivel más alto de conducta profesional.

*Adoptada por la 34a. Asamblea Médica Mundial (Lisboa, septiembre-octubre, 1981).

**Adoptado por la III Asamblea General de la Asociación Médica Mundial (Londres, octubre, 1949) y enmendado por la 22a. Asamblea Médica Mundial (Sidney, agosto, 1968) y la 35a. Asamblea Médica Mundial (Venecia, octubre, 1983).

El médico no debe permitir que motivos de lucro influyan el ejercicio libre e independiente de su juicio profesional en favor de sus pacientes.

El médico debe, en todos los tipos de práctica médica, dedicarse a proporcionar su servicio médico competente, con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana.

El médico debe tratar con honestidad a pacientes y colegas, y esforzarse por denunciar a los médicos faltos de ética o de competencia profesional, o a quienes incurran en fraude o engaño.

Las siguientes prácticas se consideran conducta no ética:

a) La publicidad hecha por un médico, a menos que esté permitida por las leyes del país y el Código de Ética de la Asociación Médica Nacional;

b) El pago o la recepción de cualquier honorario o retribución por la remisión de un paciente a otro facultativo o institución o por alguna prescripción o receta.

El médico debe respetar los derechos del paciente, de sus colegas y de otros profesionales de la salud, así como salvaguardar las confidencias de los pacientes.

El médico debe actuar solamente en interés del paciente al proporcionar atención médica que pueda tener el efecto de debilitar la fortaleza mental y física de aquél.

El médico debe obrar con suma cautela al divulgar descubrimientos o nuevas técnicas o tratamientos a través de conductos no profesionales.

El médico debe certificar únicamente lo que él ha verificado personalmente.

—Deberes de los médicos hacia los enfermos

El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana.

El médico debe a sus pacientes todos los recursos de su ciencia y toda su lealtad. Cuando un examen o tratamiento sobrepase su capacidad, el médico debe llamar a otro médico calificado en la materia.

El médico debe, aun después de la muerte de un paciente, preservar absoluto secreto en todo lo que se le haya confiado.

El médico debe proporcionar atención médica en caso de urgencia como deber humanitario, a menos que esté seguro de que otros médicos pueden y quieren brindar tal atención.

—Deberes de los médicos entre sí

El médico debe comportarse hacia sus colegas como él desearía que ellos se comportasen con él.

El médico no debe atraer hacia sí los pacientes de sus colegas.

El médico debe observar los principios de la “Declaración de Ginebra” aprobada por la Asociación Médica Mundial.

SALUD Y DERECHOS HUMANOS (NORMATIVA INTERNACIONAL)

Existen Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en los que se reconoce explícita o implícitamente a la salud como un derecho humano; tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y La Convención Americana sobre Derechos Humanos; entre otras. Asimismo, también las constituciones de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud, reconocen a la salud como un derecho humano y las consiguientes responsabilidades que ello implica.

A continuación se transcriben los preceptos relativos al Derecho a la Salud, que se establecen en la normativa internacional antes mencionada.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclama lo siguiente:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

*Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultura y físico.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a la voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del progreso democrático.

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desarrollar íntegramente su personalidad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 25.

1. Todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida que le permita a él mismo y a su familia gozar de salud y bienestar que incluyan la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

2. La maternidad y la infancia han de ser objeto de especial cuidado y asistencia. Todos los niños, nacidos o no de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

*Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

**Convención sobre la Eliminación de Todas
las Formas de Discriminación Racial***

El artículo 5, apartado e), inciso IV, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, incluye entre los derechos económicos, sociales y culturales que los Estados partes se encuentran obligados a reconocer a toda persona, sin discriminación por motivos de raza, color, nacionalidad u origen étnico:

El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales****

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el Artículo 12 que:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

En relación a la protección de la salud, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 6, primer párrafo, que:

*Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1963.

**Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

***Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Y en el artículo 7, agrega:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
(Pacto de San José de Costa Rica)***

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce implícitamente, a través de los siguientes artículos, que la salud es un derecho humano:

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

*Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud*

La constitución de la OMS contiene la definición moderna de salud, y reconoce como función del Estado la promoción de la salud física y mental de los pueblos. El preámbulo de dicha Constitución sienta nueve principios básicos.

Los Estados partes de esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de los pueblos.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

El goce del grado máximo de salud, que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud, son valiosos para todos.

La desigualdad de los diversos países, en lo relativo al fomento de la salud y el control de las enfermedades, sobre todo las transmisibles, constituye un peligro común.

El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente, es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual solo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

*Con sede en Ginebra, fue creada por la Organización de las Naciones Unidas el 22 de julio de 1946, entrando en vigor el 7 de abril de 1948.

Constitución de la Organización Panamericana de la Salud*

En virtud de lo acordado en 1949 entre la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina Panamericana desempeña las funciones de Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas.

La Organización Panamericana de la Salud funge también como organismo especializado interamericano en la esfera de la salud pública que goza de la más amplia autonomía para cumplir con sus objetivos.

Los propósitos fundamentales de la OPS son: proveer las acciones y coordinar los esfuerzos de los países del continente tendentes a combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental y sus habitantes. Con el fin de lograr estos propósitos, la Oficina colabora con los gobiernos miembros en el desarrollo y perfeccionamiento de los servicios nacionales y locales de la salud pública, fomenta la investigación y el desarrollo de tecnologías, facilita los servicios de consultores, concede becas, organiza seminarios y cursos de capacitación, coordina las actividades que llevan a cabo los países en relación con problemas comunes de salud pública, recopila y distribuye información epidemiológica y datos de estadísticas de salud. Desempeña además diversas funciones afines.

La Constitución de la OPS señala en su Artículo 1:

La Organización Panamericana de la Salud [...] tendrá como propósitos fundamentales la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

*Fundada en Washington, D.C., el 4 de diciembre de 1902, en la Segunda Conferencia Internacional de Estados Americanos, con el nombre de Oficina Sanitaria Internacional. En 1923 cambió al nombre de Oficina Sanitaria Panamericana, y a partir de 1958 se denomina Organización Panamericana de la Salud.

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL RETRASADO MENTAL*

La Asamblea General,

Consciente de la obligación de los Estados miembros de las Naciones Unidas, contraída en virtud de la Carta, de adoptar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

Reafirmando su fe en los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia social proclamados en la Carta;

Recordando los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño y las normas de progreso social ya enunciadas en las constituciones, las convenciones, las recomendaciones y las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones interesadas;

Subrayando que en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se ha proclamado la necesidad de proteger los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación;

Teniendo presente la necesidad de ayudar a los retrasados mentales a desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal;

Consciente de que, dado su actual nivel de desarrollo, algunos países no se hallan en situación de dedicar a estas actividades sino esfuerzos limitados;

*Proclamada mediante Resolución 2856 (XXVI) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971.

Proclama la presente Declaración de Derechos del Retrasado Mental y pide que se adopten medidas en el plano nacional o internacional para que sirva de base y de referencia común para la protección de estos derechos:

Artículo 1. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

Artículo 2. El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.

Artículo 3. El retrasado mental tiene derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a desempeñar un empleo productivo o alguna otra ocupación útil.

Artículo 4. De ser posible, el retrasado mental debe residir con su familia o en un lugar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de vida de la comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a los de la vida normal.

Artículo 5. El retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes.

Artículo 6. El retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. En caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales.

Artículo 7. Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS*

La Conferencia General,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se invocan “los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres” y se impugna “el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”, se indica “que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua”, se proclama que “esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad” y se declara que la Organización se propone alcanzar “mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta”,

Recordando solemnemente su adhesión a los principios universales de los Derechos Humanos afirmados, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Retrasado Mental del 20 de diciembre de 1971, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Impedidos del 9 de diciembre de 1975, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder del 29 de noviembre de 1985, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, las

*Proclamada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 29a. reunión del 11 de noviembre de 1997.

Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 20 de diciembre de 1993, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción del 16 de diciembre de 1971, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del 14 de diciembre de 1960, la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO del 4 de noviembre de 1966, la Recomendación de la UNESCO relativa a la Situación de los Investigadores Científicos del 20 noviembre de 1974, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales del 27 de noviembre de 1978, el Convenio de la OIT (Núm. 111) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación del 25 de junio de 1958 y el Convenio de la OIT (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del 27 de junio de 1989.

Teniendo presentes, y sin perjuicio de lo que dispongan, los instrumentos internacionales que pueden concernir a las aplicaciones de la genética en la esfera de la propiedad intelectual, en particular la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886 y la Convención Universal de la UNESCO sobre Derechos de Autor del 6 de septiembre de 1952, revisadas por última vez en París el 24 de julio de 1971, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967, el Tratado de Budapest de la OMPI sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes del 28 de abril de 1977, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que entró en vigor el 1 de enero de 1995.

Teniendo presente también el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992 y destacando a este respecto que el reconocimiento de la diversidad genética de la humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación de tipo social o político que cuestione "la dignidad intrínseca y [...] los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando sus Resoluciones 22 C/13.1, 23 C/13.1, 24 C/13.1, 25 C/5.2, 25 C/7.3, 27 C/5.15, 28 C/0.12, 28 C/2.1 y 28 C/2.2 en las cuales se instaba a la UNESCO a promover y desarrollar la reflexión ética y las actividades conexas en lo referente a las consecuencias de los progresos científicos y técnicos en el campo de la biología y la genética, respetando los derechos y las libertades fundamentales del ser humano.

Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben, al mismo tiempo, respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas,

Proclama los principios siguientes y *aprueba* la presente Declaración:

A. La dignidad humana y el genoma humano

Artículo 1. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2. a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.

b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

Artículo 3. El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4. El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

B. Derechos de las personas interesadas

Artículo 5. a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.

b) En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.

c) Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.

d) En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia.

e) Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que represente un beneficio directo para su salud, y a reserva de las autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud

sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los Derechos Humanos individuales.

Artículo 6. Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus Derechos Humanos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 7. Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Artículo 8. Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación equitativa de un daño del que pueda haber sido víctima, cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma.

Artículo 9. Para proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional relativo a los Derechos Humanos.

C. Investigaciones sobre el genoma humano

Artículo 10. Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los Derechos Humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de grupos de individuos.

Artículo 11. No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.

Artículo 12. a) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.

b) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo

de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

D. Condiciones de ejercicio de la actividad científica

Artículo 13. Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y utilización de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.

Artículo 14. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propicias para el libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales, sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente Declaración.

Artículo 15. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos.

Artículo 16. Los Estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre genoma humano y sus aplicaciones.

E. Solidaridad y cooperación internacional

Artículo 17. Los Estados deberán respetar y promover la práctica de la solidaridad para con los individuos, familias o poblaciones particularmente expuestos a las enfermedades o discapacidades de índole genética o afectados por éstas. Deberían fomentar, entre otras cosas, las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquellas en las que interviene la genética, sobre todo las enfermedades raras y las enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial.

Artículo 18. Los Estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente Declaración, para seguir fomentando la difusión internacional de los conocimientos científicos sobre el genoma humano, la diversidad humana y la inves-

tigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular, entre países industrializados y países en desarrollo.

Artículo 19. *a)* En el marco de la cooperación internacional con los países en desarrollo, los Estados deberán esforzarse por fomentar medidas destinadas a:

i) Evaluar los riesgos y ventajas de la investigación sobre el genoma humano y prevenir los abusos;

ii) Desarrollar y fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para realizar investigaciones sobre biología y genética humanas, tomando en consideración sus problemas específicos;

iii) Permitir a los países en desarrollo sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización en pro del progreso económico y social pueda redundar en beneficio de todos;

iv) Fomentar el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina.

b) Las organizaciones internacionales competentes deberán apoyar y promover las iniciativas que tomen los Estados con los fines enumerados más arriba.

F. Fomento de los principios de la Declaración

Artículo 20. Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar los principios establecidos en la Declaración, a través de la educación y otros medios pertinentes, y en particular, entre otras cosas, la investigación y formación en campos interdisciplinarios y el fomento de la educación en materia de bioética, en todos los niveles, particularmente para los responsables de las políticas científicas.

Artículo 21. Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar mayor conciencia de sus responsabilidades ante las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan plantear la investigación en biología, genética y medicina y las correspondientes aplicaciones. Se deberían comprometer, además, a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de pensamiento socioculturales, religiosas y filosóficas.

G. Aplicación de la Declaración

Artículo 22. Los Estados intentarán garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente Declaración y facilitar su aplicación por cuantas medidas resulten apropiadas.

Artículo 23. Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la información, el respeto de los principios antes enunciados y favorecer su reconocimiento y su aplicación efectiva. Los Estados deberán fomentar también los intercambios y las redes entre comités de ética independientes, según se establezcan, para favorecer su plena colaboración.

Artículo 24. El Comité Internacional de Bioética de la UNESCO contribuirá a difundir los principios enunciados en la presente Declaración y a profundizar el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de las tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentará, de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones a la Conferencia General y prestará asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente Declaración, en particular por lo que se refiere a la identificación de prácticas que puedan ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en la línea germinal.

Artículo 25. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, un grupo o un individuo, un derecho cualquiera a ejercer una actividad o a realizar un acto que vaya en contra de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, y, en particular, los principios establecidos en la presente Declaración.

La Conferencia General,

Considerando la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada en la fecha de hoy, 11 de noviembre de 1997,

Observando que los comentarios presentados por los Estados miembros al ser aprobada la Declaración Universal son pertinentes para el seguimiento de la Declaración,

1. *Pide* a los Estados miembros que:

a) Inspirándose en las disposiciones de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, tomen las medidas apropiadas, incluso legislativas o reglamentarias, si procede, para promover los principios enunciados en la Declaración y favorecer su aplicación,

b) Comunique periódicamente al Director General toda la información pertinente sobre las medidas que hayan adoptado con miras a la aplicación de los principios enunciados en la Declaración.

2. *Invita* al Director General a:

a) Reunir lo antes posible, después de la 29a. reunión de la Conferencia General, un grupo especial de trabajo con una representación geográfica equilibrada, integrado por representantes de los Esta-

dos miembros, con objeto de que le preste asesoramiento sobre la constitución y las tareas del Comité Internacional de Bioética en relación con la Declaración Universal y sobre las condiciones, comprendida la amplitud de las consultas, en las que garantizará el seguimiento de dicha Declaración, y a presentar un informe sobre este particular al Consejo Ejecutivo en su 154a. reunión;

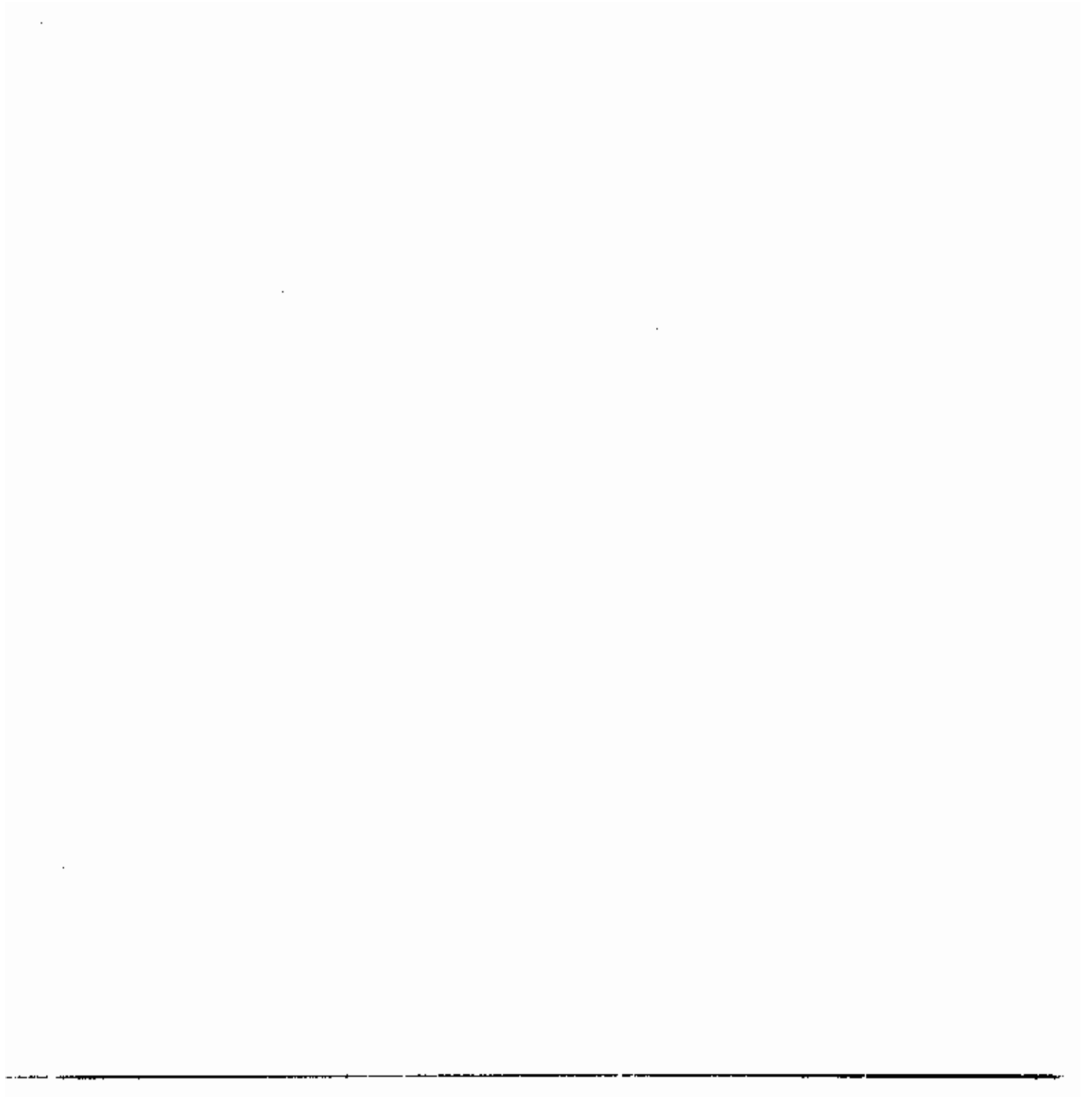
b) Tomar las medidas necesarias a fin de que el Comité Internacional de Bioética de la UNESCO se ocupe de la difusión y el seguimiento de la Declaración, así como de la promoción de los principios en ella enunciados;

c) Preparar, para someterlo a la Conferencia General, un informe global sobre la situación en el mundo en los ámbitos relacionados con la Declaración, sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros y de cualquier otra información que pueda recoger por los métodos que estime convenientes, y de la que tenga pruebas fidedignas;

d) Tomar debidamente en cuenta, al preparar su informe, la labor de las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, de otras organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones internacionales no gubernamentales competentes;

e) Presentar a la Conferencia General su informe global y a someter a su aprobación todas las observaciones generales y todas las recomendaciones que se consideren necesarias para propiciar la aplicación de la Declaración.

Recomendaciones



Recomendación 29/99

Síntesis: Los días 19 y 20 de noviembre de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Durante la supervisión, los visitadores adjuntos constataron que en el referido Centro existe sobrepoblación; no se difunde el Reglamento Interno; se carece de mantenimiento en las diversas áreas; no hay una clasificación de la población interna; la higiene de los alimentos es deficiente; se solicita la práctica del examen del VIH como requisito para realizar la visita íntima, y se detectó la existencia de narcóticos. Lo anterior dio origen al expediente 99/24/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, consistentes en la transgresión de lo estipulado por los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 8, inciso a; 10; 11; 12; 19; 20.1; 35, y 68, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 6, párrafo tercero, y 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 6.3.3 y 6.3.5, de la Norma Oficial Mexicana; 6, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 4, 6, 7, 13 y 141, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los derechos individuales de los reclusos del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, específicamente los relacionados con la seguridad jurídica, así como el derecho a una estancia y vida dignas. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 29 de abril de 1999, la Recomendación 29/99, dirigida al Gobernador del estado de Guanajuato, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el Centro de Readaptación Social de Celaya los internos procesados y sentenciados sean ubicados en áreas separadas, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya a quien corresponda a fin de que se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional; que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna. Que dé indicaciones a quien corresponda para que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión sean ubicados, por un periodo no mayor a 15 días, en un área exclusiva, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión;

que se les dé a conocer la normativa que rija al Centro, y que se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna. Que dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se efectúe la debida separación entre los internos que requieren de protección y aquellos que necesitan de cuidados especiales, ubicándolos en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado. Que ordene que se difunda el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato entre los internos, a efecto de que conozcan las normas de operación y procedimiento, así como sus derechos y obligaciones; de igual manera, que este ordenamiento se difunda entre los familiares de los internos y los empleados. Que instruya a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de Celaya se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación. Que dé instrucciones a fin de que se acondicionen con regadera los dormitorios del área femenil; asimismo, que en las áreas conocidas como Centro de Observación y Clasificación y "Alta seguridad" se instalen sanitarios que cuenten con taza, lavabo, regadera y agua corriente, ya sean individuales o colectivos; además, que se implante un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones. Que ordene a quien corresponda que se garanticen las condiciones de higiene de los alimentos, y que mediante supervisiones permanentes a cargo de los servicios de salud se vigile la calidad de éstos. Además, que se repare el equipo de refrigeración para la adecuada conservación de los víveres. Que se sirva ordenar a quien corresponda para que se prohíba la solicitud del examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, como requisito para que se autorice la visita íntima. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a efecto de que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes al Centro, y que, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

México, D.F., 28 de abril de 1999

Caso del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato

Lic. Vicente Fox Quezada,
Gobernador del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones II,

III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/24/3, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos se presentó, los

días 19 y 20 de noviembre de 1998, en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando lo siguiente:

i) Capacidad y población

El señor Germán García Cabrera, entonces Director del Centro de Readaptación Social, señaló que el mismo tiene una capacidad para alojar a 230 internos. El día de la visita había 311—287 varones y 24 mujeres—, lo que representa una sobrepoblación del 35%.

La clasificación jurídica de la población interna era la siguiente:

	FUERO COMÚN		FUERO FEDERAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	94	2	64	1
Sentenciados	64	6	65	15
Subtotal	158	8	129	16
Total: 311				

ii) Normativa

El licenciado Arturo Castañeda Tovar, Subdirector Jurídico del establecimiento, precisó que la institución se rige por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, y que éste se da a conocer a la comunidad penitenciaria de manera verbal; señaló que anteriormente se difundía por medio de folletos, teniendo acceso actualmente únicamente por medio de la biblioteca. Al respecto, los internos mencionaron desconocer el régimen al que están sujetos.

iii) Instalaciones

El establecimiento cuenta con dos dormitorios para la población varonil; área femenil; Centro de Observación y Clasificación; área de aislamiento temporal, conocida como "Alta seguridad"; tienda; cocina y comedor; cuatro talleres; aula escolar; cubículos para las áreas médica, de trabajo social y jurídica; patio; cancha deportiva; áreas de visitas familiar e íntima, y capilla.

iv) Ubicación de la población

El Subdirector Jurídico del Centro también informó que la asignación de dormitorios la realiza el Director del mismo y el coordinador de Seguridad y Custodia de la institución, procurando que los internos del fuero federal sean ubicados en la sección A y los del fuero común en la sección B, aunque en algunas ocasiones se les reubica de un dormitorio a otro para proteger su integridad física. También señaló que no existen dormitorios específicos para la población que requiera de cuidados especiales, como son las personas que presentan edad avanzada, discapacidad, enfermedades mentales en fase terminal, con enfermedades infectocontagiosas, o bien, que temen por su integridad física.

Agregó que los enfermos mentales son ubicados en el Centro de Observación y Clasificación, o bien, en el dormitorio de "Alta seguridad"; sin embargo, durante el recorrido por las instalaciones el personal de esta Comisión Nacional se percató que el único enfermo mental se encuentra entre la población.

Los reclusos entrevistados manifestaron que en las secciones A y B permanecen internos tanto del fuero común como del fuero federal, así como aquellas personas que están siendo

procesadas y a las que ya se les dictó sentencia privativa de libertad.

—Dormitorios de varones

El establecimiento cuenta con dos dormitorios para varones, denominados secciones A y B. La sección A cuenta con 17 celdas y la sección B con 51, cada una de las cuales está provista de tres literas de concreto y baño dotado de taza sanitaria y lavabo. Asimismo, cada sección cuenta con un área de regaderas.

Se observó que en cada celda trinaría habitan tres o cuatro internos, por lo que en muchos casos uno de ellos duerme en el piso. De igual forma, los sanitarios y las áreas de regaderas no tienen suministro de agua continuo, toda vez que, según informaron los propios internos, las autoridades del Centro lo suspenden cuatro veces al día y durante toda la noche, por lo que tienen que acarrear el agua con cubetas desde la pileta que se ubica en el patio central.

—Centro de Observación y Clasificación

Se ubica en un edificio separado de los dormitorios generales y cuenta con cinco estancias, cada una de las cuales está provista de cama grande, en la que, según manifestaron los reclusos, duermen dos de ellos. En la estancia número uno se ubica el único baño que sirve de uso general, el cual está equipado únicamente con taza sanitaria, sin agua corriente; al respecto, los reclusos mencionaron que obtienen el agua de una llave que se ubica en el exterior del dormitorio, a una distancia aproximada de 10 metros.

Durante el recorrido por esta área se notó que la ventilación y la iluminación natural de las celdas son deficientes, debido a que las reciben únicamente a través de la puerta de acce-

so y que las paredes tanto del interior como del exterior de las mismas se encuentra en inadecuadas condiciones de conservación, ya que la pintura está deteriorada.

El Subdirector Jurídico de la institución manifestó que en el Centro de Observación y Clasificación se aloja a los indiciados, los internos de recién ingreso, personas que temen por su seguridad y aquellos que se desempeñaron en alguna corporación policiaca; incluso señaló que en esta sección se encuentra un ex custodio procesado por delitos contra la salud, por tratar de introducir narcóticos al establecimiento, lo que fue ratificado por el propio ex servidor público.

La población de esta área indicó que la falta de sanitarios al interior de sus estancias origina que, principalmente en las noches, tengan que realizar sus necesidades fisiológicas en botes de agua, permaneciendo en esos recipientes hasta el día siguiente.

—Área de aislamiento temporal

Esta sección, que es conocida con el nombre de "Alta seguridad", se ubica en la parte superior del área de gobierno, completamente separada de las otras secciones del establecimiento, y cuenta con cuatro estancias, cada una dotada de cuatro literas de concreto, sin colchón y ropa de cama, a excepción de la que en ese momento estaba ocupada. En esta área existe un baño equipado únicamente con taza sanitaria, sin lavabo ni regadera.

Los visitantes adjuntos que realizaron la supervisión se percataron que esta área carece de luz eléctrica, ventilación y luz natural, así como de mantenimiento, toda vez que en las estancias las paredes se aprecian con pintura en mal

estado y además se percibe un olor fétido en toda el área, sobre todo en el sanitario.

—Área femenil

Está completamente separada de la sección varonil, cuenta con ocho celdas dotadas cada una de tres camas de cemento, baño y lavabo. Se observó que las instalaciones no cuentan con regaderas, en virtud de lo cual las internas se bañan "a jicarazos", según informaron ellas mismas.

v) Alimentación

La alimentación que se sirve en el establecimiento se prepara en la cocina, la cual está dotada de cuatro estufas industriales, dos parrillas, área de lavabos, mesa, utensilios diversos y refrigerador, el cual estaba descompuesto. Se observó que los utensilios para la elaboración de alimentos y las instalaciones en general tienen falta de higiene.

El señor Germán García Cabrera, entonces Director del Centro, informó que el servicio de preparación de alimentos está concesionado a una empresa particular, y que en estas actividades participa la población interna, específicamente cuatro mujeres y dos hombres, mismos que están sujetos a revisiones higiénicas a fin de tener un control sanitario; también señaló que existe supervisión de las comidas.

Sin embargo, los reclusos entrevistados exteriorizaron que aproximadamente 15 días antes de la visita de supervisión un grupo de internos se inconformó por la deficiente higiene de los alimentos, intentando amotinarse en los dormitorios, en virtud de que en la comida que se les proporcionó encontraron gusanos; además, que en diversas ocasiones han encontrado

cabellos o insectos. Al respecto, el entonces Director de la institución señaló que no se comprobó la descomposición de los alimentos, ya que nunca los tuvo a la vista, y refirió que "hasta en los mejores lugares se encuentra uno en la comida algún cabello o algún animal". Agregó que en esa fecha los elementos de seguridad y custodia utilizaron gases lacrimógenos para persuadir a los inconformes.

vi) Visita íntima

Una trabajadora social informó que la visita íntima se lleva a cabo diariamente en un horario de las 19:00 a las 08:00 horas del día siguiente, y se programa una vez por semana a cada interno solicitante, para lo cual existen cuatro habitaciones.

La misma trabajadora social refirió que, por medio de un instructivo, se informa a los visitantes cuáles son los requisitos que se deben reunir para que se autorice tal visita, del cual entregó una copia a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional. En dicho folleto, en el apartado denominado "Trámite para visita", se precisa que ésta será otorgada a las personas que cuenten con su documentación en regla: credencial del Centro y resultados del estudio médico para detectar el virus de inmunodeficiencia humana, y el del estudio denominado Papanicolaou, este último en el caso de las mujeres.

vii) Seguridad y vigilancia

El señor Andrés Padilla Manríquez, jefe de Seguridad y Custodia del turno A, informó que esta área está integrada por un jefe de Vigilancia y 84 elementos de custodia —75 varones y nueve mujeres—, quienes, distribuidos en tres grupos, cubren turnos de 24 horas de trabajo

por 48 de descanso. Añadió que cuentan con sistema de intercomunicación y que utilizan armas sólo al exterior del establecimiento.

Por su parte, el entonces Director del Centro manifestó que existe un sistema de circuito cerrado de televisión que consta de nueve cámaras de videograbación, el cual es operado por un elemento de vigilancia para mantener el control de las zonas estratégicas del Centro; aclarando que estas cámaras no se instalan dentro de las celdas, a fin de respetar la privacidad de los reclusos, lo cual fue corroborado por los visitantes adjuntos.

Asimismo, señaló que en diversas ocasiones desde la calle algunas personas han lanzado objetos al interior del establecimiento, los cuales llegan con gran facilidad y al interceptarlos se ha encontrado que contienen sustancias prohibidas.

Durante el recorrido por el establecimiento, el personal de este Organismo Nacional observó que no existe cinturón de seguridad en el establecimiento, por lo que los internos pueden transitar libremente hasta las bardas perimetrales que dividen al Centro con el exterior, las cuales tienen una altitud de 3.5 metros aproximadamente, y en la parte superior están provistas de una protección de alambre en forma de espiral, conocida como "concertina", que mide alrededor de 50 centímetros de diámetro.

viii) Narcóticos

Durante el recorrido que los visitantes adjuntos realizaron por el área de dormitorios, entrevistaron a varios internos, quienes manifestaron que tienen la posibilidad de conseguir estupefacientes en el interior del establecimiento, principalmente marihuana, a un costo de

\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) la "palomita", o envoltorio de marihuana, y a \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) la "cebollita" o porción de cocaína, y que éstos son distribuidos por los custodios, negándose a proporcionar los nombres.

El Subdirector Jurídico informó que el tráfico de narcóticos se está abatiendo en el establecimiento, ya que se realizan revisiones permanentes a los elementos de custodia, y como resultado de ello, hacía aproximadamente 15 días un custodio del mismo Centro fue sorprendido intentando introducir narcóticos al establecimiento, por lo que se dio vista al Ministerio Público, quien después de realizar las investigaciones lo consignó, y actualmente se encuentra sujeto a proceso penal por delitos contra la salud y está recluso en el mismo Centro.

Cabe señalar que el día de la visita se observó que algunos internos estaban desorientados y con enrojecimiento conjuntival, al parecer porque se encontraban en estado de intoxicación por la ingesta de algún estupefaciente; incluso solicitaron dinero u objetos de valor a los visitantes adjuntos para adquirirla, argumentando "ya nos hace falta, miren cómo andamos ya de pálidos".

Por su parte, el Subdirector Jurídico agregó que el área de psicología realiza un programa dirigido a la población adicta, con el propósito de controlarlos y brindarles apoyo terapéutico.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/788, del 18 de enero de 1999, este Organismo Nacional solici-

tó al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, un informe detallado sobre las anomalías que los visitantes adjuntos observaron durante la visita al Centro de Readaptación Social de Celaya, consistentes en la existencia de sobrepoblación; la omisión de separación entre procesados y sentenciados; la falta de difusión del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato entre la población reclusa; la falta de espacios en los dormitorios A y B para albergar al total de la población varonil; la carencia de regaderas en el área femenil; la inexistencia de un área específica para albergar a los indiciados y a la población que requiere cuidados especiales; la falta de separación de la población en riesgo, los indiciados y los de recién ingreso; las inadecuadas condiciones de las instalaciones del denominado Centro de Observación y Clasificación y del área de "Alta seguridad"; la solicitud de un examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, como requisito para autorizar la visita íntima; la ausencia de cinturón de seguridad, y la existencia de droga en el interior de la institución.

C. El 26 de enero de 1999, este Organismo Nacional dirigió el oficio V3/1383 al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, en alcance al oficio V3/788, del 18 de enero del año citado, a fin de solicitar información sobre el estado que guardan las instalaciones de la cocina del Centro de Readaptación Social de Celaya; asimismo, acerca de las aseveraciones de la población en cuanto a que en fechas recientes a la visita de supervisión un grupo de internos se inconformó por la deficiente higiene de los alimentos, en virtud de que en la comida que se les proporcionó hallaron gusanos, y en

otras ocasiones han encontrado cabellos e insectos.

D. Mediante el oficio EGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, y recibido en este Organismo Nacional el 18 del mes y año mencionados, el licenciado Sebastián Barrera Acosta informó lo siguiente:

i) La capacidad real instalada en el Centro de Readaptación Social de Celaya es para 230 internos, pero que se han habilitado espacios para albergar en forma digna y suficiente a otras 100 personas; haciendo la aclaración de que la población se vio intempestivamente incrementada al abrirse el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Celaya, pero que se han realizado traslados a otros Centros a fin de descongestionar el Centro de Readaptación Social de Celaya, el cual se desalojará en cuanto se termine la construcción del Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago, que tendrá una capacidad para 1,000 internos sentenciados.

ii) Sobre la existencia de cuatro internos en estancia trinaría, el licenciado Barrera Acosta señaló que se habilita un espacio más en el piso de la celda, para lo cual se le proporciona al interno un colchón de hule espuma.

iii) En cuanto a la falta de separación de la población interna, el licenciado Sebastián Barrera Acosta precisó que por razones de arquitectura del establecimiento penitenciario resulta imposible la separación estricta entre procesados y sentenciados y entre internos del fuero común y del fuero federal.

iv) Respecto de la normativa que rige al Centro, expresó que existen instrucciones precisas de esa Dirección General para que en cada celda,

de todos los lugares de reclusión del estado, se cuente cuando menos con un ejemplar del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Refirió que en la biblioteca del Centro de Readaptación Social de Celaya existen ejemplares de dicho Reglamento, "por lo que si no se consultó no es imputable a la Dirección del Centro"; no obstante, envió instrucciones al Director de dicho establecimiento para que de forma inmediata se acate dicho señalamiento.

v) En cuanto a las deficiencias de mantenimiento observadas en el área femenil, en el Centro de Observación y Clasificación y en la sección de "Alta seguridad", el mismo servidor público manifestó que estos problemas se terminarán una vez que se liberara el presupuesto correspondiente del presente año.

vi) Acerca de la falta de un área específica para albergar a los indiciados, reiteró que debido a la arquitectura del inmueble, es materialmente imposible tener un espacio para este fin, y que una vez que se termine el penal de Valle de Santiago, se tiene como objetivo trasladar a los sentenciados, lo que permitirá que el Centro de Readaptación Social de Celaya sea únicamente preventivo y se realicen las separaciones requeridas.

vii) En el mismo sentido, manifestó que será factible contar con espacios adecuados para la población que requiere cuidados especiales, y que dicha situación se superará una vez que se termine el Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Respecto de las personas que tienen problemas de discapacidad o enfermedades infectocontagiosas, el servidor público señaló que estas personas se pueden trasladar, por el momento,

a otro Centro para su atención. Agregó que se cuenta con un área especial para enfermos mentales en el Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en donde estos internos reciben atención especializada, siempre y cuando los directores de los establecimientos lo soliciten.

viii) Preciso que a fin de evitar contagios entre la población reclusa, se solicita a los visitantes la práctica del examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana, pero que este examen es voluntario. Señaló que no se pretende complicar la autorización para la visita íntima, por lo que remitió instrucciones para eliminar dicho requisito.

ix) El citado servidor público mencionó que la falta del cinturón de seguridad se debe a que el establecimiento penitenciario tiene más de 30 años de construido, y no se concibió la creación de esta zona de seguridad; que la habilitación del mismo actualmente resultaría inoperante, toda vez que se reduciría el espacio de recreo de los internos, afectando el esparcimiento, pero que se incrementó la seguridad en el muro perimetral, a fin de evitar que del exterior se arrojen objetos y sustancias.

x) Por último, respecto de la existencia de narcóticos en el interior de la institución, señaló que son de carácter subjetivo y sin fundamento; no obstante, se tomaron medidas para evitar que se practique el tráfico de éstos y, además, se implantó una campaña de prevención contra la farmacodependencia.

Destacó que se han hecho varios aseguramientos de narcóticos cuando han intentado introducirlos y que se ha procedido a realizar las denuncias correspondientes; de igual forma, se ha dado aviso a la autoridad correspondiente cuando se ha encontrado dicha sustancia en las

revisiones, que de manera periódica se practican en el interior de la institución.

E. En atención al oficio V3/1383, que se señala en el apartado C del presente capítulo de hechos, el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, remitió el oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo del año en curso.

En dicho oficio, el servidor público señaló que en cuanto a las condiciones higiénicas de las instalaciones de la cocina y de los alimentos, procedió a emitir instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social de Celaya, para que se atendiera el señalamiento. Manifestó que en las 30 visitas que en 1998 realizó la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato al establecimiento, no se hizo señalamiento alguno sobre la falta de higiene en los alimentos, que incluso en un acta del 7 de diciembre de 1998 se menciona que "se hace constar que el área de cocina se encuentra limpia y que antes de servir los alimentos a la población carcelaria siempre es revisada por el área médica, área administrativa y área de cocina [...] no encontrándose ninguna irregularidad".

También mencionó que se procedió a revisar el contrato celebrado con la empresa que presta el servicio de alimentos, acordando incrementar el monto a fin de mejorar el servicio.

Asimismo, el licenciado Barrera Acosta envió una copia del Contrato de Prestación de Servicios, del 1 de febrero de 1999, que celebraron el Centro de Readaptación Social de Celaya, representado por el señor Germán García Cabrera, entonces Director del Centro, y por el

licenciado Juan Manuel Meza Romero, Subdirector Administrativo, con el licenciado José Luis Rodríguez Rojas, propietario del prestador de servicio alimentario denominado Banquetes y Comedores Industriales. En dicho contrato se establecen, entre otras, las siguientes cláusulas:

[...]

Quinta. EL PRESTADOR se compromete a observar la calidad de los alimentos, los cuales serán revisados por EL CERESO, a fin de identificar cualquier toxiinfección alimentaria.

Novena. EL PRESTADOR se compromete a proporcionar a su personal de cocina el equipo necesario para preservar la higiene en la preparación de los alimentos, tales como cofia, cubre bocas, filipina y zapatos antiderrapantes, entre otros.

[...]

Decimotercera. Ambas partes acuerdan que la vigencia del presente contrato será de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su elaboración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El informe de supervisión derivado de la visita realizada los días 19 y 20 de noviembre de 1998, al Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las fotografías tomadas durante la misma (hecho A).

2. La copia de folleto en el que se informan los requisitos que deben cubrir las personas que solicitan la visita íntima con su pareja interna en el Centro de Readaptación Social de Celaya (hecho A).

3. La copia del oficio V3/788, del 18 de enero de 1999, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, un informe detallado sobre las anomalías encontradas por personal de este Organismo Nacional durante la visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Celaya (hecho B).

4. La copia del oficio V3/1383, del 26 de enero de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, un segundo informe en relación con ciertas anomalías detectadas en el Centro de Readaptación Social de Celaya (hecho C).

5. El oficio DGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, por medio del cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional (hecho D).

6. El oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual el Director General de Prevención y Readaptación Social dio respuesta a la segunda solicitud de información (hecho E).

7. La copia del Contrato de Prestación de Servicios, del 1 de febrero de 1999, que celebraron el Centro de Readaptación Social de Celaya, representado por el señor Germán García

Cabrera, Director del Centro, y por el licenciado Juan Manuel Meza Romero, Subdirector Administrativo, con el licenciado José Luis Rodríguez Rojas, propietario del prestador de servicio alimentario denominado Banquetes y Comedores Industriales (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 19 y 20 de noviembre de 1998 un grupo de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentó al Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Durante la supervisión los visitadores adjuntos constataron que en el referido Centro existe sobrepoblación; no se difunde el Reglamento Interno del Centro; se carece de mantenimiento en las diversas áreas; no hay una clasificación de la población interna; la higiene de los alimentos es deficiente; se solicita la práctica del examen del VIH, como requisito para ingresar a visita íntima, y existen drogas. Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/24/3.

Mediante los oficios V3/788 y V3/1383, del 18 y 26 de enero de 1999, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, licenciado Sebastián Barrera Acosta, un informe relacionado con las diversas anomalías detectadas en el Centro.

En respuesta, el 17 de febrero de 1999 se recibió el oficio DGPRS/285/99, del 15 del mes

y año mencionados, y el 4 de marzo, el oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Existencia de sobrepoblación.

Según se desprende en las evidencias 1 y 5 (hechos A, incisos i) y iv); D, incisos i) y ii)), las autoridades penitenciarias informaron que la capacidad del Centro es para alojar a 230 internos, sin embargo, al momento de realizar la visita existía un total de 311, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 35% (hecho A, inciso i)).

Al respecto el Director General de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, mediante el oficio DGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, informó que la sobrepoblación en este Centro se incrementó intempestivamente debido a que se abrió un nuevo Juzgado de Distrito en la ciudad de Celaya, pero que se habilitaron 100 espacios más, proporcionando un colchón de hule espuma a los internos; que además se han tomado acciones para descongestionar el establecimiento, trasladando a internos a otros Centros (hecho D, inciso i)).

El hecho de que en un centro de readaptación social exista sobrepoblación afecta las condi-

ciones de vida digna en reclusión, así como la seguridad del establecimiento, ya que con su existencia difícilmente los niveles de seguridad penitenciaria serán los adecuados para garantizar la custodia de los reclusos y, por ende, mantener el orden, por lo anterior, resulta fundamental abatirla.

Si bien es cierto que las autoridades penitenciarias del estado han tomado las medidas necesarias para abatir el sobrecupo en el Centro de Readaptación Social de Celaya, el hecho de que el día de la visita de supervisión existía una sobrepoblación del 35% (hecho A, inciso i)), y, por ende, 81 reclusos tenían que dormir en el piso de la celda sobre un colchón de hule espuma, como lo manifestó el licenciado Sebastián Barrera Acosta (hecho D, inciso ii)), contraviene lo establecido en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, el cual señala que cada recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales y nacionales, de una cama individual. Asimismo, infringe el artículo 7o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que el Gobierno del estado procurará que el número de internos corresponda a la capacidad de los espacios y edificios destinados a los establecimientos, con el fin de evitar hacinamientos y controlar el respeto a sus Derechos Humanos.

b) Falta de difusión del Reglamento Interno.

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso ii)), durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro varios internos manifestaron que en el mismo no se difunde el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, por lo que desconocen el régimen al que están sujetos.

Sobre el particular se solicitó información a las autoridades penitenciarias del estado, quienes señalaron que el Reglamento Interno se difunde entre los internos (hechos A, inciso ii), y D, inciso iv)). No obstante, llama la atención las variantes en sus respuestas en cuanto a la forma de difundirlo, ya que, por un lado, durante la misma visita, el licenciado Arturo Castañeda Tovar, Subdirector Jurídico del Centro, manifestó que el citado Reglamento actualmente se da a conocer a la comunidad penitenciaria de manera verbal (hecho A, inciso ii)) y, por otro, el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, en su oficio DGPRS/285/99, remitido a esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 1999, señaló que existen instrucciones precisas de esa Dirección General para que los reclusos de cada celda cuenten cuando menos con un ejemplar del Reglamento Interior (hecho D, inciso iv)). Además de que, según lo manifestaron ambos servidores públicos, en la biblioteca del citado Centro existen ejemplares del referido Reglamento a fin de que los internos estén en posibilidades de conocerlo (hechos A, inciso ii), y D, inciso iv)); sin embargo, el sólo hecho de proveer a este local de copias de dicho estatuto no significa que éste será conocido por los internos y que "si no se consultó no es imputable a la Dirección del Centro" (hecho D, inciso iv)). Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que se den a conocer las normas, la organización del Centro, las funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, que se informe a los reclusos sobre todos los aspectos de la vida cotidiana, proveyéndoles de un ejemplar del Reglamento.

Además, el hecho de que el Centro de Readaptación Social de Celaya no se difunda el reglamento contraviene lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan que a su ingreso cada interno recibirá una información escrita sobre el régimen a que se sujetará, de acuerdo con la categoría en la cual se le haya incluido; las reglas disciplinarias del establecimiento los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

c) Inexistencia de una clasificación de la población interna.

De las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso iv), y D, inciso iii)) se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, no se realiza una separación entre procesados y sentenciados, y que no existen lugares específicos para la población que requiere cuidados especiales; que únicamente se ubica a los internos del fuero federal en la sección A y a los reclusos del fuero común en la sección B, aunque, según lo manifestaron los internos, en estas dos secciones se encuentran reclusos de ambos fueros, así como procesados y sentenciados (hecho A, inciso iv)); la falta de una separación de la población reclusa, según lo manifestó el licenciado Sebastián Barrera Acosta, se debe a razones de arquitectura del establecimiento (hecho D, inciso iii)).

La clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alo-

jamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Al ingreso de un interno, en tanto se resuelve su situación jurídica, deberá ser ubicado con todas las personas que se encuentran detenidas dentro del término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se le dicte el auto de formal prisión, deberá pasar al área destinada a la población de ingreso, comúnmente conocida como Centro de Observación y Clasificación, por un lapso no mayor a 15 días. Posteriormente se le deberá ubicar con personas afines a él, que compartan sus hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquiera otra índole relevante, siempre que ello no contravenga los derechos fundamentales de los internos, a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, ya que todos los esfuerzos que las autoridades hagan por seleccionar a los internos que habrían de ocu-

par cada dormitorio serían vanos si los ocupantes de los distintos pabellones conviven durante todo el día en patios y otras áreas comunes, y que sea llevada a cabo por parte de personal especializado.

Una ubicación adecuada y efectiva significa la posibilidad de otorgar un tratamiento progresivo, técnico e individualizado para su reincorporación a la sociedad, además de una vida digna, tranquila y segura dentro de la prisión; al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recomendado ciertas pautas para garantizar ese derecho a los internos, las cuales ha descrito en el libro *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

En este sentido, en el Centro de Readaptación Social de Celaya no se cumple con una adecuada ubicación de la población penitenciaria, en virtud de lo siguiente:

i) Falta de un área específica para los detenidos por el término constitucional.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se asienta que en el Centro no se ha destinado un espacio específico para albergar a quienes se encuentran dentro del término constitucional, por lo cual estas personas conviven con los internos de reciente ingreso, personas que temen por su seguridad y aquellos que se desempeñaron en alguna organización policiaca.

Cabe hacer patente que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del citado término constitucional, y respecto de los cuales no se sabe qué resolución hará el juzgador, ya que están protegidos por una presunción de inocencia, en estricto sentido no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

Además, si el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados deben estar completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área distinta.

ii) Falta de separación entre procesados y sentenciados.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se infiere que en el Centro de Readaptación Social de Celaya no se realiza la separación entre procesados y sentenciados.

Esta falta de separación de la población reclusa no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio señalado para la prisión preventiva será distinto y estará separado por completo de aquel en que se cumplan penas de prisión. Esta norma regula claramente un sentido criminológico y humano, como una necesidad de prevención del delito, al contribuir a frenar la contaminación criminológica que delincuentes habituales ejercen sobre la población sujeta a proceso. Dicho precepto tiene también la finalidad de evitar que una persona sea "etiquetada" como delincuente mientras está siendo procesada, lo cual reviste una importancia esencial en caso de que reciba una sentencia absolutoria. Asimismo, contempla que, dado el conflictivo carácter que se suele dar entre los reclusos, el

procesado se encuentra en desventaja ante el sentenciado, en virtud de que el primero es más susceptible de ser victimado por su desconocimiento de las "reglas" no escritas que rigen entre los internos.

La separación de las personas en reclusión debe basarse en principios acordes con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano, así como con los pronunciamientos internacionales que existen en la materia, tal y como lo estipulan los artículos 6o., párrafo tercero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, y 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 6o., párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 6o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establecen que los internos procesados se ubicarán en locales completamente separados de los reclusos sentenciados.

iii) Falta de una adecuada ubicación de la población de ingreso.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) ha quedado establecido que el Centro de referencia no cuenta con un área exclusiva para la ubicación de los internos a los que se les dicta auto de formal prisión, y que, por lo mismo, quedan sujetos al proceso judicial correspondiente.

Es importante destacar que los internos de nuevo ingreso, sujetos a prisión preventiva, requieren de un estudio de su personalidad para establecer el programa de tratamiento individual por parte de las autoridades del Centro, a fin de facilitar su adaptación a la vida en reclusión; por lo que a estos internos se les debe ubi-

car en un lugar específico, separados del resto de la población, por un periodo que se recomienda no exceda los 15 días; ello con el propósito de hacer un especial énfasis en darles a conocer sus derechos, obligaciones y funcionamiento del mismo. Asimismo, durante este lapso la autoridad podrá determinar la ubicación que se dará al recluso en el Centro, de acuerdo con las consideraciones objetivas ya apuntadas, tales como su sexo, situación jurídica, edad, la necesidad de protección, de recibir cuidados especiales por razones médicas o por razones de edad, o bien por haber pertenecido a corporaciones policíacas, entre otras.

Por lo anterior, el hecho de no destinar un área específica para los internos de nuevo ingreso es violatorio de lo dispuesto en el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establece que se dispondrá de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos; asimismo, transgrede el artículo 13 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el cual estipula que el periodo de observación y clasificación deberá llevarse a cabo en una sección especial, a efecto de que se complementen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado.

iv) Falta de áreas específicas para internos vulnerables.

De la evidencia 1 (hecho A, inciso *iv*)) se concluye que no existen dormitorios específicos para grupos de internos que requieren, de acuerdo con sus características, cuidados especiales, ya que en el caso de los enfermos mentales, a pesar de que el Subdirector Jurídico del Centro informó que éstos son ubicados en el Centro de Ob-

servación y Clasificación o en el dormitorio denominado de "Alta seguridad", durante la visita de supervisión, realizada el 19 y 20 de noviembre de 1998, se observó que el único enfermo mental se encontraba entre la población.

Es así que a juicio de esta Comisión Nacional resulta un elemento esencial en el buen funcionamiento de los centros de reclusión, la ubicación de la población penitenciaria por grupos diferenciados y en espacios separados, ya que la posibilidad de separar a estos internos obedece a la razón de brindarles cuidados especiales por la vulnerabilidad que presentan.

Por lo que la falta de una adecuada separación contraviene lo establecido en los numerales 8 y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan, respectivamente, que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, y que se deberá disponer de áreas separadas para la ubicación de los diferentes grupos de reclusos.

La población en riesgo es otro grupo que deberá estar separado del resto de los reclusos, debido a que por sus condiciones personales o sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o grupos de poder dentro o fuera de la misma, presenta riesgo de ser agredido o de agredir a otros. Lo anterior no se cumple en el Centro de Readaptación Social de Celaya, ya que los internos en riesgo, como en el caso del ex custodio al que se le sigue proceso por delitos contra la salud, comparte la misma área con los internos de reciente ingreso (evidencia 1; hecho A, inciso *iv*)).

Las autoridades penitenciarias tienen el deber de garantizar la seguridad de todos los internos, sin restringir los derechos de los mismos, para lo cual se deben integrar grupos homogéneos, en los cuales la convivencia sea digna y armoniosa, y que reciban atención y servicios similares a los de la población general. De acuerdo con este principio todas las áreas de un Centro deberán estar equipadas con lo necesario para el fin al que están destinadas, como es el caso de los dormitorios.

El hecho de no contar con un área para la población en riesgo contraviene lo establecido en el artículo 4o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación en el Estado de Guanajuato, que en lo conducente señala: "Se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegio en los centros de readaptación social del estado. No quedan comprendidas [...] las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como de correcciones disciplinarias".

d) Inadecuadas condiciones de las instalaciones.

En la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se precisa que el área femenil carece de regaderas, situación que obliga a las internas a bañarse "a jicarazos", de acuerdo con lo señalado por ellas. En el área denominada Centro de Observación y Clasificación la ventilación e iluminación natural son deficientes; la pintura tanto del interior de las celdas como del exterior se encuentra en mal estado; presenta deficientes condiciones de higiene; los reclusos carecen de servicio de regaderas, y de las cinco celdas, únicamente la primera tiene taza sanitaria, pero sin agua corriente, motivo por el cual los reclusos de las otras cuatro estancias ocupan ésta durante el día, y durante las noches realizan sus necesidades fisiológicas en botes de agua, per-

maneciendo en esos recipientes hasta el día siguiente.

En el mismo sentido, el área de "Alta seguridad" no cuenta con ventilación e iluminación natural, ni luz eléctrica; la pintura está en mal estado; el baño de uso común sólo está dotado de taza sanitaria y carece de regadera y lavabo; además, no se ha dado al área la limpieza necesaria, por lo que existe un olor fétido, sobre todo en el sanitario.

Si bien es cierto que el Director General de Prevención y Readaptación Social, mediante el oficio DGPRS/285/99, del 15 de febrero de 1999, manifestó que en cuanto se liberara el presupuesto correspondiente del presente año se llevarían a cabo las obras de mantenimiento (hecho D, inciso v)), cabe decir que el mal estado de las instalaciones presupone que en el establecimiento no se ha implantado un programa continuo de mantenimiento, de tal manera que el deterioro ha ido en aumento.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en todas las prisiones los internos deben contar con espacios de alojamiento dignos, que cuenten con suficientes camas, y con adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y de mantenimiento, y con servicios sanitarios individuales dotados de taza sanitaria, regaderas y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio.

Lo contrario viola lo establecido en los numerales 10, 11 y 12, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los internos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida

cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima de alumbrado, calefacción y ventilación, y que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma adecuada.

e) Falta de higiene en los alimentos.

Según consta en las evidencias 1, 6 y 7 (hechos A, inciso v), y E), el servicio de preparación de alimentos está concesionado a una empresa particular denominada Banquetes y Comedores Industriales, misma que, a decir de los internos, no cumple con las condiciones de higiene.

Al respecto, el Director General de Prevención y Readaptación Social de Celaya, por medio del oficio DGPRS/284/99, del 18 de febrero de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo del año en curso, manifestó que envió instrucciones para que de inmediato se atendiera este señalamiento, aun cuando externó que durante las 30 visitas al establecimiento que realizó durante 1998 la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en relación con la higiene de los alimentos, ésta no hizo señalamiento alguno, inclusive en un acta del 7 de diciembre de 1998 mencionó que "se hace constar que el área de cocina se encuentra limpia y que antes de servir los alimentos a la población carcelaria, siempre es revisada por el área médica, área administrativa y área de cocina [...] no encontrándose ninguna irregularidad".

No obstante, sobre la falta de higiene en los alimentos hay constancia en el informe de la visita de supervisión que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro los días 19 y 20 de noviembre de 1998, durante la cual ob-

servó que los utensilios para la elaboración de los alimentos y las instalaciones en general tenían mal aspecto (hecho A, inciso v)), así como de lo manifestado por los reclusos, quienes precisaron que en días anteriores a la referida visita hallaron gusanos en la comida, motivo por el cual intentaron amotinarse (hecho A, inciso v)); situación respecto de la cual el Director General de Prevención y Readaptación Social no hizo alusión en su informe remitido a esta Comisión Nacional el 18 de febrero del año en curso (evidencia 6; hecho E).

Por otra parte, el hecho de que en el Contrato de Prestación de Servicios, del 1 de febrero de 1999, que celebraron el Centro de Readaptación Social de Celaya y la empresa encargada de la preparación de los alimentos, en la cláusula decimotercera se estipule que la vigencia de este contrato será de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su elaboración —1 de febrero de 1999— (hecho E; evidencias 6 y 7), puede entenderse que antes o después de dicho término no se garantiza que se pongan a disposición de la población interna alimentos higiénicos, ya que tampoco se informó si existieron contratos anteriores.

Cabe señalar que para el mantenimiento de la salud, los internos deberán recibir alimentos tres veces al día, balanceados e higiénicos, en buen estado, con sabor y aspecto agradables; preparados en cocinas limpias y servidos en utensilios adecuados para que su sabor y aspecto no demerite y para que puedan ser consumidos decorosamente. De igual forma, los utensilios que se utilicen para preparar o consumir los alimentos sean lavados y, en la medida de lo posible, esterilizados o desinfectados.

El hecho de no proporcionar una alimentación en condiciones higiénicas suficientes trans-

grede lo establecido en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

f) Solicitud del examen del VIH como requisito para la autorización de la visita íntima.

Según consta en las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso vi), y D, inciso viii), en el Centro de Readaptación Social de Celaya se pide a los visitantes que solicitan ingresar a visita íntima, entre otros, el examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, aun cuando el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, en su oficio del 15 de febrero de 1999, señaló que la práctica de este examen es voluntaria, ello con el fin de evitar contagios entre la población; cabe señalar que este Organismo Nacional considera inviable dicha solicitud del examen de VIH/Sida, toda vez que la práctica de este examen, como los resultados del mismo, son estrictamente confidenciales.

El hecho de solicitar este examen contraviene lo dispuesto por la Secretaría de Salud, en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1995, en cuyo numeral 6.3.3 indica que ninguna detección del VIH/Sida se solicitará como requisito para el ingreso de actividades. Si bien el precepto no incluye tácitamente el ingreso a un establecimiento penitenciario, esta salvedad no puede ser el argumento para pedir a una persona que solicita se autorice la visita íntima con su pareja, el examen de detección de dicho virus.

De igual forma, los hechos referidos en las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso vi), y D, inciso viii)), contravienen el numeral 6.3.5 de la citada Norma, que señala que "quien se somete a análisis deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria..."

g) Tráfico y consumo de estupefacientes.

Según consta en las evidencias 1 y 5 (hechos A, incisos vii) y viii), y D, inciso x)), varios internos manifestaron que por medio del personal de custodia tienen la posibilidad de adquirir estupefacientes en el interior del penal, los cuales tienen un costo de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) la "palomita" o marihuana y \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) la "cebollita" o cocaína (hecho A, inciso viii)); incluso a algunos de ellos se les observó desorientados y con enrojecimiento conjuntival, al parecer porque se encontraban en estado de intoxicación; además de que solicitaron dinero u objetos de valor a los visitantes adjuntos para adquirirla, argumentando: "ya nos hace falta, miren cómo andamos ya de pálidos" (hecho A, inciso viii)).

Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Subdirector Jurídico del Centro, en el sentido de que del exterior del establecimiento arrojan objetos al interior del mismo, detectando que contienen sustancias prohibidas (hecho A, inciso vii)), y que un custodio fue sorprendido cuando trataba de introducir narcóticos al establecimiento, motivo por el cual estaba recluido en el mismo Centro, sujeto a proceso por delitos contra la salud; así como de lo expuesto por el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, de que se han hecho hallazgos en las revisiones que se han practicado en el interior del establecimiento, y que han dado aviso a la autoridad correspondiente (hecho D, inciso x)), se infiere la exis-

tencia de narcóticos en el interior del establecimiento.

Al respecto, debe tener presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de narcóticos puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los centros de readaptación social graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

Esta Comisión Nacional considera que, a fin de combatir las adicciones y el tráfico de narcóticos dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario implantar programas que permitan erradicar dicho tráfico, denunciando al personal o a los internos que se les encuentre realizando estas acciones ilícitas, así como facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Un requisito esencial para el funcionamiento de tales programas es la creación de un ambiente en que los reclusos no sufran las presiones de las personas que inducen al tráfico y consumo de los mismos.

La existencia de narcóticos en el establecimiento afecta las condiciones de tranquilidad de la población, contraviniendo lo establecido en el artículo 141 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala que en los establecimientos penitenciarios queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del Centro.

Además de que la tenencia, el tráfico y el proleísmo de narcóticos están tipificados como

delitos en el libro segundo, título VII, capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional considera que en el Centro de Readaptación Social de Celaya se violan los derechos individuales de los reclusos, específicamente los relacionados con la seguridad jurídica, así como el derecho a una estancia y vida dignas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional hace respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Guanajuato, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el Centro de Readaptación Social de Celaya los internos procesados y sentenciados sean ubicados en áreas separadas, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se destine un área específica para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional, que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna.

TERCERA. Que dé indicaciones a quien corresponda para que a los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión sean ubicados, por un periodo no mayor de 15 días, en un área exclusiva, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rija al Centro y

se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

CUARTA. Que dé instrucciones a quien corresponda a fin de que se efectúe la debida separación entre los internos que requieren de protección y aquellos que necesitan de cuidados especiales, ubicados en áreas que reúnan las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado.

QUINTA. Que ordene se difunda el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato entre los internos, a efecto de que conozcan las normas de operación y procedimiento, así como sus derechos y obligaciones; de igual manera, que este ordenamiento se difunda entre los familiares de los internos y los empleados.

SEXTA. Que instruya a quien corresponda para que en el Centro de Readaptación Social de Celaya se establezcan medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación.

SÉPTIMA. Que dé instrucciones a fin de que se acondicionen con regadera los dormitorios del área femenil; asimismo, que en las áreas conocidas como Centro de Observación y Clasificación y "Alta seguridad" se instalen sanitarios que cuenten con taza, lavabo, regadera y agua corriente, ya sean individuales o colectivos. Además, que se implante un programa permanente de mantenimiento y limpieza de las instalaciones.

OCTAVA. Que ordene a quien corresponda se garanticen las condiciones de higiene de los alimentos, y que mediante supervisiones permanentes a cargo de los servicios de salud se vigile la calidad de éstos. Además, que se repare el

equipo de refrigeración para la adecuada conservación de los víveres.

NOVENA. Que se sirva ordenar a quien corresponda para que se prohíba la solicitud del examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana, como requisito para que se autorice la visita íntima.

DÉCIMA. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a efecto de que, conforme a Derecho, se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 30/99

Síntesis: El 16 de diciembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Jorge Rincón de los Santos, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio. Manifestó que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo en su favor dentro del expediente laboral 14960/95, para que sea reinstalado en su trabajo, sin embargo, el Instituto Nacional de Pediatría se niega a dar cumplimiento al mismo, aun cuando ya se agotaron todos los recursos legales para impugnarlo, argumentando cuestiones que en su momento fueron resueltas tanto por el tribunal antes citado como por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, razón por la cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional. Lo anterior dio origen al expediente número 98/6398.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en contra del señor Jorge Rincón de los Santos, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General del Instituto de Pediatría, de lo dispuesto en los artículos 17 y 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 225, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia y, específicamente, por la inejecución del laudo dictado en el expediente laboral 14960/95, así como violaciones a los derechos colectivos, especialmente el de violación al derecho al trabajo, en perjuicio del señor Jorge Rincón de los Santos. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de abril de 1999, la Recomendación 30/99, dirigida a la Directora General del Instituto Nacional de Pediatría, para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se dé cumplimiento al laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del 3 de febrero de 1998, en el expediente 14960/95; que dicte sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría, en relación con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que, de resultarles responsabilidad, sean sancionados conforme a Derecho.

México, D.F., 28 de abril de 1999

Caso del señor Jorge Rincón de los Santos

Dra. Alessandra Carnevale Cantoni,
Directora General del Instituto
Nacional de Pediatría,
Ciudad

Muy distinguida Directora General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6398, relacionados con la queja interpuesta por el señor Jorge Rincón de los Santos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de diciembre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el escrito de queja del señor Jorge Rincón de los Santos, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio.

El quejoso manifestó que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo en su favor dentro del expediente laboral 14960/95, sin embargo, el Instituto Nacional de Pediatría se niega a dar cumplimiento al mismo, aun cuando ya se agotaron todos los recursos legales para impugnarlo, argumentando cuestiones que en su momento fueron resueltas tanto por el Tribunal antes citado como por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Traba-

jo; razón por la cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

B. Por medio del oficio 34123, del 22 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional comunicó al señor Jorge Rincón de los Santos la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente 98/6398.

C. Mediante el oficio V2/34269, del 28 de diciembre de 1998, se solicitó al licenciado Olegario Rodríguez Sánchez, jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como una copia del expediente administrativo que se hubiera iniciado respecto del presente asunto.

D. Por medio del oficio V2/34270, del 28 de diciembre de 1998, se solicitó en vía de colaboración a la licenciada Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un informe sobre los hechos narrados por el quejoso, así como una copia certificada del expediente 14960/95.

E. El 14 de enero de 1999, se recibió el diverso DAJ/ORS/22/99, mediante el cual el licenciado Olegario Rodríguez Sánchez, jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría, informó a esta Comisión Nacional que ese Instituto es un organismo público descentralizado de carácter federal que rige sus relaciones laborales por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, efectivamente, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo, del 27 de mayo de 1997, condenando al Instituto Nacional de Pediatría, pero dicha resolución fue combatida mediante un amparo directo. Agregando lo siguiente:

[...] del juicio de garantías conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, autoridad que otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Jorge Rincón de los Santos, no así al Instituto Nacional de Pediatría; dicha resolución ordenaba a la autoridad responsable, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictar un nuevo laudo sólo para que se cuantificaran correctamente los salarios caídos.

[...]

Ahora bien, esta entidad ha promovido dos amparos ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en contra de la ejecución del laudo, del primero de ellos conoció el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien sobresee dicho juicio...

En lo tocante al segundo amparo intentado, de él conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, autoridad a la que le fue turnada también la demanda de la tercera interesada en el juicio principal, sin embargo, dicha autoridad judicial desecha la demanda de la tercera interesada con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que el laudo cuya ejecución reclama el señor Rincón de los Santos, en el resolutivo *tercero*, también ordena a este Instituto aplicar una ley que constitucionalmente no rige las relaciones laborales de esta entidad en perjuicio de un trabajador, lo cual carece de sustento jurídico, con lo que es claro que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se extralimita en sus atribuciones, ya que en el caso que nos

ocupa dicha autoridad laboral es sabedora del criterio jurisprudencial 1/96, emitido por el Pleno de nuestro más alto tribunal, y que al tenor de lo señalado por el artículo 192 de la Ley de Amparo su observancia es obligatoria, de donde queda claro que "las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional", de donde se concluye que no podemos violar derechos constitucionales ni laborales en razón de un laudo dictado por una autoridad incompetente para conocer de los conflictos laborales derivados de la relación de trabajo.

Por último, y atendiendo a los motivos que señaló el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal para desechar la demanda de amparo promovido por este Instituto Nacional de Pediatría, se está en espera de que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución a efecto de impugnarla a través del juicio de garantías, por lo que resulta falso lo esgrimido por el quejoso en esta instancia al señalar que se han agotado todos los recursos laborales para evitar que el laudo sea ejecutado, es por ello que la situación planteada ante esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Jorge Rincón de los Santos es de carácter netamente jurisdiccional, y ello actualiza uno de los supuestos jurídicos en los que esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente...

F. Mediante el oficio SGA/25/99, del 14 de enero de 1999, la licenciada Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, re-

mitió el informe solicitado, así como copias certificadas del expediente laboral 14960/95, de las cuales se desprendieron los siguientes datos:

i) El 10 de agosto de 1995, el señor Jorge Rincón de los Santos demandó al Instituto Nacional de Pediatría su reinstalación, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones, iniciándose en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el expediente laboral 14960/95.

ii) El Instituto Nacional de Pediatría dio contestación a la demanda instaurada en su contra el 2 de octubre de 1995, negando que el actor tuviera derecho a reclamar su reinstalación, solicitando que se llamara a juicio como tercera interesada a Yunuén Garza de la Rosa, por ocupar dicha plaza, sin embargo, debido a la renuncia de ésta, se llamó posteriormente a María del Carmen Ortega Carrillo, quien manifestó carecer de interés en el juicio.

iii) No obstante lo anterior, el 2 de agosto de 1996 Olivia Carmona Melgarejo dio contestación como tercera interesada, por considerar tener mejores derechos para ocupar la plaza reclamada por el actor.

iv) La audiencia de pruebas, alegatos y resolución que señala el artículo 31 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llevó a cabo en las siguientes fechas: 21 y 26 de agosto, 1, 10 y 25 de octubre, y 8 de noviembre de 1996, y 7 y 24 de enero, 11 y 13 de febrero, 4 y 6 de marzo de 1997.

v) El 27 de mayo de 1997, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo condenando al director del Instituto Nacional de Pediatría a reinstalar al señor Jorge Rincón de los Santos en su plaza de ana-

lista administrativo y al pago de salarios caídos, así como a otorgarle a Olivia Carmona Melgarejo el sitio que escalafonariamente le correspondiera.

vi) Por lo anterior, tanto el Instituto como el actor y la señora Olivia Carmona Melgarejo, tercera llamada a juicio, promovieron juicios de amparo, los cuales fueron radicados en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con los expedientes AD1181/97, AD1182/97 y AD1183/97, respectivamente.

vii) Considerando la conexión de los juicios, el Tribunal Colegiado del conocimiento los resolvió en la sesión del 16 de enero de 1998, negando al Instituto Nacional de Pediatría y a la tercera perjudicada el amparo y protección de la justicia federal, en razón de que las cuestiones de incompetencia que hicieron valer ambos no eran violaciones procesales y por ello no impugnables mediante el juicio de amparo directo, además de que no promovieron ante la Sala responsable ninguna cuestión de competencia para que la misma dejara de conocer del juicio laboral, sometiéndose tácitamente a la competencia de ésta; en tanto que al señor Jorge Rincón de los Santos se le concedió la protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el laudo del 27 de mayo de 1997, y emitiera otro en el que, sin perjuicio de reiterar las condenas, absoluciones y los puntos de la litis ya definidos, cuantificara correctamente los salarios caídos, teniendo en cuenta los aumentos habidos durante el juicio y hasta la cumplimentación del laudo.

viii) El 3 de febrero de 1998, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un nuevo laudo, en el que condenó al director del Instituto Nacional de Pediatría a

reinstalar al actor en su plaza de analista administrativo, al pago de salarios caídos con incrementos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la resolución; señalando que para el cálculo de los incrementos se debería abrir el incidente de liquidación respectivo, que los salarios desde la fecha del despido al 31 de mayo de 1997 deberían cubrirse a razón de \$31,613.40 (Treinta y un mil seiscientos trece pesos 40/100 M.N.), condenándolo también al pago de \$608.00 (Seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.) como devengados y \$330.90 (Trescientos treinta pesos 90/100 M.N.) como cuotas al Fonac.

ix) Inconforme, el Instituto Nacional de Pediatría promovió un juicio de amparo en contra de la ejecución del laudo y solicitó la suspensión de la ejecución del mismo, iniciándose el expediente 631/98 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, concediéndose el 21 de mayo de 1998 la suspensión definitiva a efecto de que no se llevara a cabo la reinstalación del trabajador, hasta que se notificara a las autoridades la resolución definitiva dictada en cuanto al fondo del asunto.

x) El 11 de junio de 1998, el titular del juzgado antes citado resolvió no conceder el amparo y protección de la justicia federal al Instituto Nacional de Pediatría, por considerar inatendibles los alegatos que hizo valer, toda vez que no se razonó en contra del auto de ejecución, sino que se hicieron manifestaciones respecto de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, además de que en su momento debió promover el incidente de competencia, tal y como lo estableció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo AD1181/97, causando ejecutoria esta resolución el 2 de julio de 1998.

xi) Por medio de los acuerdos del 3 de agosto, 18 de septiembre y 3 de noviembre de 1998, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó la comisión de un actuario para que, acompañado de la parte actora y de su apoderado, en su caso, se constituyera en el domicilio del demandado para la ejecución del laudo, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento se le impondría multa de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), conforme al artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

xii) En las diligencias practicadas el 4 de septiembre, 13 de octubre y 7 de diciembre de 1998, tanto el licenciado Daniel Gerardo Rodríguez Abarca como el licenciado José Manuel de Pando Cerda, apoderados del titular del Instituto Nacional de Pediatría, manifestaron la oposición de reinstalar al actor, así como al pago correspondiente, por estimar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no es la autoridad competente para conocer del conflicto.

G. Por medio del oficio V2/4538, del 26 de febrero de 1999, se solicitó en vía de colaboración a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, información respecto a las diligencias que se hubieran realizado desde el mes de diciembre de 1998 a la fecha, para dar cumplimiento al laudo de referencia.

H. En respuesta, el 4 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el diverso SGA/210/99, por medio del cual la licenciada Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, informó que la Dirección de Funcionarios Conciliadores citó a las partes a una audiencia de conciliación el 13 de enero de 1999, a la que asistió únicamente el actor, por lo que

por falta de interés y disposición de conciliar del Instituto demandado, se turnó el expediente a la Segunda Sala y por acuerdo del 28 de enero de 1999 se ordenó la comisión de un actuario de ese Tribunal, para que se requiriera al Instituto Nacional de Pediatría la reinstalación del señor Jorge Rincón de los Santos en la plaza de analista administrativo y le pagara la cantidad de \$32,552.30 (Treinta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 30/100 M.N.) por concepto de salarios caídos cuantificados hasta el 31 de mayo de 1997, en términos del laudo del 3 de febrero de 1998, señalando las 09:30 horas del 8 de febrero del año en curso para dicha diligencia, con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondría una multa de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo, al llevar a cabo la diligencia de mérito, el apoderado del Instituto Nacional de Pediatría manifestó su oposición a dar cumplimiento al proveído de referencia, por estimar que la ley que sirve de base para ejecutar el laudo no es aplicable a su representada, en razón de que las relaciones de trabajo entre ese Instituto Nacional de Pediatría y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria que es la Ley Federal del Trabajo, siendo competente para conocer los conflictos la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente, el 19 de febrero de 1999, se señalaron las 09:30 horas del 25 de marzo del año en curso para que se llevara a cabo la diligencia correspondiente a la reinstalación de la parte actora.

I. El 25 de marzo de 1999, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el señor Jorge Rincón de los San-

tos, a fin de conocer el resultado de la diligencia prevista para ese día, informando dicha persona que los apoderados del Instituto Nacional de Pediatría nuevamente se negaron a dar cumplimiento al laudo del 3 de febrero de 1998, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado el 16 de diciembre de 1998, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Jorge Rincón de los Santos.

2. El oficio DAJ/ORS/22/99, del 14 de enero de 1999, por medio del cual el licenciado Olegario Rodríguez Sánchez, jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría, remitió el informe solicitado.

3. El oficio SGA/25/99, del 14 de enero de 1999, mediante el cual la licenciada Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, envió la información requerida en vía de colaboración.

4. Las copias certificadas del expediente laboral 14960/95, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

5. El oficio SGA/210/99, del 3 de marzo de 1999, por medio del cual la licenciada Patricia Morales Pinto, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, informó sobre las diligencias realizadas desde el mes de diciembre de 1998 a esa fecha, para dar cumplimiento al laudo de referencia.

6. El acta circunstanciada del 25 de marzo de 1999, en la que se hizo constar la conversación sostenida vía telefónica con el señor Jorge Rincón de los Santos, respecto de la diligencia señalada ese día para su reinstalación en el Instituto Nacional de Pediatría.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de agosto de 1995 el señor Jorge Rincón de los Santos demandó al Instituto Nacional de Pediatría, iniciándose en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el expediente laboral 14960/95, dictándose el 27 de mayo de 1997 un laudo en el que se condenó al Instituto a su reinstalación en la plaza de analista administrativo, así como al pago de salarios caídos.

Por ello, tanto el Instituto, como el actor y la tercera llamada a juicio, promovieron juicios de amparo, los cuales fueron radicados en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con los expedientes AD1181/97, AD1182/97 y AD1183/97, respectivamente, y el 16 de enero de 1998 se resolvieron éstos, negando al Instituto Nacional de Pediatría y a la tercera perjudicada el amparo y protección de la justicia federal, señalando que las cuestiones de incompetencia que hicieron valer ambos no eran violaciones procesales; en tanto que al señor Jorge Rincón de los Santos se le concedió la protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable emitiera otro laudo en el que se cuantificaran correctamente los salarios caídos.

El 3 de febrero de 1998, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un nuevo laudo, en el que condenó al Director del Instituto Nacional de Pediatría a reins-

tal al actor en su plaza de analista administrativo y al pago de salarios caídos con incremento desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la resolución. Inconforme, el Instituto Nacional de Pediatría promovió un juicio de amparo en contra de la ejecución del laudo, iniciándose el expediente 631/98 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, negándosele nuevamente el amparo y protección de la justicia federal; dicha resolución causó ejecutoria el 2 de julio de 1998.

Por lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó la comisión de un actuario para que, acompañado de la parte actora y de su apoderado, en su caso, se constituyera en el domicilio del demandado para la ejecución del laudo, pero en las diligencias practicadas para ese efecto el 4 de septiembre, 13 de octubre y 7 de diciembre de 1998, y 8 de febrero y 25 de marzo de 1999, servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría se opusieron a reinstalar al actor en su plaza de analista administrativo, así como al pago correspondiente, por estimar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no es la autoridad competente para conocer del conflicto.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/6398 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría, que violaron los Derechos Humanos del señor Jorge Rincón de los Santos, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En relación con el argumento planteado inicialmente por el Instituto Nacional de Pediatría, en el sentido de que la situación señalada por el

quejoso era un asunto jurisdiccional, del que no podía conocer la Comisión Nacional de Derechos Humanos en términos de la legislación que la rige, cabe hacer la aclaración de que si bien es cierto este Organismo Nacional está impedido para intervenir en cuestiones de carácter jurisdiccional, también lo es que, de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno, la misma podrá conocer de esos casos por el carácter administrativo de los actos u omisiones atribuibles a los servidores públicos involucrados, sin que de manera alguna se pretenda examinar el fondo del asunto.

Asimismo, el incumplimiento de un laudo firme es una omisión administrativa violatoria de Derechos Humanos, respecto de la que es competente para conocer la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a lo establecido por los artículos 3o. y 6o. de su Ley, que a la letra disponen:

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal...

Artículo 6o. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

Ahora bien, el hecho de que en la ley que rige el procedimiento laboral se prevea lo relativo a la ejecución de los laudos, ello no le impide a esta Comisión Nacional conocer del presente asunto, ya que la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emite este Organismo Nacional, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

b) El ahora quejoso está reclamando el cumplimiento de un laudo definitivo, sin embargo, aún cuando el Instituto Nacional de Pediatría está obligado jurídicamente a acatar dicha resolución, reiteradamente se ha negado a hacerlo, ya que como se desprendió de las constancias que integran el expediente respectivo, se le ha requerido en diversas ocasiones, esto es, el 4 de septiembre, 13 de octubre y 7 de diciembre de 1998, y el 8 de febrero y 25 de marzo de 1999, para que proceda a la reinstalación del señor Jorge Rincón de los Santos y al pago de salarios caídos, pero dicho Instituto se ha opuesto argumentando que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no es la autoridad competente para conocer del asunto, lo cual de ninguna manera justifica su actuación, ya que se trata de una resolución definitiva y las cuestiones de competencia se debieron hacer valer en el momento procesal oportuno, y no se hizo como lo refiere la autoridad de amparo, además de que al haber contestado la demanda, continuar con la secuela procesal del expediente laboral y no promover ninguna cuestión de competencia para que dicha instancia dejara de conocer del asunto, aceptaron tácitamente someterse a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, máxime si se considera que, independientemente de que el juicio laboral se inició desde agosto de 1995 y la jurisprudencia del Pleno que invoca el Instituto fue emitida en 1996, si estimaban que tal juris-

prudencia debería aplicarse al caso, debieron hacer valer el correspondiente incidente de competencia y de resultar contraria a sus intereses la resolución que se dictara promover un juicio de amparo, situación que coloca al agraviado en un estado de indefensión e inseguridad jurídica ante la negativa reiterada del Instituto Nacional de Pediatría de dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada en su favor.

Al negarse repetidamente a cumplir con el laudo de referencia, el Instituto Nacional de Pediatría está violando al mismo tiempo garantías individuales y el orden público mexicano. En efecto, la organización política de los Estados Unidos Mexicanos tiene, entre otros, los fundamentos siguientes: la primacía de la ley y la división de poderes.

Baste mencionar al respecto los artículos 17 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto prescribe:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

[...]

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El análisis del contenido de estos artículos, frente al proceder del Instituto Nacional de Pediatría, revela múltiples violaciones a los derechos prescritos en ellos. Así, un imperativo es el que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo. A pesar de la naturaleza categórica de esta disposición, en el caso que nos ocupa resulta que los servidores públicos involucrados en este conflicto deciden, a pesar de las resoluciones de los tribunales, no cumplir con los actos a que fueron condenados. Para ello arguyen la incompetencia de la instancia que emite el laudo y el hecho de no aplicarse la ley, que según ellos debe aplicarse en este caso. Es necesario insistir en que, en el hipotético caso de que tuvieran razón, no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno ni ante las instancias respectivas.

Las transgresiones no se detienen ahí. En efecto, al negarse a someterse a la ley y a la jurisdicción de los tribunales que conocieron del conflicto, atentan también con el principio de separación de poderes. Con la negativa a someterse al orden jurídico, lo que están haciendo de hecho es reunir en una sola persona, en este caso del Instituto Nacional de Pediatría, facultades

que corresponden a otras autoridades, específicamente por su negativa a someterse a la ley que fundó la resolución de la que se desconoce su *imperium* cuestionar inoportunamente la competencia del tribunal que conoció del problema que lo opone al señor Jorge Rincón de los Santos. De lo anterior, sin necesidad de profundizar más, se pone en evidencia lo irregular de la conducta de los servidores públicos responsables de la administración a la cual representan en la queja que nos ocupa.

Empero, cabe insistir en la observación de que en el informe rendido por el licenciado Olegario Rodríguez Sánchez, jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría, señala que ese Instituto es un organismo público descentralizado de carácter federal que rige sus relaciones laborales por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el laudo cuya ejecución reclama el señor Jorge Rincón de los Santos, en el resolutivo tercero, ordena aplicar una ley que constitucionalmente no rige las relaciones laborales de esa entidad. Sin embargo, del Decreto del Instituto Nacional de Pediatría publicado el 1 de agosto de 1988 en el *Diario Oficial* de la Federación, y que fue enviado adjunto al informe remitido a esta Comisión Nacional, se desprende que en su artículo 23 se establece que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Ai respecto, resultan importantes las tesis pronunciadas por el máximo órgano jurisdiccional de la Nación que a continuación se transcriben:

Competencia en materia de trabajo, sometimiento tácito a una junta (legislaciones del Distrito Federal y Veracruz).

Si en el juicio laboral que dio origen a la cuestión de competencia aparece que la compañía demandada contestó en sentido negativo, la demanda que le formularon algunos trabajadores, que estuvieron a su servicio, sin que hubiera hecho ninguna salvedad respecto de la competencia o incompetencia de la Junta relativa, debe estimarse que la empresa demandada se sometió en forma tácita a la jurisdicción de las autoridades en materia laboral, que han intervenido en el juicio respectivo, con aplicación para ello, en forma supletoria, de la idéntica regla contenida en las fracciones segundas de los artículos 112 y 153, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y del Distrito Federal.

Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. CXI, p. 514.

[...]

Competencia laboral sin materia.

Si la controversia competencial se plantea por el demandado después de dictado el laudo correspondiente por la autoridad que había conocido de la reclamación laboral, debe declararse que el conflicto resulta improcedente, por haber agotado totalmente su jurisdicción la propia autoridad laboral, y ordenarse la devolución de los expedientes relativos a las juntas que se ostentaron como competidoras, para los efectos legales que procedan.

Apéndice de 1995, 6a. época, tesis 71, parte SCJN, p. 50.

[...]

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Competencia del (Conasupo).

Conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esa Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional "es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil "Maximino Ávila Camacho" y Hospital Infantil, así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores, que tengan a su cargo función de servicios públicos". Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República, en su artículo 527, establece, en lo conducente, que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal. Del estudio de estas dos disposiciones legales se infiere la competencia para conocer de un conflicto laboral entre las empresas paraestatales y sus trabajadores, bien sea ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje o

el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, en realidad la respectiva competencia de cada uno de esos Tribunales Federales del Trabajo la determina el objeto para el cual la empresa paraestatal haya sido creada. Si tiene como finalidad un motivo mercantil común y corriente el objeto de un organismo descentralizado, el conflicto que se suscite entre éste y sus trabajadores debe ser competencia exclusiva de la respectiva Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 527, fracción II, inciso I, de la Ley Federal del Trabajo; pero cuando la finalidad de la sociedad o empresa paraestatal es prestar alguna función de servicio público, entonces el conflicto laboral entre aquélla y sus trabajadores es únicamente de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por preceptuarlo así en forma clara y terminante el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, al señalar este dispositivo legal que la invocada Ley Federal laboral es de observancia general para las instituciones similares a las que enumera que tengan a su cargo una función de servicio público.

En otras palabras: el artículo 527 citado consigna la regla general de que la competencia para conocer de un conflicto laboral entre una empresa de participación estatal y sus trabajadores corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que el artículo 1o. de que se viene hablando, constituye una regla especial de excepción a la mencionada regla general, para los casos de conflictos laborales de empresas o instituciones de servicio público. Y aun cuando es cierto que en términos generales la aplicación de las normas de trabajo incumbe a

las autoridades federales cuando se trate de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, tal circunstancia no implica, como equivocadamente lo afirma el Juez de Distrito, que el respectivo conflicto laboral deba ser necesariamente conocido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, porque existen casos de excepción (verbigracia el que ahora nos ocupa) que fincan la competencia para dirimir esos conflictos en el Tribunal Federal de Arbitraje. En efecto, en el presente asunto la persona moral demandada está catalogada como empresa de participación estatal indirecta, según el inciso A del apartado II del Registro de la Administración Pública Paraestatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes 21 de octubre de 1977. Esto nada más determina, en materia laboral, que los conflictos entre esa empresa y sus trabajadores los tendrán que conocer las autoridades del trabajo del fuero federal, pero no forzosamente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con los razonamientos que anteceden, puesto que hay que examinar si se está o no en alguno de los casos de excepción ya indicados. Aunque la empresa paraestatal de que se trata no es de aquellas expresamente señaladas en el artículo 1o. de la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, cabe advertir que su objeto fundamental puntualizado en su escritura constitutiva es similar a los de las instituciones que el mismo artículo 1o. menciona, e inclusive tiene a su cargo una función de servicio público como son las de coadyuvar al fomento del desarrollo económico y social del país, participando en la regulación y modernización del mercado de los bienes que se conside-

ran de consumo necesario para la alimentación, la salud y el bienestar físico de los sectores de la población económicamente débiles, tendiendo a lograr el desarrollo equilibrado de la producción de esas subsistencias, su comercialización eficiente, al aumento del poder real de compra de los consumidores de escasos recursos y el aumento también del ingreso de los productores de bajos recursos. Consta, igualmente en autos, el documento relativo a las condiciones generales de trabajo de Distribuidora Conasupo del Sureste, S.A. de C.V., que suscribieron conjuntamente esa empresa paraestatal y su Sindicato Único de Trabajadores, en cuyos artículos 1o. y 2o. literalmente se asienta: "Artículo 1o. Por el presente documento se establecen las condiciones generales de trabajo que regirán en Distribuidora Conasupo del Sureste, S.A. de C.V.; tales condiciones están fundadas en lo que disponen los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y en las disposiciones legales supletorias de dicha Ley"; y: "Artículo 2o. La relación jurídica de trabajo entre Distribuidora Conasupo del Sureste, S.A. de C.V., y los trabajadores de base a su servicio se regirán por: I. El apartado B del artículo 123 constitucional. II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. III. Las presentes condiciones de trabajo. En lo no previsto por las disposiciones mencionadas se aplicarán supletoriamente y en su orden: la ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles; las leyes del orden común aplicables en el estado de Tabasco o Distrito Federal; la costumbre; los principios generales del derecho y la equidad".

Por todo lo anteriormente considerado, lógica y jurídicamente no puede aceptarse el criterio sustentado en el veredicto que se revisa, respecto de que haya de regir en el presente caso la Ley Federal del Trabajo y no la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tt. 139-144, sexta parte, p. 164.

i) Si bien es cierto, el Instituto Nacional de Pediatría promovió el juicio de amparo contra la ejecución del laudo y solicitó la suspensión de la ejecución del mismo, iniciándose el expediente 631/98, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, y por medio de la resolución del 21 de mayo de 1998 se concedió la suspensión definitiva a efecto de que no se llevara a cabo la reinstalación del trabajador, no menos cierto es que, el 11 de junio de 1998, el juzgado antes citado resolvió no conceder el amparo y la protección de la justicia federal al Instituto Nacional de Pediatría, por considerar inatendibles las alegaciones que hizo valer, toda vez que no se razonó en contra del auto de ejecución del laudo, sino que, por el contrario, se hicieron manifestaciones con relación a la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la cual no se promovió el incidente de competencia, tal y como lo estableció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo AD1181/97, y contra esta resolución no se interpuso recurso alguno, por lo que causó ejecutoria el 2 de julio de 1998, no siendo válido por este motivo dejar de cumplir el laudo a que se refiere la presente Recomendación, alegando cuestiones que fueron consentidas tácitamente durante el procedimiento laboral y que, no obstante ello, también fueron

señaladas en los juicios de amparo promovidos, cuando resulta de interés público su cabal cumplimiento.

ii) La reiterada negativa del Instituto Nacional de Pediatría para acatar el laudo emanado del juicio laboral 14960/95 quebranta el principio de autoridad, frustra las posibilidades de que los tribunales administren justicia pronta y expedita ajustándose a los plazos y términos que la ley establece, y vulnera, en consecuencia, las garantías individuales.

Por lo que independientemente de los apercibimientos hechos por la Sala del conocimiento en sus diversos proveídos, si se hicieron efectivos o no, y de que la conducta contumaz de los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría pudiera llegar a ser constitutiva de delito, no puede aceptarse que un órgano de la administración, sea o no descentralizado, pretenda evadir una resolución que constriñe a su observancia a aquellos a quienes va dirigida, sin que pueda quedar a su arbitrio el darle o no cumplimiento, una vez que ha sido impugnada por los medios establecidos en la ley.

iii) La conducta omisa de los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría involucrados transgrede el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, así como el 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente establecen:

Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:

[...]

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

c) Incluso, los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría involucrados en el incumplimiento del laudo de referencia pudieron haber incurrido en responsabilidad penal, en términos del artículo 225, fracción VIII, del Código

Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que a la letra dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

d) Por otra parte, este Organismo Nacional considera que en el presente caso la conducta impropia de los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Pediatría, que se niegan a dar cumplimiento al laudo en cuestión, ocasiona perjuicios al señor Jorge Rincón de los Santos, tanto en el aspecto profesional como en el económico, al no permitirle ocupar la plaza de analista administrativo que le corresponde, ni percibir un salario, lo que en el ámbito laboral transgrede las siguientes declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

—Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

—Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

—Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 6.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de acciones contra la administración de justicia, y, específicamente, por la inejecución del laudo dictado en el expediente laboral 14960/95. Así como violaciones a los derechos colectivos, especialmente, violación del derecho al trabajo, en perjuicio del señor Jorge Rincón de los Santos.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Directora General del Instituto Nacional de Pediatría, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se dé cumplimiento al laudo emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del 3 de febrero de 1998, en el expediente 14960/95.

SEGUNDA. Dicte sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto Nacional de Pediatría, en relación con el presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 31/99

Síntesis: El 19 de noviembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio VI/203/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima anexó una copia certificada del expediente de queja CDHEC/98/058 y el escrito de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez, en contra de la resolución definitiva dictada por la citada Comisión estatal. En su escrito de impugnación, el recurrente expresó que el 30 de septiembre de 1998, la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima inició el expediente CDHEC/98/058, con motivo de la queja interpuesta por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de su hijo, el menor Aníbal Martínez Ramírez, cometidas por la Secretaría de Educación del estado de Colima, consistentes en que el establecimiento educativo denominado Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., revocó indebidamente la inscripción del referido menor para cursar el quinto grado de primaria, no obstante haber sido debidamente inscrito; y que la Secretaría de Educación, a pesar de tener conocimiento de la ilegal revocación, consintió ésta y, consecuentemente, los daños que se le causaban al menor al negarle continuar con sus estudios en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C. El 21 de octubre de 1998, el Organismo local dirigió, por medio del oficio PRE/081/98, una Recomendación al Secretario de Educación del estado de Colima, a quien le recomendó que iniciara un procedimiento administrativo para determinar si, en el caso de que se trata, algún servidor público de esa Secretaría violó el derecho de petición consagrado en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/I21/98/COL/I389.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluyó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación del estado de Colima, de lo dispuesto en los artículos 3.1 y 12.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 11, 100 y 111, de la Ley de Educación del Estado de Colima; 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 44, fracciones I, V y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima, y 60. y 80. del Código Civil para el Estado de Colima.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluyó que existió violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la educación y, específicamente, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación del menor Aníbal Martínez Ramírez. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1999, la Recomendación 31/99, dirigida al Gobernador del estado de Colima y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; al primero de ellos para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Secretaría de Educación del estado a fin de que provea lo necesario para que, de inmediato, el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., permita el ingreso del menor Aníbal Martínez Ramírez, a fin de que continúe sus estudios en dicho centro educativo. Se sirva dictar sus instruc-

ciones a quien corresponda para que mediante los trámites de ley, en su caso, se imponga la sanción que conforme a la normativa educativa proceda, por haber revocado ilegalmente la reinscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez. Asimismo, se ordene a los responsables de dicha institución escolar que tomen todas las medidas necesarias para que dicho menor sea objeto de una atención educativa integral, a fin de que recupere las clases no recibidas por causas atribuibles al referido instituto. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la presunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de Educación que resulten involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, se le recomendó que en subsecuentes casos similares provea lo necesario para que el personal de esa Comisión estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión local de Derechos Humanos sean congruentes y se funden y motiven adecuadamente, a fin de que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

México, D.F., 30 de abril de 1999

**Caso del recurso de impugnación
del señor Julián Martínez Ramírez y otra**

Lic. Fernando Moreno Peña,
Gobernador del estado de Colima,

Lic. Ángel Reyes Navarro,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos en el Estado de Colima,
Colima, Col.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/COL/1389, relacionados con el

recurso de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez y otra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio VI/203/98, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima anexó una copia certificada del expediente de queja CDHEC/98/058 y el escrito de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez, en contra de la resolución definitiva dictada por la citada Comisión estatal.

B. En su escrito de impugnación, el recurrente expresó que el 21 de octubre de 1998, la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, dentro del expediente de queja CDHEC/98/058, emitió el oficio PRE/081/98, mediante el cual dictó una Recomendación y concluyó su asunto, sin ajustarse a los lineamientos e incumpliendo, entre otros, el artículo 19, fracciones

I, II, III, VI y VII, de la Ley Orgánica de esa Comisión estatal.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso con el expediente CNDH/121/98/COL/I389, y una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad admitió su procedencia el 2 de marzo de 1999.

D. Durante la integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios CAP/PI/577, CAP/PI/578, CAP/PI/579 y CAP/PI/2615, los tres primeros del 14 de enero de 1999, y el último del 9 de febrero del año mencionado, mediante los cuales solicitó al licenciado Ángel Reyes Navarro, al profesor Carlos Flores Dueñas y al señor Humberto López de la Fuente Arreola, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; Secretario de Educación, y Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., respectivamente, todos del estado de Colima, que informaran respecto de los hechos reclamados por el señor Julián Martínez Ramírez.

El 29 de enero y el 1 de febrero de 1999, mediante el oficio VI/009/99 y un oficio sin número, el Organismo local y la Secretaría de Educación, ambas autoridades del estado de Colima, rindieron su informe y acompañaron la documentación correspondiente.

El 25 de febrero de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio VI/015/99, mediante el cual la Comisión estatal acompañó el informe rendido por el representante legal del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos y por la Secretaría de Educación, ambas del estado de Colima, así como de la información re-

cabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 23 de julio de 1998, el licenciado Raúl Reséndiz Martínez, actual Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., informó por escrito a los señores Julián Martínez Ramírez y Gloria T. Ramírez Trillo que a partir del 8 de julio del citado año se había revocado la inscripción en dicho establecimiento educativo de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez, quien cursó el cuarto año de primaria en ese instituto; que dicha revocación fue determinada por los directivos de la escuela con el acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia, "ya que han sido muchas las faltas que se han cometido por parte de usted, señor Julián Martínez...", tales como difamación a directivos, padres de familia, personal docente y administrativo; además de los "empellones", amenazas e intimidación, hechos que deterioran los objetivos principales de la "educación salesiana".

Del anterior escrito de revocación de la inscripción, se envió una copia al profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado; a la profesora Lilia Alicia Cisneros Larios, jefa de Departamento de Servicios Educativos, y a otras autoridades educativas del estado.

ii) El 18 de septiembre de 1998, el señor Humberto López de la Fuente Arreola, representante legal del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., y el señor Julián Martínez Ramírez, en su carácter de consumidor, comparecieron ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en el Estado de Colima, para llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, el representante del instituto se negó a someterse al arbitraje de la citada Procuraduría.

iii) El 20 de julio de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez presentó ante el Ministerio Público del Fuero Común una denuncia de hechos relacionados con la revocación de la inscripción escolar de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez, por actos que consideró pudieran ser constitutivos de delitos.

iv) El 10 de agosto de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez presentó un escrito ante el agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común titular de la Mesa 7, mediante el cual aportó nuevos antecedentes para ser agregados a la averiguación previa 264/98, relativa a la cancelación de la inscripción de su hijo en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C. Dentro de la citada investigación, presentó testigos que declararon sobre la buena conducta y aprovechamiento sobresaliente del menor.

v) El 29 de septiembre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez y otra presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en el cual reclamaron que su hijo Aníbal Martínez Ramírez fue dado de baja del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., debido a que el sacerdote Raúl Reséndiz Martínez y la Directiva de la Sociedad de Padres de Familia decidieron revocar la inscripción del menor, argumentando que dicha revocación se debió a hechos imputables al citado señor Julián Martínez Ramírez.

Los quejosos agregaron que no obstante que el Secretario de Educación del estado tenía conocimiento del problema, se había mostrado indiferente, y que dicha autoridad educativa resultaba responsable por consentir la violación de los derechos fundamentales de su menor hijo y los de ellos mismos, "al no interpretar y aplicar los preceptos correspondientes de la ley de la materia..."; los quejosos también sostuvieron

que ninguna institución educativa puede negar la admisión de alumnos por causa imputables a sus padres o a quienes ejerzan su tutela.

Finalmente, solicitaron al Organismo local que, como medida precautoria, "tenga a bien decretar la asistencia inmediata de nuestro menor hijo Aníbal Martínez Ramírez al plantel educativo al que pertenece como alumno y donde ha cursado sus estudios y además fue inscrito en tiempo y forma".

vi) El 30 de septiembre de 1998, el Organismo local admitió la queja y, como medida precautoria, requirió por vía telefónica que el Director del Instituto Fray Pedro de Gante declarara sobre los hechos. En la misma fecha, compareció el señor Humberto López de la Fuente Arreola, actual Director General de dicho centro escolar, quien declaró que, efectivamente, por acuerdo del licenciado Raúl Reséndiz Martínez, anterior Director General del instituto, así como del profesor Enrique Araujo Rodríguez, Director de Primarias, y del Presidente de la Mesa Directiva de la Sociedad de Padres de familia, se había revocado la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez para cursar el quinto año de primaria, en virtud de que su padre, el señor Julián Martínez Ramírez, "cometió diversas faltas en contra de directivos del instituto, personal docente, madres y padres de familia, tales como amenazas, difamaciones y empujones"; argumentó, además, que el señor Julián Martínez había presentado una denuncia de hechos ante el Ministerio Público y usado los medios de comunicación para dar a conocer el caso, lo que había acarreado varios problemas internos y externos al instituto, por lo que el compareciente estaba de acuerdo con la revocación de la inscripción.

Agregó que no consideraba que se estuvieran violando los Derechos Humanos del menor, pues

como lo había manifestado el “profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado”, el niño podía ser inscrito en cualquier otra escuela, y que el mencionado instituto no estaba obligado a recibir al menor Aníbal Martínez Ramírez, pues la Asamblea General fue la que resolvió sobre la revocación de la inscripción. Asimismo, presentó al Organismo local los Estatutos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

vii) El 7 de octubre de 1998, mediante el oficio VI/181/98, el Organismo local solicitó al profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, un informe sobre los hechos de la queja.

viii) El mismo 5 de octubre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez presentó un escrito ante el Organismo local, en el que reiteró su inconformidad con la revocación de la inscripción y agregó que la Secretaría de Educación estaba consintiendo que el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., contraviniera la ley. Igualmente, rechazó que los estatutos de dicho centro escolar fueran aplicables al caso concreto.

ix) El 6 de octubre de 1998, el Organismo local emitió un acuerdo en el que señaló que era necesario recabar la opinión de un profesional “en el estudio de la conducta humana”, para determinar los riesgos que se le causarían al menor Aníbal Martínez Ramírez, en caso de ser reincorporado al Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., y a fin de contar con más elementos para emitir una resolución designó al médico psiquiatra doctor Roberto F. Pérez Valenzuela, “como perito en la materia”.

x) El 8 de octubre de 1998, compareció ante la Comisión estatal el señor Ramón Ruiz Magaña, quien se ostentó como Presidente de la Mesa

Directiva de la Sociedad de Padres de Familia del Instituto Fray Pedro de Gante, y manifestó que a la asamblea celebrada el 8 de septiembre de 1998 asistieron 527 padres de familia y estuvieron de acuerdo con la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez.

xi) El 8 de octubre de 1998, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, mediante el oficio 208, informó al Organismo local que no había violado los Derechos Humanos del menor Aníbal Martínez Ramírez, ni le había negado el acceso a la educación, y que los centros educativos oficiales estaban abiertos para inscribirlo en el momento en que lo solicitara.

xii) El 9 de octubre de 1998, el doctor Roberto F. Pérez Valenzuela entregó al Organismo local su dictamen, en el que expresó que: “El presente análisis está realizado sin el contacto personal con ninguno de los involucrados y es resultado del estudio del expediente [...] ¿Cómo está percibiendo el menor la pugna entre sus padres y la escuela? [...] ¿Cuál es la opinión de Aníbal al respecto?...” El doctor Pérez Valenzuela concluyó su informe expresando que “en todo el expediente se advierte que la institución pretende librarse de un padre de familia intransigente y violento, aun a costa de perder a uno de sus mejores alumnos”; que para resolver el problema se debe informar al menor de sus derechos y acatar su voluntad de decidir a qué escuela quiere asistir, y que se estaba “ante la oportunidad histórica de dar una lección de justicia a Aníbal y a toda la sociedad”, pues ninguna persona o institución debe violar los derechos de los niños.

xiii) El 9 de octubre de 1998, el Organismo local acordó que era necesario escuchar la opinión del menor agraviado Aníbal Martínez Ra-

mírez. El 13 del mismo mes y año, compareció el citado menor con su madre, la señora Gloria T. Ramírez Trillo, y un visitador del citado Organismo platicó con él "sobre hechos no relacionados con los de este expediente" y se le entregó un ejemplar del folleto *Convención sobre los Derechos del Niño*.

xiv) El 14 de octubre de 1998, la Comisión estatal acordó "recabar la opinión de un experto en pedagogía para que con vista en las actuaciones que forman el expediente dictamine sobre las consecuencias que implicaría la reinstalación del menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.", así como para contar con mayores elementos para emitir su resolución.

xv) El 15 de octubre de 1998, el Organismo local recibió el dictamen elaborado por el doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez, en el cual, después de analizar el conflicto entre las autoridades del Instituto Fray Pedro de Gante y el señor Julián Martínez Ramírez, concluyó que el regreso del niño Aníbal Martínez Ramírez para continuar sus estudios en el citado instituto no constituía la mejor opción para su futuro académico.

xvi) El 19 de octubre de 1998 compareció ante el Organismo local el menor Aníbal Martínez Ramírez, asistido por sus padres, quien al ser interrogado por el Presidente de dicho Organismo manifestó que era su deseo seguir estudiando en el Instituto Fray Pedro de Gante, pues ahí tenía a sus amigos y, además, consideraba injusto que lo hubiesen expulsado, ya que nunca dio motivo para ello.

xvii) El 21 de octubre de 1998, el Organismo local emitió el oficio PRE/081/98, mediante el cual dirigió al profesor Carlos Flores Dueñas,

Secretario de Educación del estado de Colima, la siguiente recomendación:

Primera. Se sirva a ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo para determinar si algún servidor público de esa Secretaría incurrió en violación al derecho de petición consagrado el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos anotados en el cuerpo de esta resolución y, en su caso, se sirva aplicar las sanciones que procedan conforme a la ley.

xviii) El 22 de octubre de 1998, la Comisión estatal notificó el contenido de la Recomendación a los señores Julián Martínez Ramírez y Gloria T. Ramírez Trillo.

En la misma fecha, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, mediante el oficio 230, comunicó al señor Julián Martínez Ramírez que le reiteraba lo que verbalmente le informó "el día que estuvo presente en las oficinas de esta dependencia", en el sentido de que respetaba la ley y que en el momento que el señor Julián Martínez decidiera, inscribiría al menor Aníbal Martínez Ramírez en cualquiera de los planteles escolares oficiales, dependiente de la Secretaría a su cargo.

xix) El 5 de noviembre de 1998, el Organismo local recibió el oficio 209/98, por el cual el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación, expresó que en relación con la Recomendación que le fue enviada por medio del oficio PRE/081/98, no existió violación al derecho de petición, en virtud de que se dio oportuna respuesta a los escritos de los quejosos, fechados el 21 y el 24 de septiembre de 1998; al primero de éstos la respuesta fue verbal y, posteriormente, se le reiteró dicha respuesta me-

dante el oficio 230, y respecto del escrito del 24 de septiembre no se atendió "por contenerse en el mismo información que se me estaba haciendo del conocimiento, lo que, desde luego, no ameritaba una contestación".

xx) El 5 de noviembre de 1998, el Organismo local, tomando en consideración el dicho de la Secretaría de Educación del estado, en el sentido que dio respuesta a uno de los escritos del señor Julián Martínez Ramírez, tuvo por aceptada y cumplida la Recomendación.

xxi) El 13 de noviembre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez interpuso su inconformidad en contra de la Recomendación emitida por el Organismo local, por considerar que no fue apegada a Derecho.

xxii) El 19 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación del señor Julián Martínez Ramírez y una copia certificada del expediente de queja CDHEC/98/058, tramitado ante el Organismo local, y requirió información sobre los hechos a la Secretaría de Educación del estado de Colima, a la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima y al Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xxiii) El 29 de enero de 1999, el Organismo local, mediante el oficio VI/009/99, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, en el cual manifestó que eran infundados los agravios interpuestos por el recurrente, en virtud de que inició su investigación sobre la base de lo narrado por el señor Julián Martínez Ramírez y otra, quienes señalaron como autoridad responsable a la Secretaría de Educación del estado; que al recibir la queja, agotó la instancia de acuerdo con los "principios de inmediación, concentración y rapidez". Asimismo,

manifestó que en el expediente de queja no apareció prueba alguna de que la Secretaría de Educación Pública haya consentido algún ilícito o se haya negado a ejercer las facultades que le confiere la ley. Igualmente, la Comisión estatal sostuvo que llevó a cabo la investigación necesaria para la integración del expediente, a fin de determinar la posible violación de Derechos Humanos del menor Aníbal Martínez Ramírez, respetando siempre la garantía de audiencia.

xxiv) El 1 de febrero de 1999, mediante un oficio sin número, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, rindió su informe, en el cual manifestó que:

El 24 de julio de 1998 se enteró de que el 23 del mes y año citados por acuerdo del Director General, el Director de Primaria y el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, todos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se revocó la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, es decir, que conoció este hecho un día después de sucedido. Que la revocación se justificó por la indebida conducta del señor Julián Martínez Ramírez, quien incluso presentó formal querrela ante el Ministerio Público, en contra de sacerdotes y otras personas que forman parte del citado instituto, y del propio Presidente y del Secretario de la Sociedad de Padres de Familia; que en dicha denuncia aceptó que agredió a los directivos del citado centro escolar.

El Secretario de Educación del estado agregó que el 10 de agosto de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez amplió su querrela dentro de la averiguación previa 264/98, en la cual manifestó: "y aunque a decir verdad siento lástima en hacerlo, también la formulo en contra de un pobre idiota [in]útil, un borracho como lo es el profesor Enrique Araujo Rodríguez".

En agosto sostuvo una reunión con el señor Julián Martínez Ramírez, en la que éste planteó el problema de la revocación de la inscripción de su hijo, estando presentes varias autoridades de la Secretaría de Educación, y que al final de la misma, la Secretaría le ofreció inscribir al menor Aníbal Martínez Ramírez en cualquiera de las instituciones oficiales.

El 21 de septiembre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez le dirigió un escrito en el cual le informó que el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se negaba a admitir al menor Aníbal Martínez Ramírez, no obstante que es un alumno excelente, y que a pesar de que la Secretaría de Educación conocía este problema, no intervenía y consentía el hecho. Que en respuesta a este escrito, el 21 de octubre de 1998 le reiteró al señor Julián Martínez Ramírez que en el momento que él decidiera se inscribiría al menor Aníbal Martínez Ramírez en una de las escuelas oficiales.

El 21 de octubre de 1998, la Comisión estatal de Derechos Humanos resolvió que la Secretaría de Educación no era responsable, pues la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez le fue informada después de haber sido consumada; además, que nunca ha negado el derecho de admisión para alguna escuela oficial; que por el contrario, es el propio señor Julián Martínez Ramírez quien está causando daño a su menor hijo, Aníbal Martínez Ramírez, al no inscribirlo en algún plantel oficial para continuar con sus estudios.

Asimismo, el Secretario de Educación informó que llegó a un acuerdo para que el 13 de noviembre de 1998 se inscribiera el menor en el Colegio Anáhuac, sin que el señor Julián Martínez Ramírez se presentara, no obstante que lo esperaron los directivos de dicho plantel.

El 3 de diciembre de 1998 se le notificó la demanda interpuesta por el señor Julián Martínez Ramírez y otra, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en contra de actos de la Secretaría de Educación, consistentes en su negativa a realizar su función conforme a la ley.

El 23 de octubre de 1998, el señor Julián Martínez Ramírez le envió un escrito, mediante el cual le propuso una "rueda de prensa" para tratar el asunto de la revocación de la inscripción y reclamándole que debería intervenir para dar solución el asunto, aunque se tratara de un colegio privado.

Finalmente, manifestó que esa Secretaría de Educación a su cargo siempre ha respetado al ley y los Derechos Humanos, tan es así que la Comisión estatal de Derechos Humanos concluyó absolviéndola de toda responsabilidad respecto de la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xxv) El 10 de febrero de 1999, el señor Julián Martínez Ramírez remitió el fallo del 3 de febrero de 1999, mediante la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, dentro del expediente 185/98, resolvió dejar sin efecto la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, "debiendo ordenar lo necesario el C. Secretario de Educación en el estado para que el referido menor reciba sus clases en el colegio y en el grupo donde se encuentra inscrito".

xxvi) Por medio del oficio VI/015/99, del 11 de febrero de 1999, la Comisión estatal remitió a este Organismo Nacional, el 25 de febrero de 1999, el escrito firmado por el señor Humberto López de la Fuente Arreola, apoderado general

del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional. En dicho escrito se expresa que aunque legalmente el instituto no está obligado a rendir informe, lo hace para aportar mayores elementos de convicción en el asunto. Además, sostiene que no se han violado los Derechos Humanos del menor Aníbal Martínez Ramírez, pues la revocación de su inscripción "es un derecho que el propio instituto tiene conforme a la ley, por ser una asociación civil" legalmente registrada, y que en su reglamento está claramente señalado en el inciso E) del capítulo Inscripción y reinscripción, que: "La Dirección se reserva el derecho de admisión", y por lo tanto se encuentra protegida por los artículos 2563, 2564 y 2565, del Código Civil para el Estado de Colima.

El informante agregó que el señor Julián Martínez Ramírez ha incurrido en faltas graves contra la institución y el propio personal; que incluso golpeó al sacerdote Pedro Martínez, quien fue Director; que los ha denunciado y dicho que el instituto es una "cloaca", aun así quiere que su hijo Aníbal estudie en él; que se realizó una encuesta con los padres de familia y el resultado fue que apoyan la decisión de no inscribir al "hijo del señor Julián Martínez Ramírez", por la pésima conducta de este último.

"Es por eso que por ningún motivo la Dirección, la Mesa Directiva y en general la comunidad educativa del colegio aceptamos a esa familia en nuestro colegio" (*sic*).

Al oficio referido se anexaron como pruebas varios documentos privados tendientes a acreditar "que el señor Julián Martínez Ramírez se comporta pésimamente haciéndolo esto, (*sic*) una persona con la cual se debe evitar cualquier trato".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de noviembre de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 19 del mes y año citados, suscrito por el señor Julián Martínez Ramírez, mediante el cual presentó su inconformidad en contra de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

2. Los oficios CAP/PI/577, CAP/PI/578, CAP/PI/579 y CAP/PI/2615, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información a las autoridades señaladas como responsables.

3. El oficio sin número y el oficio VI/009/99, por medio de los cuales rindieron sus respectivos informes la Secretaría de Educación del Estado de Colima y la Comisión estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa.

4. El expediente de queja CDHEC/98/058, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito del 23 de julio de 1998, mediante el cual el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., informó al señor Julián Martínez Ramírez la revocación de la inscripción de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez, para cursar el quinto grado de primaria en dicho plantel educativo.

ii) La copia del acta del 18 de septiembre de 1998, en que consta la comparecencia, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de los señores Julián Martínez Ramírez y Humberto López de la Fuente Arreola, este último representante legal del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

iii) La copia de la denuncia de hechos presentada por el señor Julián Martínez Ramírez ante el

Ministerio Público el 20 de julio de 1998, y la ampliación de la misma del 10 de agosto de 1998, por actos de varias personas del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

iv) El escrito de queja presentado por el señor Julián Martínez Ramírez y otra el 29 de septiembre de 1998, ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, por considerar violatoria de Derechos Humanos la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, por parte del referido instituto.

v) El acuerdo del 30 de septiembre de 1998, mediante el cual el Organismo local admitió la queja y ordenó que compareciera a declarar el Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C. La comparecencia, en la misma fecha, del señor Humberto López de la Fuente Arreola, Director General del mencionado instituto, quien señaló que estaba de acuerdo con la revocación de la inscripción porque el señor Julián Martínez Ramírez había provocado muchos problemas internos y externos al instituto.

vi) El oficio VI/181/98, del 5 de octubre de 1998, mediante el cual el Organismo local solicitó a la Secretaría de Educación del estado un informe sobre los hechos de la queja.

vii) El escrito del 5 de octubre de 1998, mediante el cual el señor Julián Martínez Ramírez reiteró su inconformidad con la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez.

viii) El acuerdo del 6 de octubre de 1998, por el cual la Comisión estatal ordenó se recabara la opinión del doctor Roberto F. Pérez Valenzuela, especialista en el "estudio de la conducta humana".

ix) El acta circunstanciada del 8 de octubre de 1998, en que se deja constancia de la comparecencia del señor Ramón Ruiz Magaña, Presidente de la Mesa Directiva de la Sociedad de Padres de Familia del Instituto Fray Pedro de Gante, ante el Organismo local, y en la que exhibió el acta de la asamblea de padres de ese instituto celebrada el 8 de septiembre de 1998, en la cual se manifestaron de acuerdo en la revocación de la inscripción del menor de que se trata.

x) El oficio 208, del 8 de octubre de 1998, por el cual el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, manifestó que no ha violado Derechos Humanos, y que los centros educativos oficiales recibirán la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez en el momento en que se lo soliciten.

xi) El dictamen elaborado por el doctor Roberto F. Pérez Valenzuela y entregado al Organismo local el 9 de octubre de 1998.

xii) El acta circunstanciada del 13 de octubre de 1998, en la cual se deja constancia de la comparecencia del menor Aníbal Martínez Ramírez ante el Organismo local, y de que se le entregó un folleto sobre los derechos del niño.

xiii) El acuerdo del 14 de octubre de 1998, mediante el cual el Organismo local designó al doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez para que emitiera un dictamen pedagógico del problema de la reinscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xiv) El dictamen elaborado por el doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez, entregado al Organismo local el 15 de octubre de 1998.

xv) El acta circunstanciada del 19 de octubre de 1998, en la cual se deja constancia de la compa-

recencia del menor Aníbal Martínez Ramírez ante el Organismo local, y en la cual manifestó su deseo de continuar sus estudios en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

xvi) El oficio PRE/081/98, del 21 de octubre de 1998, mediante el cual el Organismo local dirigió la Recomendación al Secretario de Educación del estado de Colima.

xvii) El oficio 230, del 22 de octubre de 1998, mediante el cual el Secretario de Educación del estado de Colima reiteró al señor Julián Martínez Ramírez que cuando lo decidiera podría inscribir al menor Aníbal Martínez Ramírez en cualquier centro escolar oficial.

xviii) El oficio 209/98, del 5 de noviembre de 1998, por el cual el Secretario de Educación del estado manifestó que dio oportuna respuesta a los oficios presentados por el señor Julián Martínez Ramírez, por lo que no ha violado el derecho de petición ni la ley.

xix) El acuerdo del 5 de noviembre de 1998, mediante el cual el Organismo local tuvo por aceptada y cumplida la Recomendación dirigida por medio del oficio PRE/081/98, al Secretario de Educación del estado de Colima.

xx) El oficio VI/009/99, del 29 de enero de 1999, mediante el cual el Organismo estatal rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en relación con el recurso de impugnación.

xxi) El oficio sin número, del 29 de enero de 1999, por medio del cual el Secretario de Educación del estado de Colima rindió su informe a esta Comisión Nacional, negando que hubiese violado los Derechos Humanos de los recurrentes y del menor agraviado Aníbal Martínez Ramírez.

xxii) La resolución del 3 de febrero de 1999, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en la que dejó sin efecto la revocación de la inscripción del referido menor.

xxiii) El 25 de febrero de 1999 se recibió el oficio VI/015/99, mediante el cual la Comisión estatal remitió a este Organismo Nacional el informe y anexos que presentó el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., en el cual, éste reitera que no reinscribirá al menor Aníbal Martínez Ramírez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de julio de 1998, el licenciado Raúl Reséndiz Martínez, entonces Director General del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., informó a los señores Julián Martínez Ramírez y otra, que se había revocado la inscripción de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez en ese plantel educativo, por acuerdo de los directivos del mismo y de la Sociedad de Padres de Familia, debido a la mala conducta adoptada por el señor Julián Martínez Ramírez frente al personal del referido instituto.

Por lo anterior, el señor Julián Martínez Ramírez realizó diversas gestiones ante las autoridades educativas del estado del Colima, para tratar de que quedara sin efecto la revocación de la inscripción escolar de su hijo.

El 30 de septiembre de 1998, la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima inició el expediente CDHEC/98/058, con motivo de la queja interpuesta por los señores Julián Martínez Ramírez y otra, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de su menor hijo Aníbal Martínez Ramírez.

rez, cometidas por la Secretaría de Educación del Estado de Colima, consistentes en que el establecimiento educativo denominado Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., revocó indebidamente la inscripción del referido menor para cursar el quinto grado de primaria, no obstante haber sido debidamente inscrito; y que la Secretaría de Educación, a pesar de tener conocimiento de la ilegal revocación, consintió en ésta y, consecuentemente, en los daños que se le causaban al menor al negarle continuar con sus estudios en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

El 21 de octubre de 1998, el Organismo local dirigió, mediante el oficio PRE/081/98, una Recomendación al Secretario de Educación del estado de Colima, a quien le recomendó que iniciara un procedimiento administrativo para determinar si, en el caso de que se trata, algún servidor público de esa Secretaría violó el derecho de petición consagrado en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 19 de noviembre de 1998, la Comisión estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito firmado por el señor Julián Martínez Ramírez, mediante el cual interpuso su inconformidad en contra de la referida Recomendación, por considerar que el Organismo local no resolvió conforme a Derecho.

El 3 de febrero de 1999, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en el expediente 185/99, resolvió dejar sin efecto la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, y ordenó que la Secretaría de Educación proveyera lo conducente para que éste recibiera las clases para las cuales fue inscrito en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C.

A la fecha de la presente Recomendación, no existen constancias de que las autoridades de la

Secretaría de Educación hayan acatado dicha resolución, y el 25 de febrero de 1999, el mencionado instituto reiteró su negativa a reinscribir al menor Aníbal Martínez Ramírez.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos I y II del presente documento, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en cuanto a que la Secretaría de Educación del estado de Colima, al no intervenir ante los directivos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., para que dejaran sin efectos la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez, no actuó conforme a las facultades y obligaciones que le confiere la normativa vigente en materia educativa.

Igualmente, resultan fundados los agravios planteados en contra de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, por los términos en que expidió la Recomendación sin número, del 21 de octubre de 1998, dirigida al Secretario de Educación del estado.

Las conclusiones antes señaladas se basan en las razones siguientes:

a) El 24 de septiembre de 1998, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, tuvo conocimiento de la revocación de la inscripción del alumno Aníbal Martínez Ramírez, dispuesta de manera unilateral por las autoridades del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., y desde entonces su actuación se limitó a ofrecer a los señores Julián Martínez Ramírez y Gloria T. Ramírez Trillo que su hijo pudiera ser inscrito en alguna otra

escuela oficial dependiente de dicha Secretaría. El servidor público aludido no analizó si el acto de la revocación fue legal o no; por el contrario, de manera parcial lo justificó con los mismos argumentos esgrimidos por el referido instituto, en el sentido de que el señor Julián Martínez Ramírez es una persona agresiva, cuya conducta causaba problemas al personal del dicho centro escolar.

Asimismo, el Secretario de Educación del estado tampoco tomó en consideración que los efectos que produjo la revocación de la inscripción son continuos, esto es, de momento a momento, día con día, causan daños al menor agraviado por el hecho de no poder proseguir sus estudios en el plantel que él desea y por el retraso en su formación académica. Por ello, no es válido el argumento esgrimido al respecto por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima en la Recomendación recurrida, en cuanto a que la Secretaría de Educación conoció de la revocación cuando ésta ya se había consumado y, por lo tanto, no era responsable de la misma.

La Secretaría de Educación trató de eludir su responsabilidad con el argumento de que la revocación de la inscripción de que se trata se acordó por los directivos de la escuela y por la Sociedad de Padres de Familia de la misma, pero no tomó en consideración que el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., presta el servicio público de educación con la autorización de esa Secretaría y, por lo tanto, debe acatar las disposiciones legales vigentes en la materia, y que no es aceptable que los particulares decidan a capricho, por votación y sin respetar el derecho de audiencia, quien debe recibir o no educación, y mucho menos negarla por conductas reprobables de un tercero, como en el presente caso, pues al permitirlo se contravine el artículo 111

de la de la Ley de Educación del Estado de Colima, que textualmente señala:

Ninguna institución del sistema educativo estatal podrá negarse a admitir alumnos por motivos políticos, sociales, económicos, raciales, ideológicos, religiosos o por causas imputables a sus progenitores...

De lo anterior se desprende la falta de voluntad y diligencia por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado para hacer cumplir la disposición mencionada, ya que es un hecho no controvertido que el menor Aníbal Martínez Ramírez fue inscrito cumpliendo todos los requisitos de tiempo y forma y, a pesar de esto, se revocó su inscripción.

La Secretaría de Educación del estado debió dar instrucciones al Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., para que cumpliera su obligación de recibir al menor Aníbal Martínez Ramírez en sus aulas, impartirle las clases en la forma debida y velar porque no fuera maltratado, discriminado, ni molestado en forma alguna, y al mismo tiempo buscar la oportunidad, la forma y el método más adecuado para conciliar con el padre del menor, en virtud de que la comunidad escolar se compone de alumnos, maestros, padres de familia y del personal manual y administrativo, por lo tanto, desde la óptica de la pedagogía y la didáctica, el proceso enseñanza-aprendizaje debe involucrar a los tutores o padres de familia de los alumnos, es decir, la educación debe ser trascendental, no es sólo información, debe implicar un cambio positivo de conducta, y si éste no se da, el citado proceso está siendo ineficaz.

No existe razón válida para justificar el motivo por el cual el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., sometió a votación de una asamblea

general el caso particular de un padre de familia que tenía discrepancias con las autoridades escolares; menos aún para obtener la aprobación para aplicar la máxima sanción, que es la de la expulsión a un alumno a quien, por cierto, no se le atribuyó ninguna falta.

De ninguna manera se apoya ni se convalida la conducta atribuida al señor Julián Martínez Ramírez, pero es obvio que en un Estado de Derecho no es congruente con el sentido común que se sancione a inocentes por conductas de otras personas, así sean sus más cercanos familiares.

La actividad pedagógica tiene el objetivo fundamental de educar física e intelectualmente al educando, tanto como sea susceptible; al margen de métodos anacrónicos y técnicas que en lugar de persuadir, reprimen; que en lugar de convencer, vencen, y que antes que resolver un problema lo eliminan o al menos pretenden librarse de él.

Las personas no son un problema en sí mismas; son personas con problemas, a las que es necesario entender y atender para arribar, posteriormente, a la solución. En este caso el educando afectado ni era un problema ni tenía problemas, tampoco los ocasionó, consecuentemente es injusto, antipedagógico e ilógico que se le haya impuesto una sanción, la más severa del sistema educativo, sin que hubiese cometido transgresión alguna y, peor aún, sin que mediara el derecho de audiencia que en casos similares corresponde a todo mexicano.

Debe recordarse que el personaje central de la educación es el alumno. Es un principio de la educación el que señala que el proceso educativo tiene lugar en donde concurren tres factores indispensables: alumno, maestro y contenido científico. Incluso se ha considerado que una

escuela existe aun sin edificio y sin maestros, pero no sin alumnos. La expulsión de un alumno de una escuela es comparable con el rechazo de un enfermo de un hospital.

La referida Secretaría, al no intervenir adecuadamente en el caso que nos ocupa, permaneció inerte o indiferente ante la impunidad y convalidó la indebida intervención de particulares que imparten el servicio público de educación; dejó en la indefensión y en un estado de inseguridad jurídica al niño Aníbal Martínez Ramírez.

Las omisiones referidas en el presente apartado constituyen también una transgresión, por parte del profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado de Colima, de lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley General de Educación, que es de observancia obligatoria, de orden público, de interés social y aplicable en toda la República. Dichos preceptos establecen, respectivamente, que todos los individuos del país tienen derecho, en igualdad de oportunidades, de acceder "al sistema de educación nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales", y que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de ese ordenamiento legal corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios. Los hechos referidos violan también lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que señala que corresponde a la Secretaría de Educación:

Artículo 24. [...]

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el ámbito de su competencia local...

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos involucrados en las omisiones referidas precedentemente han incumplido las obligaciones que les impone el artículo 44, fracciones I, V y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima, que señala que todo servidor público deberá actuar con la debida legalidad, imparcialidad y eficiencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; tratar con diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

b) En cuanto a la actuación del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., no son válidos los argumentos que esgrime, respecto a que por ser una institución particular, sobre la base de sus estatutos y de su reglamento interno, tiene el derecho de reservarse la admisión de sus alumnos, pues una disposición emanada de particulares no puede derogar las disposiciones de orden público, de interés social y de observancia general que rigen en materia educativa, y que deben ser acatadas por todas las instituciones incorporadas al sistema estatal de educación. Al respecto, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 6o. y 8o. del Código Civil para el Estado de Colima, en los que textualmente se expresa:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

[...]

Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que al revocar la inscripción escolar del niño Aníbal Martínez Ramírez, los directivos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., contravinieron el ya citado artículo 111 de la Ley de Educación del estado, y por lo tanto su conducta queda encuadrada en lo dispuesto en el artículo 98, fracción II, del mismo ordenamiento legal, que señala que se comete infracción si el que presta el servicio público de educación suspende el mismo sin que exista una causa que lo justifique.

La asociación civil Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., cometió un acto contrario a la ley, por lo que, previos los trámites y procedimiento respectivo puede ser sujeta de alguna de las sanciones previstas en el artículo 100 de la citada Ley de Educación, que regula las sanciones que deberán imponerse a las instituciones o personas que contravengan las disposiciones educativas en la prestación del servicio público de educación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los argumentos que hacen valer los responsables del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., resultan inconsecuentes con la normativa interna que ellos mismos invocan. En efecto, la facultad de reservarse el derecho de admisión de los alumnos está referida únicamente a los de nuevo ingreso, a quienes se les aplican las normas sobre inscripción, como se expresa claramente en el Reglamento General de la referida escuela, en los apartados A, B, C, D y E, del capítulo denominado "Inscripción y reinscripciones".

El alumno que ya ha cursado estudios en el instituto no tiene que "inscribirse", sino solamente "reinscribirse", en cuyo caso los directivos de la escuela no están facultados para "reservarse el derecho de admisión", y sólo pueden rechazarlo por razones estrictamente escolares y de conducta —del menor, no de sus padres—, como lo señalan los apartados A y B del capítulo denominado "Reinscripciones", del Reglamento General aludido, que expresan que: "En este instituto, cada alumno deberá merecer el derecho de reinscribirse, gracias a su buena conducta y a su aplicación", y que: "Para tener derecho a la carta de reinscripción (se entrega en mayo), el alumno/a: a) deberá tener aprobadas todas las materias en lo que va del año, b) estar al corriente en los pagos de colegiatura".

De lo anterior se infiere que el alumno que ha cumplido dichos requisitos —como es el caso del menor Aníbal Martínez Ramírez— tiene un derecho adquirido a la reinscripción.

También debe tenerse en cuenta que dicha reinscripción, debidamente formalizada entre el colegio y los padres del alumno, constituye en los hechos un contrato de prestación de servicios educativos, que no puede dejarse sin efecto unilateralmente por una de las partes.

c) En cuanto a que la permanencia del niño Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., pudiera ser perjudicial para él, "no constituye la mejor opción para su futuro académico", según manifestó el doctor Juan Eliezer de los Santos Valdez en su informe ante la Comisión estatal, cabe señalar, en primer lugar, que dicho peritaje se elaboró sin entrevistar al menor. Sin embargo, cuando el Organismo local le solicitó su opinión, el niño manifestó que "era su deseo seguir estudiando en el Instituto Fray Pedro de Gante, pues ahí

tenía a sus amigos y, además, consideraba injusto que lo hubiesen expulsado, ya que nunca dio motivo para ello".

Sobre el particular, es pertinente considerar que el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez".

En todo caso, tanto la Secretaría de Educación del estado como la Comisión estatal de Derechos Humanos deberán mantener una estrecha vigilancia sobre el trato que en el futuro se dé al menor Aníbal Martínez Ramírez en el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., a fin de prevenir y evitar cualquier discriminación o molestia de que pudiera ser objeto con motivo de las actuaciones de su padre.

d) En ninguno de los escritos y declaraciones de los directivos del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se advierte alguna preocupación por los efectos que este inmerecido rechazo escolar pueden producir en el ánimo y en el progreso académico del menor Aníbal Martínez Ramírez, uno de los mejores alumnos de dicha escuela, tal como lo expresó el doctor Roberto F. Pérez Valenzuela en el dictamen que emitió sobre el problema de la revocación de la reinscripción del citado menor.

Ese procedimiento recriminatorio es impropio de quienes se dedican a impartir educación a niños y jóvenes, y están obligados, por imperativos morales y legales, a colocar por encima de cualquier otra consideración el interés superior del niño.

Al respecto, es procedente destacar que la Declaración de los Derechos del Niño establece como primer principio que todos los niños deben disfrutar "sin excepción alguna ni distinción, ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, [...] u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia...", de la protección de la sociedad y de las autoridades públicas, quienes por medio de la educación tiene la responsabilidad de construir las bases de una convivencia democrática y respetuosa entre los seres humanos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México y que entró en vigor en nuestro país el 21 de octubre de 1990, dispone en su artículo 3.1 que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Sin embargo, el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., debido a la conducta del señor Julián Martínez Ramírez, el 10 de febrero de 1999 manifestó, por medio del señor Humberto López de la Fuente Arreola, apoderado general del Instituto, que "por ningún motivo la Dirección, la Mesa Directiva y en general la comunidad educativa del colegio aceptamos a esa familia en nuestro colegio" (*sic*).

e) En cuanto a la Recomendación que emitió el Organismo local, esta Comisión Nacional considera insuficiente que se haya recomendado un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Colima que hubieran violado el derecho de petición, en perjuicio del quejoso o de su menor hijo. En efecto, de las constan-

cias que obran en el expediente y particularmente del escrito de queja de los señores Julián Martínez Ramírez y otra, así como de las respuestas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado y de los responsables del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., se desprende claramente que el problema a resolver consistía en la revocación de la inscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez; sin embargo, la Comisión estatal no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Igualmente, como medida cautelar, el Organismo local se conformó con citar a declarar a las autoridades del mencionado instituto, cuando debió pedir a éstas y a las autoridades educativas que se permitiera asistir a clases al menor Aníbal Martínez Ramírez, mientras en tanto se resolvía sobre la validez de la cancelación de su reinscripción.

Por lo anterior, la actuación de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima fue insuficiente tanto en el estudio como en el alcance, a pesar de que tenía todos los elementos de convicción para haberse pronunciado respecto de la omisión en que incurrió el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación del estado, en relación con la indebida revocación, por parte del Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., de la reinscripción escolar del menor Aníbal Martínez Ramírez. El hecho de no haber expedido una Recomendación sobre esta materia indica que la Comisión estatal no llevó a cabo un análisis exhaustivo del expediente, lo cual constituye un demérito del debido desempeño de sus funciones como Organismo protector de los Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio indivi-

dual, en relación con el derecho a la educación y, específicamente, el de la inadecuada prestación del servicio público en materia de educación del menor Aníbal Martínez Ramírez.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del estado de Colima y señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del estado de Colima:

PRIMERA. Que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al titular de la Secretaría de Educación del estado a fin de que provea lo necesario para que de inmediato el Instituto Fray Pedro de Gante, A.C., permita el ingreso del menor Aníbal Martínez Ramírez, a fin de que continúe sus estudios en dicho centro educativo.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que mediante los trámites de ley, en su caso, se imponga la sanción que conforme a la normativa educativa proceda, por haber revocado ilegalmente la reinscripción del menor Aníbal Martínez Ramírez. Asimismo, se ordene a los responsables de dicha institución escolar que tomen todas las medidas necesarias para que dicho menor sea objeto de una atención educativa integral, a fin de que recupere las clases no recibidas por causas atribuibles al referido instituto.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la presunta responsabili-

dad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de Educación que resulten involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

A usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima:

CUARTA. En subsecuentes casos similares provea lo necesario para que el personal de esa Comisión estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión local de Derechos Humanos sean congruentes y se funden y motiven adecuadamente a fin de que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Es-

tados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador del estado de Colima, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 32/99

Síntesis: Este Organismo Nacional emitió las Recomendaciones 111/92 y 110/95, el 15 de junio 1992 y el 31 de agosto de 1995, respectivamente, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, en las que se recomendó, entre otros puntos, realizar la separación entre los internos y las internas, la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, el acondicionamiento de las áreas para la visita familiar e íntima, la ejecución de cursos de capacitación para el personal de seguridad, así como el traslado de los reclusos a las instalaciones del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo.

El 25 de enero de 1999, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita a la Cárcel Municipal de Manzanillo, encontrando que persistían algunas de las anomalías referidas en las citadas Recomendaciones, además de encontrar otras, tales como la existencia de sobrepoblación; las deficientes condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento de las instalaciones; la carencia de personal técnico; la inexistencia de un reglamento interno, y la falta de actividades laborales y educativas. Lo anterior dio origen al expediente 99/0541/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18; 115, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, inciso a; 9; 10; 11; 12; 19; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 35; 77, incisos 1 y 2, y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 6o.; 12; 13; 14; 15, párrafo segundo; 20; 49, incisos 1 y 2; y 71, incisos 3, 4, y 5, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, específicamente al de la seguridad jurídica, al de una vida digna, al del trabajo, al de la educación y al del fortalecimiento de relaciones del interno con personas del exterior. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de abril de 1999, la Recomendación 32/99, dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para responsabilizarse de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo; que para tal efecto se concluya, lo antes posible, el Centro de Readaptación Social ubicado en la misma ciudad, y se traslade a éste a los internos de la citada cárcel, a fin de que el Ejecutivo estatal se responsabilice de garantizar a dichos reclusos los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, como el derecho a ser ubicados en estancias que garanticen la completa separación de acuerdo con el sexo, la situación jurídica, la edad y el grado de vulnerabilidad; a tener una estancia digna; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención

médica, académica, psicológica y jurídica, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad, se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se abata la sobrepoblación y se aloje en locales completamente separados a los hombres de las mujeres; que se sirva ordenar a quien corresponda que se acondicione la Cárcel Municipal de Manzanillo, de tal manera que se proporcione adecuada iluminación y ventilación a los dormitorios y sanitarios, y se remocen sus paredes; además, que se reparen el mobiliario y la red hidráulica de los sanitarios, y que se restaure el piso del patio; que se mantenga el establecimiento en adecuadas condiciones de higiene; que instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que a los internos procesados ubicados en dicha cárcel se les preste el apoyo técnico necesario, por medio de los miembros de un Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a alguna institución penitenciaria de la entidad, el cual deberá acudir a la cárcel con la frecuencia necesaria; que instruya a quien corresponda para que las personas procesadas se rijan por un ordenamiento debidamente aprobado y publicado, en el que se establezcan sus deberes y derechos; que ordene a quien corresponda que se proporcionen actividades laborales a los internos y que su trabajo se remunere de manera económica, incluyendo a los reclusos que participan en la cocina, y que se les brinden actividades educativas. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que en la medida de lo posible se disponga de una zona más amplia para que los reclusos lleven a cabo la visita familiar y que se designe un área para la visita íntima, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan recibir a su visita íntima con la privacidad necesaria. Emita sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se establezca un programa integral de capacitación para el personal de seguridad y custodia de la citada cárcel, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

México, D.F., 30 de abril de 1999

**Caso de la Cárcel Municipal
de Manzanillo, Colima**

Lic. Fernando Moreno Peña,
Gobernador del estado de Colima,
Colima, Col.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracciones II,

III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/054 1/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. ANTECEDENTES

Respecto de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, esta Comisión Nacional envió al Gobier-

no del estado dos Recomendaciones, las que se mencionan en seguida:

i) La Recomendación 111/92, del 15 de junio de 1992, en la que se recomendó que se evitara alojar en áreas comunes a hombres y mujeres, así como a procesados, indiciados y personas con faltas administrativas; que se diera mantenimiento y mejoraran las condiciones de higiene en el área de segregación; que se practicaran estudios psiquiátricos a los enfermos mentales, se les proporcionara tratamiento y, de ser posible, se les canalizara a una institución especializada; que se promoviera la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario; que se acondicionaran las áreas de visita familiar e íntima, y que se estableciera un programa de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

A la fecha, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera parcialmente cumplida la citada Recomendación, dado que no se ha llevado a cabo el acondicionamiento de las áreas para mujeres e indiciados, no se ha integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario, no se han destinado espacios para las visitas familiar e íntima, y tampoco se han elaborado programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

ii) La Recomendación 110/95, del 31 de agosto de 1995, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las Cárceles Municipales de Tecomán y Manzanillo, Colima, en la que específicamente, sobre esta última, se recomendó que se concluyeran las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, y que se le equipara para su pronta ocupación; asimismo, que tan pronto como ese Centro entrara en funcionamiento, se trasladara a los internos procesados reclusos en la Cárceles Municipal de Manzanillo. En el

capítulo Evidencias de esa Recomendación se señaló que las Cárceles Municipales de Manzanillo y Tecomán dependen administrativa y financieramente de los respectivos ayuntamientos.

La citada Recomendación también se considera parcialmente cumplida, en virtud de que no se ha efectuado el traslado de los internos al nuevo establecimiento debido a que, según informó el alcaide interino de la Cárcel Municipal de Manzanillo durante la última visita realizada por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la construcción del nuevo Centro está detenida.

B. De acuerdo con el Programa de Seguimiento de Recomendaciones, personal de este Organismo Nacional visitó los días 27 de septiembre de 1993, 19 de abril de 1994, 13 de julio de 1995, 21 de abril de 1996 y 25 de enero de 1999, la Cárcel Municipal de Manzanillo, con objeto de conocer el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones antes citadas.

Durante la última visita observó lo siguiente:

i) Población

El alcaide interino, señor Francisco Javier Morales Salas, informó que la capacidad de la cárcel municipal es para alojar a 35 internos. El día de la visita había 57 internos, es decir, un 62.8% de sobrepoblación. Al respecto, el servidor público informó que en el momento en que se inaugure el nuevo Centro toda la población será trasladada a éste. Asimismo, comentó que los 57 internos eran procesados, de los cuales 56 eran varones y una mujer, y 55 del fuero común y dos del fuero federal (un hombre y una mujer). El día de la visita no había indiciados.

ii) Normativa

En relación con el reglamento interno del Centro, el señor Francisco Javier Morales Salas, alcaide interino, comentó que no se cuenta con ese documento.

iii) Dormitorios

Hay dos secciones. La primera consta de tres dormitorios, dos de los cuales están provistos de 11 y 15 literas de cemento, respectivamente, y el tercero cuenta con seis estancias unitarias.

La segunda sección está constituida por tres celdas unitarias, en una de las cuales se aloja a la interna y en las otras dos a internos varones, uno en cada una.

Se pudo observar que en los dormitorios falta iluminación y ventilación, así como mantenimiento, ya que las paredes están deterioradas y presentan mucha humedad. Además, se constató que del total de la población interna, 22 reclusos duermen en el piso.

El alcaide interino señaló que no hay criterios para la ubicación de los internos en los dormitorios y que no existe separación entre los hombres y la mujer. El día de la visita se pudo observar que durante el día la interna permanece en la cocina y que únicamente tiene contacto con los reclusos que preparan los alimentos.

iv) Servicios sanitarios

Hay un sanitario en el interior de cada uno de los dormitorios comunes (estos últimos dotados de 11 y 15 literas de cemento) el cual está equipado únicamente con taza sanitaria, a la que los internos tienen acceso las 24 horas del día.

Además, en el patio hay un baño de uso común, que está provisto de tres tazas sanitarias, de las cuales sólo sirven dos, y cuatro regaderas, de las que únicamente funcionan dos; no cuenta con lavabos.

Se pudo observar que los sanitarios presentan deficientes condiciones de iluminación y de ventilación, así como de mantenimiento, en virtud de que el mobiliario, así como las instalaciones hidráulicas, se encuentran en mal estado, y las paredes están deterioradas y con moho debido a la humedad.

Para la higiene personal y la limpieza de los sanitarios los internos toman agua de una pileta que se ubica en el patio, la cual tiene una capacidad de aproximadamente un metro cúbico y está dotada de dos lavaderos. Se pudo observar que en esta área hay moho.

v) Alimentación

El alcaide interino informó que todos los víveres que se utilizan en la preparación de los alimentos son donados por los locatarios del mercado municipal, y que de acuerdo con estas donaciones él programa el menú diariamente, ya que fue el encargado de la cocina del Centro durante cuatro años.

Señaló que en la elaboración de los alimentos, tanto para los internos como para el personal de custodia, participan cuatro reclusos, a quienes no se les contabilizan los días trabajados, no se les paga por su servicio y no se les exige un control sanitario sobre sus personas, aun cuando manejan los alimentos.

La cocina está dotada de estufa y parrilla, ambas con cuatro quemadores, fregadero con agua corriente, refrigerador para el almacenamien-

to de algunos alimentos, así como diversos utensilios.

Se pudo observar que el mantenimiento de la cocina es deficiente, ya que las paredes están deterioradas. El equipo y el mobiliario, a pesar de que son antiguos, son funcionales.

El alcaide interino expresó que no existe un almacén de víveres, debido a que todos los días se surte la despensa. Se pudo observar que los insumos eran adecuados en calidad y cantidad y que no habían alimentos en descomposición.

No existe un área específica para que los internos ingieran sus alimentos, por lo que los consumen en el patio o en sus estancias. En relación con la alimentación, los reclusos no presentaron inconformidad.

vi) Servicio médico

El alcaide dijo que para la atención médica se traslada al recluso que la requiera al consultorio municipal, el cual se encuentra a un costado de la cárcel. Preciso que de las 08:00 a las 14:00 horas el servicio es proporcionado por un médico y dos enfermeras, y de las 14:00 a las 21:00 horas por una enfermera. Añadió que para los casos de urgencia los internos son trasladados al Centro de Salud o al Hospital General de la localidad.

El facultativo encargado del servicio municipal señaló que se integra un expediente médico por cada interno que acude a consulta, pero éste no se elabora en forma rutinaria para el total de la población interna. Comentó que la consulta se proporciona a libre demanda; que no se cuenta con suficientes medicamentos, por lo que en ocasiones los familiares de los internos los tienen que adquirir; que se carece de ade-

cuado material de curación e instrumental para cirugía menor; que la morbilidad es de acuerdo a las épocas del año, y que para el servicio odontológico se recibe apoyo del cirujano dentista del Centro de Salud de la localidad.

El alcaide interino informó que la cárcel municipal no cuenta con atención psiquiátrica, por lo que en el caso de que un interno presente algún trastorno mental, es trasladado al Cereso de la capital del estado.

vii) Personal técnico

El alcaide interino expresó que la cárcel municipal no cuenta con personal técnico, por lo que no se puede integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y que no es necesario practicar estudios a los internos, ya que son procesados.

Informó que únicamente recibe apoyo de dos trabajadoras sociales de la Presidencia Municipal, que laboran de las 8:00 a las 20:00 horas, y que se encargan de realizar visitas domiciliarias, elaborar el programa de consulta médica a hospitales de segundo nivel, tramitar solvenencias económicas para fianzas, localizar a familiares de los internos y buscar a la parte acusadora para solicitar el retiro de los cargos.

viii) Falta de actividades laborales y educativas

El mismo servidor público informó que el Centro no cuenta con espacio para la colocación de talleres, por lo que no se organizan actividades laborales para la población reclusa, y tampoco se les proporcionan actividades educativas.

ix) Visitas familiar e íntima

El alcaide interino expresó que la visita familiar se lleva a cabo de las 12:00 a las 18:00 ho-

ras, los martes, miércoles, jueves, sábados y domingos, en el patio central. Manifestó que se autoriza a aquellos visitantes que presentan una identificación personal que justifique el parentesco con el interno.

El patio mide aproximadamente 10 por 10 metros, y a decir de los reclusos, los días de visita hay hacinamiento. Se pudo observar que el piso está deteriorado y con falta de higiene.

El mismo servidor público manifestó que la visita íntima se efectúa en los mismos días y en el mismo horario que la visita familiar, y que él es quien la autoriza, solicitando únicamente constancia de matrimonio o de concubinato.

Señaló que para el efecto no existen habitaciones específicas, por lo que esta visita se realiza en las estancias de los propios internos, y que en el caso de los reclusos varones que se alojan en los dormitorios comunes, ésta se lleva a cabo con la anuencia de los demás presos que comparten la celda quienes, en tanto, salen de ésta.

Durante la visita a la cárcel se pudo observar que las revisiones a los visitantes se realizan a la entrada de la cárcel, sin que exista un área específica para ello, y que estas revisiones están a cargo de personal de seguridad y custodia del mismo sexo. Sobre el particular, los internos y sus familiares no mencionaron queja alguna.

x) Seguridad y vigilancia

El alcaide informó que el Centro cuenta con nueve elementos de seguridad —una mujer y ocho varones—, quienes distribuidos en tres grupos cubren turnos de 12 horas de trabajo por 24 de descanso. El alcaide señaló que no cuentan con sistema de intercomunicación, y que sólo el custodio que se encuentra en la azotea tiene un arma.

Comentó que las funciones de este personal son únicamente vigilar el Centro y revisar a las personas que visitan a los internos, así como los alimentos que llevan, y que a estos elementos no se les proporcionan cursos de capacitación.

II. EVIDENCIAS

1. La Recomendación 111/92, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, emitida por esta Comisión Nacional el 15 de junio de 1992 (hecho A, inciso i)).

2. La Recomendación 110/95, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, emitida por este Organismo Nacional el 31 de agosto de 1995 (hecho A, inciso ii)).

3. El informe de seguimiento de Recomendaciones, en el que se hace constar la visita que, el 25 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron a la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, y las fotografías tomadas durante la misma (hecho B).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de junio de 1992 y el 31 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió las Recomendaciones 111/92 y 110/95, sobre el caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, en las que se recomendó, entre otros puntos, realizar la separación entre los internos y las internas, la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, el acondicionamiento de las áreas para las visitas familiar e íntima, la ejecución de cursos de capacitación para el personal de seguridad, así como el traslado de los reclusos a las instalaciones del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo.

El 25 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita a la Cárcel Municipal de Manzanillo (hecho B), encontrando que persistían algunas de las anomalías referidas en las citadas Recomendaciones; además de encontrar otras, tales como, la existencia de sobrepoblación; las deficientes condiciones de iluminación, ventilación y mantenimiento de las instalaciones; la carencia de personal técnico; la inexistencia de un reglamento interno, y la falta de actividades laborales y educativas.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de cumplimiento de las Recomendaciones 111/92 y 110/95.

Durante la última visita que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó a la referida cárcel, el 25 de enero de 1999, a fin de verificar el seguimiento de las Recomendaciones 111/92 y 110/95, constató que aún no se han realizado las acciones necesarias para dar total cumplimiento a éstas, debido a que, respecto de los puntos solicitados en la Recomendación 111/92, emitida por este Organismo Nacional el 15 de junio de 1992, continúan pendientes el acondicionamiento de las áreas para mujeres e indiciados, la integración del Con-

sejo Técnico Interdisciplinario, la falta de espacios para las visitas familiar e íntima, y la carencia de programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia (hecho A, inciso i)). En cuanto a la Recomendación 110/95, emitida el 31 de agosto de 1995, documento que además incluyó los casos del Centro de Readaptación Social de Colima y de la Cárcel Municipal de Tecmán, todavía no se ha cumplido el punto recomendado respecto del traslado de los internos procesados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de Manzanillo a las instalaciones del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo (hecho A, inciso ii)).

Llama la atención el hecho de que el Gobierno del estado de Colima no ha dado total cumplimiento a las referidas Recomendaciones, a pesar de que han transcurrido más de seis años de haberse emitido la primera, y más de tres años en el caso de la segunda; siendo que para el estado la función de la cárcel como espacio de privación de la libertad ambulatoria supone, además, la obligación de garantizar todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados.

Además, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 de su Reglamento Interno, la autoridad o servidor público al que se haya dirigido una Recomendación dispondrá de un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación para responder si acepta dicha Recomendación y entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

No obstante lo anterior, el Gobierno del estado no ha dado cumplimiento a las citadas Recomendaciones.

b) Sobre la responsabilidad del sistema penal en la entidad.

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones; considerando que este sistema comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado "a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...", en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, dentro de los servicios públicos establecidos para los municipios no se incluye el de la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. De ahí que las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en cambio, la prisión preventiva y la ejecución de la pena se imponen por los jueces estatales del fue-

ro común en los supuestos previstos en el Código Penal del estado.

No obstante lo expuesto, de la evidencia 3 (hecho B, inciso i)) se desprende que en la referida cárcel, que es de carácter municipal, se aloja a internos procesados, lo cual representa una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 18, segundo párrafo, ya referido, que dispone que el Ejecutivo del estado será el responsable de organizar el sistema penal de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dicha entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona el goce de los derechos consignados en la Constitución General de la República; de donde se desprende que el estado de Colima se apegaba entonces a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución General de la República, el cual establece la supremacía que ésta tiene sobre las constituciones o leyes de los estados; de ahí que, por disposición de la Carta Magna, el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal de la entidad.

Cabe mencionar que el hecho de que la Cárcel Municipal de Manzanillo no cuente con áreas específicas para las reclusas (hecho B, incisos iii) y v)); que no exista un reglamento interno (hecho B, inciso ii)); que los dormitorios, los sanitarios y la cocina presenten deficiencias de iluminación, ventilación y de mantenimiento (hecho B, incisos iii), iv) y v)); que la institución carezca de personal técnico (hecho B, inciso vii)); que no haya actividades laborales y educativas (hecho B, inciso viii)); que no se disponga de una sección para llevar a cabo las visitas familiar e íntima (hecho B, inciso ix)), y que no se cuente con programas para la capacitación del personal de seguridad y custodia (hecho B,

inciso x)), son irregularidades que quizás pueden obedecer a que una cárcel municipal no está diseñada para llevar a cabo la prisión preventiva.

De acuerdo con la legislación nacional e internacional en la materia, para cumplir la prisión preventiva o la ejecución de la pena se deberá albergar en lugares completamente separados a los hombres y las mujeres (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Estos sitios deberán contar con celdas equipadas con camas (numeral 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas); también deberán disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión), entre otras instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (regla 20.1 de las Reglas Mínimas); atención médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros servicios a los que tienen derecho los reclusos.

En este sentido, el hecho de alojar a internos procesados en una cárcel municipal contraviene el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, como ya se mencionó líneas arriba, que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus

respectivas jurisdicciones, y también el artículo 10. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que dispone que dicha entidad reconoce, protege y garantiza a toda persona el goce de los derechos consignados en la Constitución General de la República.

c) Sobre la falta de separación de hombres y mujeres.

De la evidencia 3 (hecho B, incisos iii) y v)) queda de manifiesto que durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a la Cárcel Municipal de Manzanillo, el 25 de enero de 1999, la única interna se alojaba en una de las celdas del establecimiento, estancia que se ubica en un área en la que también se aloja a internos varones; además, se observó que esta reclusa durante el día permanece en la cocina, junto con los internos varones encargados de preparar la alimentación (hecho B, inciso v)).

Al respecto, es necesario señalar que el sitio destinado para el alojamiento de las internas debe ser completamente separado del dispuesto para los internos varones; por lo que el hecho de que en la cárcel de referencia no se les ubique en locales separados a unos y otros contraviene lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a la separación de hombres y mujeres. De igual forma, viola lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, que en su artículo 80., tercer párrafo, señala que las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres, así como el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que disponen que los hombres, y las mujeres se ubicarán en lugares completamente separados.

d) Sobre la falta de reglamento interno.

En la evidencia 3 (hecho B, inciso ii)) hay constancia de que en la cárcel de referencia no existe un reglamento interno que regule la vida interior del establecimiento.

Al respecto, debe subrayarse que en un lugar de reclusión, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del Centro, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente. Lo contrario viola lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que dispone que "se entregará a cada interno un instructivo, en que aparezcan detallados sus derechos, sus deberes y el régimen general de vida de la institución"; ley que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma, se aplicará a los procesados en lo conducente.

La falta de un ordenamiento interno también infringe lo dispuesto en el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que a su ingreso "cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido..."

e) Sobre el hacinamiento existente.

En la evidencia 3 (hecho B, incisos i) y iii)) se señala que la capacidad de la Cárcel Municipal de Manzanillo es para alojar a 35 reclusos, y el día de la visita —25 de enero de 1999— había

57, es decir, un 62.8 % de sobrepoblación (hecho B, inciso i)), lo que equivalía a un excedente de 22 reclusos, los cuales dormían en el piso (hecho B, inciso iii)).

El hecho de que en un centro de reclusión exista sobrepoblación afecta las condiciones de vida digna de los internos, así como la seguridad del establecimiento, ya que con su existencia los niveles de seguridad penitenciaria difícilmente serán los adecuados para garantizar la custodia de los reclusos y, por ende, mantener el orden dentro del Centro; de ahí que resulta fundamental abatir la sobrepoblación.

Además de lo anterior, esta sobrepoblación origina que las camas no sean suficientes para los reclusos, motivo por el cual algunos de ellos tengan que dormir en el piso (hecho B, inciso iii)), lo cual contraviene lo establecido en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que cada interno dispondrá, de conformidad con los usos locales y nacionales, de una cama individual.

f) Sobre la falta de adecuadas condiciones de vida digna.

De la evidencia 3 (hecho B, incisos iii), iv) y v)) se infiere que en la cárcel de referencia los dormitorios, sanitarios y el comedor carecen de adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación y les falta mantenimiento, en virtud de que la pintura de las paredes está deteriorada y hay humedad. Además, los sanitarios tienen deficiencias en las instalaciones hidráulicas; la pintura está en mal estado; existe humedad, y de tres tazas sanitarias, sólo sirven dos, y de cuatro regaderas, solamente funcionan dos.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en todas las prisiones los internos tie-

nen derecho a contar con espacios de alojamiento dignos, que cuenten con suficientes camas, y con adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y de mantenimiento, y con servicios sanitarios individuales dotados de taza sanitaria, regadera y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio.

De ahí que los hechos referidos en la evidencia 3 (hecho B, incisos *iii*), *iv*) y *v*) violan lo establecido en los numerales 10, 11 y 12, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que “los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los internos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”, y que “las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”.

g) Sobre la falta de personal técnico.

En la evidencia 3 (hecho B, inciso *vii*) queda de manifiesto que en el centro penitenciario en cuestión no hay un equipo técnico interdisciplinario.

En relación con el personal profesional, cabe mencionar que para cumplir con los fines del sistema penitenciario es indispensable que todo centro de reclusión cuente con especialistas en medicina, odontología, pedagogía, trabajo social y psicología, entre otras disciplinas; que se encarguen de organizar el trabajo de los internos y de capacitación para el mismo, así como las actividades educativas, recreativas, deportivas y culturales; que coordinen las visitas fa-

miliar e íntima; que ubiquen en los diversos dormitorios a la población interna, de acuerdo con su edad y nivel de vulnerabilidad; que elaboren las dietas de los reclusos, que les permitan mantener un buen estado de salud, y que elaboren sus expedientes jurídicos, entre otras funciones. En suma, que se promuevan y coordinen todas las actividades y servicios dentro de la institución penitenciaria y que brinden a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro.

Cabe mencionar que si en la Cárcel Municipal de Manzanillo, lugar en donde se aloja a procesados, no es posible contar con un equipo interdisciplinario que preste apoyo a éstos, debido a que el número de internos es de 57 —al 25 de enero de 1999—, podrá entonces solicitarse que el cuerpo técnico de otro centro de reclusión de la misma entidad que asista a esta cárcel a prestar atención a los reclusos.

La falta de personal técnico, referida en la evidencia 3 (hecho B, inciso *vii*), viola lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que en su inciso 2 dispone que “los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente...”, y, en su inciso 1, señala que “en lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas...”

h) Sobre la falta de actividades laborales y educativas.

De la evidencia 3 (hecho B, inciso *viii*) se deduce que en la Cárcel Municipal de Manzanillo no se organizan actividades laborales ni educativas para la población interna, y que únicamente cuatro reclusos participan en la elaboración de

los alimentos, los cuales no reciben una retribución económica por ello.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación, como medios para lograr la reincorporación social. La privación de la libertad no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que, por el contrario, ésta debe constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales y educativas a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas.

Además, la falta de actividades laborales, de capacitación para el trabajo, y educativas, ocasiona que los reclusos estén inactivos; que no perciban una remuneración económica, y que estén excluidos del aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio y de la adquisición de un mayor nivel académico. Por el contrario, la promoción de dichas actividades facilitará a los reclusos su posterior reinserción social.

En consecuencia, la falta de estas actividades es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Respecto de la falta de actividades laborales, también se contraviene lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que establece que "la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad...", y que

éste "se organizará previo estudio de las características de la economía local a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria". Así como el numeral 71, incisos 3, 4 y 5, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que establecen que a los reclusos se les proporcionará un trabajo productivo y suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo; en la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación, y se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla.

En cuanto a la falta de actividades educativas se infringe el artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, la que como se señaló anteriormente, según su artículo 20, se aplicará a los procesados en lo conducente, y que dispone que "la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético", así como el numeral 77, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que "se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla... y que la instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación".

i) Sobre la falta de espacios destinados para las visitas familiar e íntima.

De la evidencia 3 (hecho B, inciso ix)) se desprende que en la citada cárcel la visita familiar

se lleva a cabo en el patio del establecimiento, el cual resulta insuficiente, y la visita íntima se efectúa en las celdas de los reclusos, las que tienen que ser desalojadas por el resto de los internos que las habitan.

Al respecto, cabe tener presente que el contacto de los internos con sus familiares y parejas cumple un objetivo muy importante, ya que permite a los reclusos tener una estabilidad emocional y a los familiares y parejas atenuar los efectos que el encierro de su familiar les llega a producir.

Dada la importancia de favorecer la relación del recluso con sus seres queridos, la visita familiar debe llevarse a cabo en locales provistos de mesas y sillas, espacios sombreados al aire libre o espacios para que los hijos de los internos jueguen, y la visita íntima debe efectuarse en habitaciones que aseguren por completo la intimidad de la pareja y que estén dotadas de cama, mesa, sillas e instalaciones sanitarias apropiadas.

Lo contrario viola lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, el cual dispone que "se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas del exterior...", así como que se fomentará "el mantenimiento de las relaciones maritales del interno, en forma sana y moral". De igual manera contraviene el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual dispone que "se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

j) Sobre la falta de capacitación del personal de seguridad y custodia.

De la evidencia 3 (hecho B, inciso x)) se infiere que en el establecimiento penitenciario de referencia no se proporcionan cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

Lo mencionado en el párrafo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, el cual establece que "los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción del cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan..."

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima, específicamente al de la seguridad jurídica, al de una vida digna, al del trabajo, al de la educación y al de fortalecimiento de las relaciones del interno con personas del exterior.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para responsabilizarse de los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo.

Que para el efecto, se concluya lo antes posible el Centro de Readaptación Social ubicado en la misma ciudad, y se traslade a éste a los internos de la citada cárcel, a fin de que el Ejecutivo estatal se responsabilice de garantizar a dichos internos los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están el derecho a ser ubicados en estancias que garanticen la completa separación de acuerdo con el sexo, situación jurídica, edad, grado de vulnerabilidad; a tener una estancia digna; al trabajo, capacitación para el mismo, y a la educación; a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, y a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

SEGUNDA. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de Manzanillo, se sirva instruir a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se abata la sobrepoblación y se aloje en locales completamente separados a los hombres de las mujeres.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que se acondicione la Cárcel Municipal de Manzanillo, de tal manera que se proporcione adecuada iluminación y ventilación a los dormitorios y sanitarios, y se remocen sus paredes; además, que se reparen el mobiliario y la red hidráulica de los sanitarios y se restaure el piso del patio. Asimismo, que se mantenga el establecimiento en adecuadas condiciones de higiene.

CUARTA. Emita sus apreciables instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que a los internos procesados ubicados en dicha cárcel se les preste

el apoyo técnico necesario, por medio de los miembros de un Consejo Técnico Interdisciplinario adscrito a alguna institución penitenciaria de la entidad, el cual deberá acudir a la cárcel con la frecuencia necesaria.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que estas personas procesadas se rijan por un ordenamiento debidamente aprobado y publicado, en el que se establezcan sus deberes y derechos.

SEXTA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que se proporcionen actividades laborales a los internos, y que se remunere de manera económica su trabajo, incluyendo a los reclusos que participan en la cocina. De igual forma, que se les brinden actividades educativas.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que en la medida de lo posible se disponga de una zona más amplia para que los reclusos lleven a cabo la visita familiar y que se designe un área para la visita íntima, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan realizar esta última con la privacidad necesaria.

OCTAVA. Emita sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se establezca un programa integral de capacitación para el personal de seguridad y custodia de la citada cárcel, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejerci-

cio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 33/99

Síntesis: De acuerdo con el Programa de Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta con especialidad en psiquiatría realizó, del 18 al 20 de agosto de 1997, una supervisión a la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, con objeto de conocer la situación en que se encuentran los pacientes psiquiátricos ahí atendidos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y conocer el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento de la institución.

Además de tomar los datos estadísticos sobre el estado de Chiapas y la atención a la salud mental, se observó que esa entidad federativa representa el 3.7% de la superficie total del país y tiene una población de 3,584,786 habitantes. Los principales municipios en donde se concentra la población son: Tuxtla Gutiérrez, con el 10.8%; Tapachula, con el 6.8%; San Cristóbal de Las Casas, con el 3.3%; Comitán de Domínguez, con el 2.7%; Villaflores, con el 2.2%; Palenque, con el 2.2%; Tonalá, con el 2.0%, y el resto de los municipios con el 70.0% de la población.

En el estado de Chiapas los servicios de salud son proporcionados por las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Chiapas (Issstech); del total de la población, el 14.46% es derechohabiente y el restante 85.54% no lo es. Las instituciones que prestan la asistencia social en la entidad son, entre otras, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Hay un total de 3,261 médicos, de los cuales 881 son especialistas; también existen 998 unidades médicas y 1,392 camas censables para hospitalización.

Respecto de la atención de los enfermos mentales, en el estado sólo hay una institución especializada en la materia, cuyo nombre es Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín y depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Chiapas. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/CHIS/5439.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los pacientes que se encuentran en la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en la transgresión, por parte de las diferentes dependencias del Sector Salud, de lo establecido en los artículos 1o., y 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las Recomendaciones adoptadas por la 18a. Asamblea Médica Mundial de Helsinki, Finlandia, realizada en 1964 y enmendada en la 35a. Asamblea Médica Mundial, llevada a cabo en Venecia, Italia, en octubre de 1983, específicamente en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII y X; 2o., fracción I; 3o., fracciones II, VI, VII; 74, fracción I; 167, y 172, de la Ley General de Salud; 47, 121 y 126, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de

Servicios de Atención Médica; 2o. de la Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, y 4.2 y 7.1.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que a los enfermos mentales del estado de Chiapas se les violan los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la protección de la salud y, específicamente, respecto de la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de abril de 1999, la Recomendación 33/99, dirigida a las siguientes autoridades: Gobernador del estado de Chiapas y Delegados estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, y Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, con objeto de que el Gobernador del estado de Chiapas y los delegados estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del marco de sus atribuciones, tengan a bien enviar sus instrucciones a las autoridades competentes para que, a la brevedad posible, las instituciones que prestan los servicios de salud en el estado de Chiapas se coordinen a fin de implantar un programa de atención a la salud mental en la entidad, el cual incluya la ampliación de la cobertura del servicio, tanto en consulta externa como en hospitalización, de tal manera que en todas las regiones de la entidad se garantice a este tipo de pacientes la protección de su salud mental, de acuerdo con los términos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica y las normas internacionales vigentes en la materia. Al Gobernador del estado de Chiapas y al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de la misma entidad, se les recomendó que, dentro del ámbito de sus competencias, tengan a bien instruir a quien corresponda a fin de que se proporcionen los recursos financieros necesarios a la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, ubicada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que dicha institución esté en condiciones de funcionar a toda su capacidad; que instruyan a quien corresponda para que se implante un programa de mantenimiento para que el equipo de la referida Casa Hogar esté permanentemente en adecuadas condiciones, y que, de acuerdo con este programa, se repare el electroencefalógrafo correspondiente; que se sirvan ordenar a quien corresponda que se incrementen los recursos humanos de la Casa Hogar, primordialmente con psiquiatras, psicólogos y terapeutas, así como un técnico para el manejo del electroencefalógrafo; que tengan a bien instruir a quien corresponda para que en la institución en cuestión se desarrollen permanentemente las actividades de ludoterapia y ergoterapia para los pacientes.

México, D.F., 30 de abril de 1999

Caso de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y la cobertura de atención a la salud mental en ese estado

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas;

C.P. Alejandro Pastrana Salazar,
Delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Chiapas;

Lic. Milton Morales Domínguez,
Delegado estatal del Instituto Mexicano
del Seguro Social del Estado de Chiapas, y

Lic. Daniel Palancares Noriega,
Director General del Sistema Estatal
para el Desarrollo Integral de la Familia
en Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/CHIS/5439, relacionados con el caso de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y la cobertura de atención a la salud mental en ese estado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Datos estadísticos sobre el estado de Chiapas y la atención a la salud mental.

El estado de Chiapas representa el 3.7% de la superficie total del país y tiene una población de 3,584,786 habitantes.

En noviembre de 1995 se registraron 111 municipios y 20,102 localidades, de las cuales 130 tienen 2,500 habitantes o más; en contraste con lo anterior, en 18,909 localidades menores de 500 habitantes se ubica el 28.4% de la población.

Los principales municipios en donde se concentra la población son: en Tuxtla Gutiérrez, el 10.8%; en Tapachula, el 6.8%; en San Cristóbal de Las Casas, el 3.3%; en Comitán de Domínguez, el 2.7%; en Villaflores, el 2.2%; en Palenque, el 2.2%; en Tonalá, el 2.0%, y el 70.0% de la población en el resto de los municipios.

La estructura por edad puede considerarse joven, dado que la población registrada con menos de 15 años representa el 41.6% y la de 65 años o más alcanza el 3.3%; la edad mediana de la población indica que el 50% tiene 18 años o menos; la mayor edad mediana registrada es de 22 años y se encuentra en los municipios de Tuxtla Gutiérrez y La Libertad, y la menor edad mediana es de 15 años y se ubica en 27 municipios, en las regiones de los Altos, Norte, Selva y Sierra de Chiapas.

Los servicios de salud son proporcionados por las delegaciones en el estado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Chiapas (Issstech); del total de la población, el 14.46% es derechohabiente y el restante 85.54% no lo es. Las instituciones que prestan la asistencia social en la entidad son, entre otras, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Hay un total de 3,261 médicos, de los cuales 881 son especialistas; 998 unidades médicas y 1,392 camas censables para hospitalización.

Respecto de la atención de los enfermos mentales, en el estado sólo hay una institución especializada en la materia, cuyo nombre es Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Chiapas.

B. De acuerdo con el Programa de Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, una visitadora adjunta con especialidad en psiquiatría realizó, del 18 al 20 de agosto de 1997, una visita a la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, con objeto de conocer la situación en que se encuentran los pacientes psiquiátricos ahí atendidos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como conocer el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de la institución.

Del resultado de dicha visita se desprendió lo siguiente:

i) Datos generales de la Casa Hogar

El Director de la Casa Hogar, doctor Gonzalo Cancino Zenteno, informó que el establecimiento está situado en el kilómetro 8.5 de la carretera Tuxtla Gutiérrez-Villaflores; fue inaugurado en octubre de 1988 y depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Tiene una superficie total de nueve hectáreas, de las cuales están construidos aproximadamente 3,384 metros cuadrados, los que se hallan bardeados con malla ciclónica de aproximadamente 2.5 metros de altura.

El edificio fue construido ex profeso para funcionar como hospital granja para enfermos mentales, por lo que alberga a pacientes crónicos, por un año o más; a diferencia de los hospitales psiquiátricos para atención de enfermos con trastornos agudos, cuya permanencia intrahospitalaria es, en promedio, de uno a tres meses.

El Director de la Casa Hogar señaló que en el establecimiento se proporciona servicio de consulta externa para niños y adultos, así como hospitalización continua para adultos, hombres

y mujeres, provenientes de todo el estado, tanto de la población abierta como derechohabientes de las instituciones del Sector Salud. Expresó que debido a la diversidad del lugar de procedencia de los pacientes y a que la Casa Hogar está a una distancia aproximada de 8.5 kilómetros de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, no es posible organizar el programa de hospital parcial de día, con el cual los pacientes podrían acudir diariamente a la institución para realizar actividades manuales, recreativas y psicoterapéuticas que les permitan su reinserción familiar y social, eviten su deterioro físico y mental, favorezcan el apego al tratamiento farmacológico, además de que se brinden actividades de apoyo a la familia, respecto del trato al paciente.

ii) Financiamiento

El administrador del establecimiento, contador Lamberto de los Santos Solís, informó que el financiamiento del hospital está a cargo del Gobierno del estado de Chiapas y que en 1997 la institución recibió un total de \$601,647.00 (Seiscientos un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), además de la cantidad mensual por concepto de alimentación, la cual varía de acuerdo con el número de pacientes.

El mismo servidor público expresó que la cantidad asignada para alimentación no es suficiente, por lo que, cuando ésta se agota, la Casa Hogar solicita crédito a un centro comercial para la adquisición de víveres, el cual se liquida al recibir el presupuesto del mes siguiente. Señaló que en ese mes —agosto de 1997—, la Casa Hogar recibió \$11,630.00 (Once mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) por este concepto, y que a ese día —18 de agosto de 1997— solamente les quedaban \$2,130.00 (Dos mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.) para la alimentación de lo que restaba del mes.

Agregó que por las denominadas cuotas de recuperación que se cobran a los pacientes por concepto de consultas y hospitalización, reúnen en promedio \$192,577.00 (Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que se deposita en una cuenta bancaria del DIF.

Tanto el Director como el administrador manifestaron que debido a que los recursos de la Casa Hogar para la adquisición de medicamentos, víveres y material para ergo y ludoterapia son insuficientes para atender a 70 pacientes, la institución únicamente trabaja a la mitad de su capacidad.

iii) Personal

El doctor Gonzalo Cancino Zenteno, Director de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, informó que la plantilla de personal del establecimiento está integrada por dos psiquiatras —uno de los cuales es él mismo—, cuyas funciones son atender las urgencias, valorar a los pacientes e indicarles el tratamiento farmacológico; seis médicos generales, que distribuidos en diversos turnos cubren el servicio las 24 horas del día y se encargan de vigilar la evolución de los pacientes y atender lasurrencias médicas; una psicóloga, a quien le corresponde elaborar las pruebas psicológicas que le solicitan los psiquiatras y dar apoyo a los pacientes y a los familiares de éstos; ocho enfermeras generales y 16 auxiliares de enfermería, cuya función es administrar los medicamentos, vigilar los signos vitales y brindar los cuidados que los enfermos requieren (alimentación, limpieza); dos trabajadoras sociales que se encargan de dar orientación a los familiares acerca del manejo de los pacientes, así como en el caso de los pacientes abandonados, a buscar su familia, y una terapeuta, cuya

función es la de dar terapias mediante manualidades. Señaló que, además, laboran un jefe de oficina, dos empleados administrativos, 16 personas de intendencia, seis cocineros, dos vigilantes, dos secretarías, seis afanadoras, tres choferes, dos lavanderas y un jardinero.

iv) Consulta externa

Está integrada por una sala de espera, dos consultorios médicos, consultorio de psicología, cuarto de observación de pacientes, farmacia y archivo clínico.

El Director de la Casa Hogar informó que el servicio de consulta externa se brinda de las 08:00 a las 14:00 horas, y está a cargo de dos psiquiatras, la psicóloga y los médicos generales. Añadió que en junio de 1997 esta área proporcionó las siguientes consultas: de psiquiatría, 136 subsecuentes y ocho de primera vez de psicología, 19 subsecuentes y ocho de primera vez, y de medicina general, 61 subsecuentes y 23 de primera vez.

v) Servicio de hospitalización

El Director informó que el área cuenta con 70 camas, y que la población a esa fecha era de 47 pacientes, de los cuales 21 eran mujeres y 26 hombres, y que seis de ellos habían sido totalmente abandonados por sus familiares. Expresó que entre los diagnósticos más frecuentes están los trastornos psicóticos por daño orgánico cerebral, las esquizofrenias, el retraso mental y la demencia, y que el promedio de estancia hospitalaria es de 15 a 30 días.

Señaló que en los casos en los que se ingresa a pacientes en forma involuntaria, ya sea porque son remitidos por sus familiares o por alguna autoridad —Presidente Municipal o Policía—,

se solicita que las personas que los canalizaron firmen una hoja de responsabilidad en la que están precisadas las obligaciones y derechos tanto de los pacientes como del hospital, y se da la atención al paciente de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica (en adelante NOM). Una vez controlado el padecimiento, se egresa del hospital y se entrega al responsable.

Comentó que no se aceptan pacientes por orden judicial, en virtud de que la Casa Hogar no cuenta con las medidas de seguridad para albergar a estas personas, por lo que si el juez ordena la internación, se solicita un custodio y, por oficio, se hace la salvedad de que si el enfermo se fuga, la institución no se hace responsable. Añadió que en caso de urgencias médicas el Hospital Civil de Tuxtla Gutiérrez apoya a la Casa Hogar para la atención de los pacientes.

El área de hospitalización está integrada por dos pabellones, salón de usos múltiples, cocina, comedor, almacén y lavandería.

—Pabellones

Hay dos pabellones, uno para varones y otro para mujeres, los cuales están totalmente separados. Cada uno está constituido por una área provista de 24 camas de madera dotadas de colchón y ropa de cama, y con una sección de sanitarios y regaderas; las llaves para el control de estas últimas están en el exterior. Las instalaciones se encontraron en adecuadas condiciones de mantenimiento.

En cada pabellón hay una central de enfermería, un consultorio médico, una habitación para

“semiaislados” y patio. En el pabellón de varones también hay una habitación para aislar a pacientes agitados o intercurrentes.

—Salón de usos múltiples

Mide aproximadamente 60 metros cuadrados. Durante la visita se observó que en éste había un “serígrafo”, tres guitarras, una máquina de coser, mesas de trabajo, sillas, casilleros para guardar el material y unas repisas en las que se exhibían las artesanías elaboradas por los enfermos.

—Cocina y comedor

La cocina está dotada de estufa industrial, con seis parrillas, fregadero, mesa y repisas para colocar los utensilios; también hay un almacén de alimentos no perecederos. El comedor está provisto de mobiliario suficiente y agradable, y en la parte exterior hay lavabos en los que los pacientes se asean las manos antes de cada alimento.

La encargada de la cocina entregó a la visitadora adjunta el registro de las dietas que se servirían durante la semana, las que se constató estaban balanceadas y seguían las indicaciones médicas para cada paciente (dieta sin sal, sin azúcar, blanda). El día de la visita se pudo comprobar que los alimentos se sirvieron en utensilios de plástico, los que se observaron en adecuadas condiciones de conservación y que la comida era suficiente en calidad y cantidad. Tanto la cocina como el comedor se encontraron en adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

—Almacén general

Se trata de un área de aproximadamente 30 metros cuadrados, con techo de madera, ilumina-

ción y ventilación regular, que tiene una pared cubierta con anaqueles metálicos en donde se guardan cobertores, pañales desechables, cajas de cartón con ropa y enseres de limpieza.

—Lavandería

Se ubica en un pequeño cuarto dotado de lavadora industrial para 15 kilogramos de ropa. En el exterior hay tres lavaderos, tendederos y otro pequeño cuarto que sirve como ropería.

vi) Medicamentos

La visitadora adjunta pudo comprobar que en el área de consulta externa hay una farmacia, que estaba dotada tanto de medicamentos de medicina general como controlados, los que se apreció resultaban suficientes para el número de pacientes que había en la Casa Hogar en la fecha de la visita. El Director manifestó que la encargada de la farmacia lleva un registro minucioso y el control de los medicamentos psicotrópicos, y que el presupuesto para medicamentos era restringido, por lo que en ocasiones había escasez de éstos.

vii) Expedientes

La visitadora adjunta revisó 10 expedientes al azar, y observó que cada uno de ellos estaba integrado con la historia clínica, estudios de trabajo social y psicología, notas médicas, indicaciones terapéuticas y hojas de enfermería. Además, en algunos casos, los expedientes también contenían los resultados de los estudios de laboratorio y gabinete; ello cuando según el tratamiento fueron necesarios.

viii) Estudios paraclínicos

Se comprobó que en la Casa Hogar para enfermos mentales hay un electroencefalógrafo; sin

embargo, el Director informó que desde hacía un año estaba descompuesto.

En cuanto a los estudios de laboratorio de análisis clínicos o de Rayos X, el referido servidor público expresó que, para realizarlos, la Casa Hogar recibe apoyo del Hospital General de Tuxtla Gutiérrez.

ix) Actividades de ludoterapia y ergoterapia

El Director informó que en el salón de usos múltiples se realizaban actividades de ergoterapia organizadas por una terapeuta, quien en esa época no estaba concurriendo a la Casa Hogar por motivos personales. En cuanto a las actividades de ludoterapia, señaló que las llevaba a cabo el personal de enfermería y que consisten en sacar a los pacientes al jardín, a jugar con una pelota.

x) Servicio de transporte

El administrador, contador Lamberto de los Santos Solís, informó que el establecimiento cuenta con tres camionetas, que se utilizan para apoyar al personal para su traslado diario a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como para llevar a los pacientes al Hospital General, en caso necesario.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitó información relacionada con la atención que se brinda a los enfermos mentales en el estado de Chiapas, a las siguientes autoridades: al doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud del estado, por medio del oficio número 33272, del 14 de octubre de 1997; al licenciado Jesús Díez de Bo-

nilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el oficio 39819, del 1 de diciembre de 1997; al licenciado Carlos Valdez Rodríguez, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por medio del oficio 39818, del 1 de diciembre de 1997, y el recordatorio 5698, del 6 de abril de 1998.

D. El 25 de noviembre de 1997 en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, el oficio número 50 03/11763, del 24 del mes y año citados, por medio del cual el doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud del estado, remitió los datos consignados en los cuadros 1, 2, 3 y 4, que se pueden consultar al final de este documento.

E. El 9 de enero de 1998 se recibió el oficio 000084, del 7 del mes y año citados, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió a esta Comisión Nacional el oficio 34585, del 17 de diciembre de 1997, signado por el licenciado Rober Grajales González, Delegado estatal del IMSS en Chiapas, en el que se describe la información que está contenida en los cuadros 5 y 6 al final de la presente Recomendación.

F. El 4 de mayo de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio JSAD/DH/2015/98, del 21 de abril del año citado, mediante el cual el licenciado Carlos Valdez Rodríguez, jefe del Departamento de Atención a Derechos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, remitió el oficio 768, del 27 de febrero de 1998, signado por el doctor Eddie E. Alfaro Coutiño, Subdelegado Médico de la Delegación Estatal del ISSSTE, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por

medio del cual informó que para la atención de los enfermos mentales, en el Instituto laboran un psiquiatra y cuatro pasantes en psicología, y dispone de seis camas para internar pacientes en caso necesario; que se tienen en promedio siete consultas diarias y que el programa que llevó a cabo el psiquiatra se basa en lo dispuesto por la NOM-025/1995 (*sic*).

G. El 11 de septiembre de 1998, mediante el oficio número 24829, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que informara sobre la atención que se brinda a los enfermos mentales en el estado de Chiapas, específicamente en cuanto al número de pacientes atendidos en forma ambulatoria, asilados, hospitalizados y reclusos, así como los diagnósticos más frecuentes por edad y sexo, los servicios de consulta externa, el número de camas disponibles en las unidades de segundo y tercer nivel, la cantidad de personal de psiquiatría y psicología adscritos a cualesquiera de estos servicios y los programas de prevención, atención y rehabilitación en salud mental que se desarrollan en la entidad.

El 15 de octubre de 1998, mediante el oficio 27820 se envió a dicha autoridad un recordatorio a fin de que remitiera la información requerida por este Organismo Nacional.

H. El 21 de octubre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio número 210/000/000/371/98, de la misma fecha, mediante el cual el doctor Carlos J. Rodríguez Ajenjo, Subdirector General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, informó lo siguiente:

[...] La Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, envía información correla-

cionada con la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, que emanan de las necesidades en materia de salud mental, inherentes a los 111 municipios que conforman esa entidad.

A la fecha cuenta con 4,019 expedientes clínicos registrados en sus archivos, los cuales se atienden de manera ambulatoria y hospitalaria. Para ello la Casa Hogar cuenta con los servicios de consulta externa, con disponibilidad de personal de psiquiatría, psicología, medicina general, trabajo social, enfermería y terapia ocupacional, adscritos a las diferentes unidades de servicio de dicha institución.

Dentro de las acciones que los conlleva a la prestación de servicios, las actividades preventivas se realizan dentro y fuera del hospital mediante los siguientes aspectos:

- Educación para la salud mental.
- Promoción de la salud mental.
- Detección y manejo oportuno de casos en la comunidad.
- Información y educación a los usuarios y a sus familiares, y el papel que desempeñan en el tratamiento y rehabilitación del paciente.

Lo anterior, mediante la elaboración de la historia clínica, estudio socioeconómico, exámenes de laboratorio y tratamiento acorde a las características de cada usuario. El servicio de urgencias es permanente, abierto para la atención inmediata de pacientes agudos, en aquellos casos en que se ponen en riesgo la

integridad física de la sociedad, de la familia y del individuo.

Asimismo, el servicio de hospitalización se otorga de manera permanente a los pacientes que lo ameritan. Para el control de los signos y síntomas del padecimiento que generó dicho acto de internamiento, cuentan con las modalidades del hospital de día, hospitalización continua y hospitalización compartida, así como el espacio para pacientes crónicos de larga estancia.

Para la rehabilitación del paciente han incorporado actividades ocupacionales como parte del proceso de recuperación, mediante la ejecución de talleres de manualidades, eventos recreativos y actividades deportivas, logrando con ello la incorporación del paciente a la vida productiva, y si es el caso, gozar del beneficio económico del producto de su actividad.

En lo referente a la descripción de los diagnósticos más frecuentes por edades y sexo, se obtuvieron los datos que se describen en el cuadro 7 al final de la presente Recomendación.

En dicho oficio, el servidor público no señaló cuál es la atención que se presta a los enfermos mentales en el estado de Chiapas, ni precisó si el DIF estatal brinda la atención exclusivamente por medio de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín o lo hace por medio de otros establecimientos del mismo Organismo. Además, en relación con la Casa Hogar, no informó sobre el personal, el número de camas ni la forma en que ejecuta las actividades preventivas fuera de la misma.

I. En virtud de lo anterior, mediante el oficio número 29937, del 5 de noviembre de 1998, este

Organismo Nacional solicitó al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ampliara la información.

J. El 24 de noviembre de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número 210/000/000/381/98, del 23 del mes y año referidos, mediante el cual el doctor Carlos J. Rodríguez Ajenjo, Subdirector General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, informó lo siguiente:

[...] La Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, que se ubica en el kilómetro 8.5 de la carretera Tuxtla-Villaflores, presta atención a población abierta, con un servicio de hospitalización de: 69 camas censables, cuatro camas para intercurrentes médicas distribuidas en dos pabellones, un área de consulta externa psiquiátrica, así como una información y comunicación directa con todos los DIF municipales, para hacer posible la localización y transportación para la atención integral médico-psiquiátrica a los pacientes de la entidad que así lo requieran.

Asimismo, la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, para dar dicho servicio, cuenta con el siguiente personal: dos psiquiatras, seis médicos generales, 24 enfermeras, dos trabajadoras sociales, dos administrativos, un psicólogo, tres choferes, seis cocineras, ocho intendentes, tres veladores, dos lavanderas, dos secretarías, los cuales hacen un total de 60 personas para atender el universo de trabajo vigente de 4,050 expedientes clínicos registrados a la fecha. Asimismo, la Casa Hogar en mención es campo de entrenamiento clínico de estudiantes de medicina, de psicología, de en-

fermería y de referencia y contrarreferencia de pacientes psiquiátricos; se apoya también a las escuelas de educación especial mediante pláticas, asesorías y tratamientos a niños con algún trastorno selectivo del desarrollo en materia de salud mental. Se efectúan pláticas mediante el área de trabajo social a familiares, amigos y a la comunidad relacionada con los pacientes que a esa institución acuden y que confluyen en los 111 municipios.

Por otra parte informan que no existen programas extramuros, pero que atienden a los pacientes de todo el estado mediante comunicación permanente con las presidentas municipales, mismas que trasladan al enfermo mental a la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín para su atención y que esto lo efectúan bajo el régimen y el marco médico asistencial que establece la Norma Oficial Mexicana en Materia de Salud Mental.

Igualmente, me permito informar a usted que en aquella entidad las instituciones de salud (IMSS, SSA, Issstech) cuentan con atención médico-psiquiátrica impartida exclusivamente en la consulta externa...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los documentos consultados sobre el estado de Chiapas (hecho A), los cuales son:

i) *Anuario estadístico del estado de Chiapas* (1998), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y por el Gobierno del estado de Chiapas.

ii) *Chiapas. Perfil sociodemográfico. Censo de población y vivienda* (1995), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

iii) Directorio de unidades y servicios de hospitalización psiquiátrica, de la Secretaría de Salud.

2. El acta circunstanciada, del 20 de agosto de 1997, en la que se asienta la visita realizada los días 18 al 20 de agosto de 1997, por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional a la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como las fotografías tomadas durante la misma (hecho B).

3. La copia de los oficios números 33272, del 14 de octubre de 1997, y 39819 y 39818, ambos del 1 de diciembre de 1997, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó información al doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud del estado de Chiapas; al licenciado Jesús Díez de Bonilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y al licenciado Carlos Valdez Rodríguez, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios de Salud para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (hecho C).

4. El oficio 5003/11763, del 24 de noviembre de 1997, por medio del cual el doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud del estado, remitió la información solicitada (hecho D).

5. El oficio 000084, del 7 de enero de 1998, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), remitió el oficio 34585, del

17 de diciembre de 1997, signado por el licenciado Rober Grajales González, Delegado estatal del IMSS en el estado de Chiapas, mediante el cual proporcionó la información requerida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (hecho E).

6. El oficio JSAD/DH/2015/98, del 21 de abril de 1998, mediante el cual el licenciado Carlos Valdez Rodríguez, jefe del Departamento de Atención a Derechos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, remitió el oficio 768, del 27 de febrero de 1998, signado por el doctor Eddie E. Alfaro Coutiño, Subdelegado Médico de la Delegación Estatal del ISSSTE en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional los informes requeridos (hecho F).

7. Las copias de los oficios 24829 y 27820, del 11 de septiembre y 15 de octubre de 1998, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el segundo de éstos fue un recordatorio (hecho G).

8. El oficio 210/000/000/371/98, del 21 de octubre de 1998, por medio del cual el doctor Carlos J. Rodríguez Ajenjo, Subdirector General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, envió la información solicitada (hecho H).

9. La copia del oficio 29937, del 5 de noviembre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó ampliación de la información al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (hecho I).

10. El oficio número 210/000/000/381/98, del 23 de noviembre de 1998, mediante el cual el doctor Carlos J. Rodríguez Ajenjo, Subdirector General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, remitió la información solicitada por este Organismo Nacional (hecho J).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El estado de Chiapas únicamente cuenta con una institución para la hospitalización de los enfermos mentales de la entidad. Con la finalidad de conocer las condiciones de vida y la atención que se proporciona a los pacientes hospitalizados en dicha institución, denominada Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, una visitadora adjunta, adscrita a esta Comisión Nacional, acudió, del 18 al 20 de agosto de 1997, a la misma, constatando que ésta no se utiliza a toda su capacidad debido a la falta de presupuesto y de personal médico.

Además, a fin de tener datos sobre los recursos humanos y materiales con los que el estado de Chiapas cuenta para brindar la atención a las personas con enfermedad mental, se solicitó a las siguientes autoridades: doctor José Alberto Cancino Gamboa, Secretario de Salud del estado de Chiapas; licenciado Jesús Díez de Bonilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); licenciado Carlos Valdez Rodríguez, jefe del Departamento de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que informaran respecto del número de pacientes con enfermedad mental atendidos en forma ambulatorio,

hospitalizados y recluidos en prisiones, así como los diagnósticos más frecuentes por edad y sexo, los servicios de consulta externa, el número de camas disponibles en las unidades de segundo y tercer nivel, el número de integrantes del personal de psiquiatría y psicología adscritos a cualquiera de estos servicios y los programas de prevención, atención y rehabilitación en salud mental que se desarrollan en la entidad.

De los datos obtenidos mediante la visita de supervisión a la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, así como de los oficios de respuesta de las autoridades consultadas, se desprende que en el estado de Chiapas se violan los Derechos Humanos de las personas con enfermedad mental, en los términos que se señalan en el siguiente capítulo.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los enfermos mentales de la entidad, así como de los pacientes de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Capacidad y accesibilidad a los servicios de salud mental en el estado de Chiapas.

i) De acuerdo con los datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (evidencia 1; hecho A), de los 3,584,786 habitantes que hay en el estado de Chiapas sólo el 14.46% de la población son derechohabientes de los servicios del Sector Sa-

lud; el resto, es decir, el 85.54%, están al margen de la seguridad social.

Respecto de los programas de prevención, atención y rehabilitación previstos para los enfermos mentales, según se desprende de las evidencias 4, 5 y 6 (hechos D, E y F), la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, mediante el oficio 5003/11763, del 24 de noviembre de 1997, informó que cuenta con programas de prevención, de atención en primer y segundo nivel y de rehabilitación, y que no existe de internamiento (hecho D); la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas (IMSS), por medio del oficio 34585, del 17 de diciembre de 1997, manifestó que los servicios y programas de atención incluyen la psicoterapia individual, terapia familiar y terapia grupal (hecho E), y la Subdelegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de Chiapas, en el oficio 768, del 27 de febrero de 1998, no precisó qué programas se llevan a cabo (hecho F).

En cuanto al número de personal especializado en el estado de Chiapas para la atención de los enfermos mentales, el Secretario de Salud de la entidad reportó tres psiquiatras, tres psicólogos y 29 pasantes en psicología (hecho D); la Delegación Estatal del IMSS informó que hay dos psiquiatras y cuatro psicólogos (hecho E), y la Subdelegación Estatal del ISSSTE refirió que cuentan con un psiquiatra y cuatro pasantes en psicología (hecho F).

En cuanto a la atención hospitalaria para los enfermos mentales, el Secretario de Salud del estado refirió que en la entidad hay 70 camas disponibles en la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín (hecho D); la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chiapas

manifestó que el Instituto cuenta con una cama en el Hospital General de Zona II (hecho E), y la Subdelegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Chiapas señaló que esta institución cuenta con seis camas (hecho F). Es decir, que de acuerdo con los datos reportados, en la entidad hay un total de 77 camas para la hospitalización de los enfermos mentales, de las cuales únicamente siete son para los derechohabientes.

De lo expuesto se desprende que en el estado de Chiapas la única institución especializada para prestar la atención en materia de salud mental es la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, lo que es corroborado por el dicho del Subdirector General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, doctor Carlos J. Rodríguez Ajenjo, y el doctor Gonzalo Cancino Zenteno, Director de la Casa Hogar, quienes expresaron que esta institución brinda atención de salud mental a pacientes provenientes de los 111 municipios de todo el estado de Chiapas (evidencias 2 y 10; hecho B, inciso i), y J), así como de los datos incluidos en el Directorio de unidades y servicios de hospitalización psiquiátrica de la Secretaría de Salud (evidencia 1, inciso iii); hecho A), en el que únicamente aparece reportada una unidad de hospitalización en el estado y es la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín.

Sobre el particular, cabe mencionar que la Organización Mundial de la Salud considera que la cifra óptima de camas psiquiátricas por habitante debe ser de 1/10,000, independientemente de el número de enfermos mentales que pudiera existir. En consecuencia, en el estado de Chiapas, para brindar una adecuada atención a la salud mental, deberían existir 358 camas psiquiátricas; sin embargo, según los datos reportados, sólo hay 77, es decir, el 21.5% de lo es-

tablecido por la Organización Mundial de la Salud, lo que implica que hay un déficit de 273 camas. Además, si se considera que en la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín no se ocupan todas las camas en virtud de la falta de presupuesto, ello contribuye a que la cobertura para la hospitalización se limite aún más.

Por lo anterior, la falta de una mayor cobertura de atención a los enfermos mentales en el estado de Chiapas viola lo establecido en los artículos 1o., y 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la igualdad de derechos para todos los individuos y el derecho de toda persona a la protección de su salud; 2o., fracción I; 3o., fracción VI, y 74, fracción I, de la Ley General de Salud, que expresan que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, y que la salud mental y la atención de los padecimientos mentales es materia de salubridad general; 121 y 126, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señalan que se "entiende por prestación de servicios de salud mental toda acción destinada a la prevención de enfermedades mentales, así como el tratamiento y la rehabilitación de personas que las padezcan", y que "todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Técnicas que emita la Secretaría".

Así como lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Salud, que establece que la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a proteger la salud física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta

lograr su incorporación a una vida plena y productiva, y de conformidad con el artículo 172 de la misma Ley, "la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables" se realizarán por medio de un organismo federal, el cual, según el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ii) Por otra parte, aunado a que la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín es la única institución de especialidad psiquiátrica en el estado (evidencias 1 y 2; hechos A, inciso iii), y B, inciso i)), ésta se localiza en Tuxtla Gutiérrez, de donde se infiere que los habitantes de este municipio, quienes representan el 10.8% de la población total de la entidad (hecho A; evidencia 1, inciso i)), son quienes preferentemente tienen la oportunidad de acceder a este tipo de servicio, y para los habitantes del resto de los municipios resulta inaccesible, ya que a fin de tener la atención deben desplazarse grandes distancias e invertir sus recursos económicos para el transporte y alimentos, entre otros.

Además, esta distribución de los servicios de salud mental impide, como lo manifestó el Director de la Casa Hogar, que se organice el hospital parcial de día, con el cual se podría brindar a los pacientes la atención diaria a fin de realizar actividades manuales, recreativas y psicoterapéuticas que les permitan su reinserción familiar y social, y así disminuir el deterioro físico y mental, y también favorecer el apego al tratamiento farmacológico (hecho B, inciso i); evidencia 2).

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que tanto la población que vive

en Tuxtla Gutiérrez—capital del estado, donde se cuenta con un mayor desarrollo urbano—como el resto de los habitantes que viven en zonas rurales tienen el mismo derecho a recibir atención en salud mental, tanto en cantidad como en calidad.

En este sentido, el hecho de que no exista una distribución homogénea de los servicios de salud mental contraviene lo dispuesto en las Recomendaciones adoptadas por la 18a. Asamblea Médica Mundial de Helsinki, Finlandia, realizada en 1964 y enmendada en la 35a. Asamblea Médica Mundial, Venecia, Italia, en octubre de 1983, que específicamente, en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, señalan que: "I. Las poblaciones rurales tienen el mismo derecho a recibir atención médica como la gente que vive en zonas urbanas..."; que: "V. Es deber del estado asegurar que las condiciones de trabajo ofrecidas por el sistema de salud pública sean suficientemente atractivas como para que los servicios de salud rurales se desarrollen con la misma intensidad que en las zonas urbanas"; que: "VI. Debe asegurarse una buena integración del programa y de las instalaciones necesarias para la medicina preventiva y terapéutica y la educación sanitaria y médica tanto en las zonas rurales como en las urbanas"; que: "VII. La cantidad del personal médico rural debe ser adecuada y éste debe recibir la capacitación correspondiente a las necesidades de la población rural..."; que: "VIII. La capacitación del personal médico y auxiliar, en particular enfermeras, enfermeros y obstetras, debe corresponder al nivel cultural y educacional del país, a fin de que se disponga de un número suficiente para las zonas rurales..."; que: "X. La profesión médica debe proveer una dirección para la educación sanitaria de la población rural...", y que: "XII. Las asociaciones médicas nacionales deben participar activamente en el desa-

rollo de planes para mejorar las condiciones sanitarias en las zonas rurales".

iii) Cabe mencionar que para que la atención a la salud mental se proporcione de manera igualitaria a todos los habitantes del estado, se requiere, en primer lugar, que a dicho servicio se le dé la debida importancia, para lo cual las jurisdicciones o zonas sanitarias deben contar con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para atender dichos padecimientos.

Lo anterior implica también la necesidad de que se amplíe la cobertura de los servicios de psiquiatría en los hospitales generales de las diferentes regiones del estado de Chiapas, tanto en los dependientes de la Secretaría de Salud de la entidad como en los del ISSSTE y los del IMSS—ello en coordinación con dichas dependencias—; que se capacite tanto a los médicos generales de esas unidades hospitalarias como a los de las unidades de primer nivel de atención, para que realicen actividades de educación y promoción de la salud mental y detección de enfermos psiquiátricos, a fin de que los canalicen oportunamente al especialista.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, dicho organismo "tiene por objeto la prestación de los servicios de salud a la población abierta en el estado de Chiapas...", según el artículo 2o. de la citada ley; asimismo, le corresponde "organizar el sistema estatal de salud en los términos de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Chiapas...", de acuerdo con el artículo 3o., fracción II; realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del estado, de conformidad con la fracción III del citado artículo 3o.,

y promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud, según la fracción VII del referido artículo de la misma Ley.

Debe, igualmente, capacitarse al personal médico, de enfermería, trabajo social y psicología de todas las unidades médicas, con objeto de que puedan dar seguimiento al tratamiento psiquiátrico en los lugares de origen del paciente, y proporcionar a los médicos generales el entrenamiento necesario para que estén en aptitud de tratar enfermedades mentales con alta prevalencia, como la depresión y la ansiedad.

Con la finalidad de cumplir de la mejor forma los objetivos antes señalados, esta Comisión Nacional considera importante que se favorezca la participación de la comunidad en los programas de mejoramiento de la salud mental, individual y colectiva, así como en los de prevención, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, al señalar que "los gobiernos de las entidades federativas promoverán y apoyarán la formación de grupos y asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes y rehabilitación".

b) Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín.

Según se documenta en la evidencia 2 (hecho B, incisos ii), iii), iv), v) y x)), la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín cuenta con instalaciones y equipo aceptable (hecho B, incisos v) y x)); no obstante, no dispone de sufi-

ciente personal (hecho B, inciso iii)) ni tampoco de suficiente presupuesto (hecho B, inciso ii)). En virtud de lo cual la atención que se brinda se restringe en cuanto al número de pacientes atendidos en consulta externa (hecho B, inciso iv)) y en hospitalización (hecho B, inciso ii)).

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por el Director de la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín se desprende que en la institución solamente hay dos psiquiatras (hecho B, inciso iii)), uno de los cuales es él mismo —el Director del nosocomio—, quien debe realizar actividades administrativas propias de su cargo y además actividades clínicas, como atención a pacientes en consulta externa y a pacientes hospitalizados. Lo anterior origina que en la Casa Hogar se proporcionen menos consultas, como en junio de 1997, en el que se proporcionaron 144 consultas psiquiátricas, de las cuales 136 fueron subsecuentes y ocho de primera vez (hecho B, inciso iv)); cantidad que se considera insuficiente, en virtud de que se trata de un hospital de especialidad; o, bien, que por falta de recursos para la adquisición de medicamentos, víveres y material para ergo y ludoterapia, el centro no se ocupe a toda su capacidad, como lo manifestaron tanto el Director como el administrador (hecho B, inciso ii)).

Ahora bien, si se considera la opinión de la Organización Mundial de la Salud en el sentido de que en un momento dado de la vida de las personas un gran número de ellas sufre padecimientos mentales severos como esquizofrenia, psicosis afectivas, psicosis tóxicas, intentos suicidas, hay una alta prevalencia de trastornos depresivos, alcoholismo, farmacodependencia, retraso mental, epilepsia, demencia presenil o senil, que son incapacitantes; y con respecto a los niños, existen problemas que requieren ser

abordados con un interés prioritario, como el daño cerebral con o sin retraso mental, los desórdenes de la conducta y los problemas de aprendizaje, entre otros; entonces, es indispensable que se cuente con los servicios necesarios para la atención a la salud mental.

Asimismo, en la Casa Hogar solamente hay una psicóloga que cubre las necesidades de los servicios de consulta externa y de hospitalización y una terapeuta, que no se encontró el día de la visita, motivo por el cual se desconoce si existe un programa diario de actividades con los pacientes.

La falta de personal que lleve a cabo las actividades psicoterapéuticas, las cuales son un complemento de los medicamentos psicotrópicos y favorecen la rehabilitación psicosocial, transgrede el numeral 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, que señala entre las acciones intrahospitalarias, la de diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar programas para la rehabilitación física y mental, así como programas para la promoción y el mantenimiento de vínculos socio-afectivos de los pacientes, que promuevan el proceso para su reinserción social.

Por otra parte, el hecho de que haya un reducido personal para cubrir las necesidades mínimas del establecimiento impide, en consecuencia, el desarrollo de actividades extrahospitalarias, como lo marca el numeral 7.1.3 de la NOM citada, al señalar que el hospital debe promover el desarrollo de programas en la comunidad para facilitar al usuario su reincorporación a la vida familiar, productiva, laboral y social. De la misma manera, dificulta las actividades de investigación y enseñanza, propias de las unidades hospitalarias.

Según se desprende de la evidencia 2 (hecho B, incisos i) y ii)), durante la supervisión a la referida Casa Hogar se comprobó que, no obstante que la capacidad instalada es para 70 pacientes, en esas fechas —del 18 al 20 de agosto de 1997— solamente había 47 enfermos internados, lo que representa que dicha institución está utilizada sólo en un 67.14% de su capacidad. Lo anterior, debido a que, como ya se mencionó anteriormente, la Casa Hogar no cuenta con un presupuesto suficiente para la adquisición de medicamentos, víveres y material para ergo y ludoterapia (hecho B, inciso ii)).

En la evidencia 2 (hecho B, inciso viii)) se establece que en la Casa Hogar hay un electroencefalógrafo, el cual tiene un año de estar descompuesto. Al respecto, es preciso señalar que un electroencefalógrafo es un equipo indispensable para establecer oportunamente los diagnósticos relacionados con alteraciones de la actividad eléctrica cerebral, en base a los cuales puede indicarse el tratamiento farmacológico necesario.

Si se considera que un hospital psiquiátrico tiene como objetivo promover, preservar o restablecer la salud mental, se concluye que deberá contar con los recursos humanos, financieros y materiales, así como científicos y tecnológicos de la más alta calidad, de acuerdo con el número de usuarios y en condiciones óptimas para su adecuado funcionamiento.

La falta de recursos humanos financieros y materiales transgrede el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que expresa que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protec-

ción, seguridad y atención de los usuarios, acorde con el numeral 4.2 de la NOM citada, que señala que para ofrecer atención médica de calidad a los usuarios, las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben contar con instalaciones y equipo apropiados para el desarrollo de sus funciones, así como con personal para la prestación de servicios de rehabilitación psicosocial.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el estado de Chiapas, a los enfermos mentales se les violan los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la protección de la salud, por la inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del estado de Chiapas, Delegados estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, y Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del estado de Chiapas y a los Delegados estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Que dentro del marco de sus atribuciones tengan a bien enviar sus apreciables instrucciones a las autoridades competentes para que, a la brevedad posible, las instituciones que prestan los servicios de salud en el estado de Chiapas se coordinen a fin de implan-

tar un programa de atención a la salud mental en la entidad, que incluya la ampliación de la cobertura del servicio tanto en consulta externa como en hospitalización; de tal manera que en todas las regiones de la entidad se garantice a este tipo de pacientes la protección a la salud mental, de acuerdo con los términos establecidos por Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica y las normas internacionales vigentes en la materia.

Al Gobernador del estado de Chiapas y al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chiapas:

SEGUNDA. Que dentro del ámbito de su competencia tengan a bien instruir a quien corresponda a fin de que se proporcionen los recursos financieros necesarios a la Casa Hogar para Enfermos Mentales San Agustín, ubicada en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que dicha institución esté en condiciones de funcionar a toda su capacidad.

TERCERA. Tengan a bien instruir a quien corresponda a fin de que se implante un programa de mantenimiento para que el equipo de la referida Casa Hogar esté permanentemente en adecuadas condiciones, y que de acuerdo con este programa se repare el correspondiente electroencefalógrafo.

CUARTA. Se sirvan ordenar a quien corresponda, con objeto de que se incrementen los recursos humanos de la Casa Hogar, primordialmente con psiquiatras, psicólogos y terapeutas, así como un técnico para el manejo del electroencefalógrafo.

QUINTA. Tengan a bien instruir a quien corresponda para que en la institución en cuestión

se desarrollen permanentemente las actividades de ludoterapia y ergoterapia para los pacientes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan

su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

CUADRO 1										
JURISDICCIÓN	NÚMERO DE PACIENTES CON ENFERMEDAD MENTAL				SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA		NÚM. DE CAMAS DISPONIBLES	PASANTES PSICOLOGÍA	PSICÓLOGOS ADSCRITOS	PSIQUIATRAS ADSCRITOS
	Ambulatorios	Aislados	Hospitalizados	Internos en Ceresos	Sí	No				Sí
I	444	--	--	32	*		>	6	2	1
II	--	--	--	1		*		--	--	--
III	6	1	--	1	*			--	1	--
IV	108	--	--	2	*			1	--	1
V	--	--	--	1	*			--	1	--
VI	--	--	--	--	*	*		--	--	--
VII	879	--	--	6	*			22	2	1
VIII	--	--	--	--	*			--	1	--
IX	--	--	--	--	*			--	1	--
TOTAL	1,436	1	--	43				29	7	3

* Se cuenta con 70 camas en la Casa Hogar San Agustín.

CUADRO 2	
DIAGNÓSTICOS MÁS FRECUENTES EN CERESOS	
Trastorno psicológico secundario a inhalantes	32
Esquizofrenia desorganizada	2
Trastorno psicológico secundario a traumatismo craneo-encefálico	9

CUADRO 3	
DIAGNÓSTICOS MÁS FRECUENTES EN HOSPITALES	
Adicciones	
Trastornos somatomorfos	
Trastornos por ansiedad	
Trastornos afectivos	
Esquizofrenia desorganizada	
Esquizofrenia paranoide	
Retardo mental	
Epilepsia psicomotora	
Trastorno déficit at'n/hoperact.	
Disfunción familiar	

CUADRO 4		
PROGRAMAS EN OPERACIÓN		
	Sí	No
Programas de prevención	*	
Atención en el primer nivel	*	
Atención en el segundo nivel	*	
Internamiento		*
Rehabilitación	*	

CUADRO 5	
PACIENTES ATENDIDOS EN 1997	
Pacientes ambulatorios	337
Pacientes aislados	0
Pacientes hospitalizados	14
Pacientes reclusos en prisión	0
Servicios de consulta	1,001
Camas disponibles	Una cama por paciente en el Hospital General de Zona II

CUADRO 6	
Personal de psiquiatría	2
Personal de psicología	4
Servicios y programas de atención	Psicoterapia individual, terapia familiar y terapia grupal

CUADRO 7		
DIAGNÓSTICO	EDAD	SEXO
Depresión	De 18 a 35 años	Mujeres
Demencia	De 60 años en adelante	Hombres y mujeres
Alcoholismo	De 14 a 35 años	Hombres
Epilepsia	de 0 a 60 años	Hombres y mujeres
Psicosis	De 18 a 40 años	Hombres y mujeres

Recomendación 34/99

Síntesis: El 10 de marzo de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosalina Corrugado Vázquez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mismo que en razón de su competencia se remitió a este Organismo Nacional, por medio del cual expresó que el 1 de febrero de 1998 su hija Rosa Armida García Corrugado fue llevada a la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, a fin de ser atendida de un parto; sin embargo, la doctora que la atendió —cuyo nombre no mencionó— le manifestó que debía esperar otra semana más para tal efecto. Agregó que el 6 del mes y año citados la señora García Corrugado se presentó nuevamente al nosocomio citado y le realizaron un ultrasonido, mediante el cual le detectaron que el producto había muerto por la interrupción de la circulación del cordón umbilical. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/DGO/1369.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, de lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1, y 12.2, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 32, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 18 y 19, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 60 y 228, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 3 de la Norma Técnica 52 de la Secretaría de Salud.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual de la señora Rosa Armida García Corrugado, en relación con el derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 30 de abril de 1999, la Recomendación 34/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal de los servidores públicos que atendieron a la agraviada Rosa Armida García Corrugado en la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, conforme a lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que, de ser el caso, se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. Si de las mismas resulta un presunto hecho delictuoso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación

para los efectos de su competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de la agraviada Rosa Armida García Corrugado.

México, D.F., 30 de abril de 1999

**Caso de la señora Rosa Armida
García Corrugado**

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los cuales también sirven para determinar su competencia, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 121/98/DGO/1369, relacionados con el caso de la señora Rosa Armida García Corrugado, y vistos los siguientes hechos:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 10 de marzo de 1998, el escrito de queja presentado por la señora Rosalina Corrugado Vázquez, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mismo que en razón de su compe-

tencia se remitió a este Organismo Nacional, mediante el cual expresó que el 1 de febrero de 1998 su hija, Rosa Armida García Corrugado, fue llevada a la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, a fin de ser atendida de un parto; sin embargo, la doctora que la atendió —cuyo nombre no mencionó— le manifestó que debía de esperar otra semana más para tal efecto.

Agregó que el 6 del mes y año citados la señora García Corrugado se presentó nuevamente al nosocomio citado y le realizaron un ultrasonido, mediante el cual le detectaron que el producto había muerto por la interrupción de la circulación del cordón umbilical.

En virtud de lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se realizara una investigación de los hechos, se determinaran las responsabilidades respectivas y, de ser posible, se le otorgara una indemnización.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante los oficios 8214 y 10766, del 23 de marzo y 21 de abril de 1998, respectivamente, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente

del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la copia del expediente clínico de la atención brindada a la señora Rosa Armida García Corrugado.

ii) En respuesta a los requerimientos de información señalados en el párrafo precedente, se recibió el oficio número 0954/06/0545/004325, del 21 de abril de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó una copia del expediente clínico de la referida agraviada.

iii) El expediente clínico de la señora Rosa Armida García Corrugado fue sometido a dictamen de la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, instancia que procedió al estudio y análisis correspondiente. Para tal efecto, se tomaron en consideración los siguientes documentos:

—Hoja de atención médica prenatal y riesgo reproductivo, la cual señala:

Fecha de última menstruación: 27/04/97. Fecha probable de parto: 04/feb/98. Gestas: 02, abortos: 01, para: 0.

Antecedentes obstétricos: ninguno.

Antecedentes personales patológicos: ninguno. Tabaquismo: negativo.

Consultas prenatales:

26/06/97: semanas de amenorrea 8.5. TA 110/70.

24/07/97: 12.5 semanas de amenorrea. TA 110/70.

27/08/97: 17 semanas de amenorrea, altura del fondo uterino 13, movimientos fetales sí. TA 90/70.

?/10/97: (sic) 22 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos. TA 110/70.

11/11/97: 28 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos. TA 90/60.

22/12/97: 34 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos. TA 110/70.

08/01/98: 36.5 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos. TA 110/70.

15/01/98: 37 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos.

22/01/98: 38 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos.

30/01/98: 39 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos.

04/02/98: 40 semanas de amenorrea, no salida de líquido amniótico. Foco fetal y movimientos fetales positivos. TA 120/80. Doctor con matrícula 5971712.

—Hoja de vigilancia y atención del parto, de la que se extrae lo siguiente:

Fecha: 06/02/98. Hora: 17:00 horas.

Motivo de consulta: embarazo de 40 semanas de gestación. Óbito fetal. TA 160/90. Membranas íntegras. Foco fetal no se escucha.

Cuello del útero: central, resistente.

Diagnóstico: embarazo de 40 semanas de gestación/óbito fetal. Doctor Soto G.

Plan: ingresa a inductoconducción.

—Del partograma se extrae lo siguiente:

06/feb/98, 18:00 horas: dilatación tres centímetros.

07/feb/98, 01:00 horas: dilatación cuatro centímetros.

07/feb/98, 02:40 horas: dilatación cinco centímetros.

07/feb/98, 04:30 horas: dilatación cinco centímetros.

Médico clave: firma ilegible, matrícula 704 5433. Continúa inducción.

—Nota de ingreso del 6 de febrero de 1998, a las 17:10 horas:

Paciente femenino de 21 años de edad sin antecedentes personales de importancia. El día de hoy ingresa para revisión y se diagnosticó óbito fetal de embarazo de 40 semanas de gestación.

Exploración física: abdomen globoso, útero gestante, producto único, presentación cefálica, dorso a la derecha, sin foco fetal. Tacto vaginal: cuello central, resistente, in-

gresa para inductoconducción. Doctor Soto Galindo.

Indicaciones: ingresa a toco. Inductoconducción. Sol. Glucosada al cinco por ciento 1,000 ml más cinco unidades de oxitocina 15 gotas por minuto.

—Nota del 6 de febrero de 1998, a las 21:00 (sic) horas, en la cual se anota lo siguiente:

Inicia con actividad uterina. Tacto vaginal: cerviz tres centímetros de dilatación y 80% de borramiento. Continúa con inductoconducción. Firma ilegible. Doctor con matrícula 553410 ? (sic).

Indicaciones: Citotec tabletas ? (sic) una dosis. Resto igual.

—Hoja de terminación del embarazo, de las 06:25 horas del 7 de febrero de 1998, en la que se establece:

Parto eutócico. Variedad de posición occipito izquierda anterior. Episiotomía lateral media derecha. No prolongación, no desgarros. Óbito fetal con doble circular de cordón al cuello.

Recién nacido muerto, no malformaciones apreciables a simple vista. No traumatismo. Observaciones: doble circular de cordón a cuello.

Alumbramiento a las 06:30 horas, espontáneo. Revisión de cavidad uterina como profilaxis.

Analgesia en trabajo de parto, no. Anestesia local, resultado satisfactorio. Placenta normal, completa. Cordón con circulares do-

ble al cuello. Doctor Hernández Tinoco. MIP Pacheco.

Es dada de alta el 9 de febrero de 1998 por mejoría.

iv) El 28 de septiembre de 1998, la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen que corresponde al caso que nos ocupa, cuyos comentarios y conclusiones se reproducen a continuación:

[...] COMENTARIOS:

Resulta evidente una deficiente valoración de la paciente desde su ingreso, ya que no existió una valoración de la pelvis materna, a pesar de que se trataba de una paciente que a pesar de ser su segundo embarazo, el primero había terminado en aborto, por lo que se debía considerar como primípara, para determinar si ésta era útil para permitir el parto por vía vaginal, ya que la desproporción cefalopélvica es la principal y más frecuente distocia de origen materno y fetal, que constituye una imposibilidad para efectuar el parto por vía vaginal y que puede deberse a que la pelvis sea pequeña o deforme o el feto de gran tamaño, además de que es una indicación cuando se va a efectuar inductoconducción del trabajo de parto, y para su diagnóstico, la exploración física es importante, y si de ella resulta alguna duda, se puede recurrir a la cefalopelvimetría radiológica, o el ultrasonido, estudios que no se refiere hayan realizado en ningún momento a la paciente.

Además de lo anterior, es importante mencionar que la monitorización del trabajo de parto fue deficiente, lo que se fundamenta en lo siguiente:

Durante la evolución del trabajo de parto, el médico responsable de la paciente debe de valorar con cierta frecuencia una serie de parámetros, los cuales orientarán a determinado satisfactoriamente o si existe alguna alteración que ponga en peligro la salud de la madre, ya que en este caso se trataba de un producto muerto in útero, entre éstos se encuentran:

a) Los signos vitales de la madre.

b) La dinámica uterina, mediante la medición de la frecuencia, duración e intensidad de las contracciones del útero, con la finalidad de establecer si éstas son útiles para la evolución del trabajo de parto, parámetro que resulta aún más importante cuando se efectúa inductoconducción del trabajo de parto, como se deduce que sucedió en el presente caso, ya que la administración de oxitocina debe ser monitorizada para evitar la presencia de una disfunción originada por este medicamento que pudiera provocar una ruptura uterina.

c) La dilatación y borramiento del cuello uterino (primer periodo del trabajo de parto), este periodo se inicia con las modificaciones cervicales que consisten en un adelgazamiento del cerviz y una dilatación que es total a 10 centímetros.

d) La presentación y variedad de posición de la parte del producto que se presenta en el canal vaginal, para detectar alguna alteración en la dinámica que sigue la cabeza fetal durante su descenso (mal rotación, persistencia en la posición, etcétera) y que impida la expulsión del producto (segundo periodo del trabajo de parto).

e) La altura de la presentación, la cual se valora mediante los planos de Hodge, parámetro importante para determinar si el descenso del producto se está llevando a cabo en forma adecuada y si éste no queda detenido en algún momento, siendo una manifestación de una desproporción cefalopélvica o de una disfunción uterina. También es importante, cuando se piensa en la utilización de fórceps, ya que éstos se deben aplicar cuando la cabeza fetal se encuentra en determinado plano.

f) La administración de medicamentos y soluciones durante el trabajo de parto, para conocer las dosis administradas, su frecuencia y los efectos que éstos pudieron ocasionar.

g) La integridad de las membranas ovulares, para detectar oportunamente la rotura de éstas y observar las características del líquido amniótico, para evitar la presentación de un proceso infeccioso o detectar un sufrimiento fetal.

Situación que no ocurrió ya que se observa en el partograma que sólo se valoró la dilatación del cuello uterino y sólo hasta que éste se encontraba dilatado a cinco centímetros, sin saber qué sucedió posteriormente, hasta la expulsión del producto.

Lo anterior contraviene lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia. Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.

En cuanto a la muerte del producto (óbito fetal), se define como la muerte del producto de la concepción en el útero, después de la vigésima semana de gestación o con un peso mayor de 500 gramos.

El feto muerto durante el parto es el nacido muerto en el sentido médico-legal de la palabra. Las causas más frecuentes son:

1. Desprendimiento prematuro de la placenta normalmente inserta.
2. Patologías del cordón umbilical (prociencia, circular, hematoma, compresión, ruptura del cordón).
3. Traumatismo craneomeningoencefálico (hemorragias meníngeas, ruptura de la hoz del cerebro, rupturas de la tienda del cerebelo, compresiones cerebrales, fracturas craneales).

En este sentido, la importancia clínica de las circulares del cordón son de gran trascendencia clínica, ya que los mismos movimientos del feto dan lugar, en casos de cordón largo y de gran movilidad intrauterina, a que el cordón se enrolle en torno al cuello o a los miembros del feto. Si no hay conflicto de longitud del cordón, no se produce ningún trastorno, pero si el cordón después de dar la vuelta o las vueltas queda tenso, entonces en la expulsión fetal puede producirse la estrangulación del cordón, seguida de anoxia (falta de oxígeno) y muerte del feto. El conflicto de oxigenación fetal en el parto aparece de una manera totalmente sorpresiva y casi siempre conduce a la muerte del feto, siendo los accidentes por vueltas apretadas de cordón una de las causas más frecuentes de mortalidad perinatal. Es por lo tanto del mayor interés el diagnosticar las vueltas de cordón antes del comienzo del parto, para de esta forma no esperar el desenlace vaginal y practicar una cesárea, única forma de salvaguardar la vida fetal de manera segura. Esto se consigue mediante la

monitorización fetal no estresante, y la prueba de la oxitocina, en donde la aparición de deceleraciones variables es expresiva de la existencia de vueltas de cordón; estas vueltas de cordón, al producir compresión momentánea, conducen a la subsecuente expulsión de meconio.

Por lo anterior se considera que en la consulta prenatal previa a su ingreso (4/02/98) para la atención del parto, la valoración de la paciente fue deficiente, pues a pesar de que para ese entonces se había establecido la fecha probable del parto, y tener 40 semanas de gestación, resultaba conveniente efectuar a la paciente otros estudios como un ultrasonido, para determinar el grado de madurez placentario, el desarrollo y bienestar fetal, lo que puede orientar acerca de datos como las malformaciones somáticas, el estado de la placenta, patología del cordón umbilical (movimientos respiratorios y de los miembros, flujo sanguíneo por los vasos umbilicales), así como efectuar las pruebas de la oxitocina y la monitorización fetal no estresante, con lo que se hubiera podido determinar si existía insuficiencia placentaria, además de detectar la circular del cordón, para efectuar el tratamiento que resultara conveniente, y evitar así la muerte del producto.

En este sentido, resulta conveniente hacer notar que no se efectuó una nota posparto con la finalidad de establecer las características del líquido amniótico, para saber si éste se encontraba teñido de meconio, dato sugestivo de un sufrimiento fetal previo, además de que no se describen las características macroscópicas de la placenta, para saber si presentaba alteraciones que nos hicieran pensar en envejecimiento placentario con la subsecuente insuficiencia placentaria, lo que

pudo haber sido la causa de la muerte del producto; no se consigna que las circulares del cordón puedan ocasionar la muerte del producto in útero, como se determina en el certificado de muerte fetal, ya que ésta sólo se produce durante el trabajo de parto, y cuando están demasiado apretadas, hecho que tampoco se encuentra referido en la hoja de terminación del embarazo; tampoco se determina la somatometría y las características externas del producto, para establecer si se trataba de un producto de término o posttérmino.

Se establece, con muy alto grado de probabilidad, que la muerte del producto fue secundaria a una insuficiencia placentaria, evento que no es derivado de la atención médica, y consiste en una irregularidad en las funciones de dicho órgano que conduce a hipoxia (diminución del oxígeno en el feto) derivada de una deficiencia respiratoria y al retardo en el crecimiento intrauterino, ocasionado este último por el fallo en la función metabólica, y que en este caso, por la falta de una adecuada valoración durante la última consulta prenatal, no fue diagnosticado oportunamente, con lo cual pudo haberse evitado la muerte del producto.

Con base en todo lo anterior, llego a las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Existió *negligencia*, por parte del doctor o de la doctora del IMSS, de la Clínica 1 de la ciudad de Durango, con matrícula 5791712, que efectuó la valoración prenatal de la paciente el día 4 de febrero de 1998, por:

a) No efectuar una valoración clínica de la pelvis materna a fin de establecer si ésta era útil para el parto vaginal.

b) No indicar la realización de un ultrasonido a la paciente, para determinar la madurez placentaria, el desarrollo y bienestar fetal.

c) No internar a la paciente para efectuar la monitorización fetal mediante las pruebas no estresantes o con oxitocina, a efecto de verificar el bienestar fetal.

d) Lo anterior, fundamentado en el hecho de que ya se había establecido la fecha probable de parto y se contaba con 40 semanas de gestación.

e) Dicha situación impidió diagnosticar oportunamente una insuficiencia placentaria, evento que con muy altas probabilidades ocasionó la muerte del producto.

f) O en su caso, de haberse originado por la doble circular de cordón, también mediante las pruebas señaladas se hubiera diagnosticado oportunamente.

Segunda. Existió *negligencia* por parte del o los doctores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Clínica 1 de la ciudad de Durango, doctor Hernández Tinoco y otro con matrícula 7045433, que participaron en la atención del parto, los días 6 y 7 de febrero de 1998, por:

a) No efectuar el partograma en forma adecuada, hecho que contraviene lo previsto en la Norma Oficial Mexicana, sobre la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.

b) No haber efectuado una nota posparto en forma completa, con la finalidad de describir las características del líquido amniótico, así como las características macroscópicas de la placenta y la somatometría del producto, para estar en condiciones de establecer las causas de su muerte.

Tercera. La muerte del producto pudo haberse evitado si se diagnostica oportunamente su causa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Rosalina Corrugado Vázquez, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el 10 de febrero de 1998, y que por razones de competencia se envió a esta Comisión Nacional el 10 de marzo del año citado.

2. Los oficios 8214 y 10766, del 23 de marzo y 21 de abril de 1998, respectivamente, enviados por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por los cuales se le requirió un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la copia del expediente clínico de la atención brindada a la señora Rosa Armida García Corrugado.

3. El oficio número 0954/06/0545/004325, del 21 de abril 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, anexando la información solicitada.

4. El dictamen médico emitido el 28 de septiembre de 1998 por la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1997 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja de la señora Rosalina Corrugado Vázquez, mediante el cual denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija Rosa Armida García Corrugado, por la negligencia médica en que presuntamente incurrió personal de la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, y que entre otras cuestiones provocó la muerte del producto.

Así las cosas, de la información que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social, que incluyó el expediente clínico de la señora Rosa Armida García Corrugado, y del dictamen de la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluye que efectivamente existió negligencia médica en la atención brindada por servidores públicos de aquella institución a la agraviada. Lo anterior, con base en las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, con motivo de la queja presentada por la señora Rosalina Corrugado Vázquez, se corroboró que servidores públicos de la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público de salud y la negligencia médica cometidas en agravio de la señora Rosa

Armida García Corrugado y, en consecuencia, del producto que estaba por nacer.

En efecto, en el presente caso y conforme al dictamen emitido por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se apreciaron irregularidades en el procedimiento médico y valoración que recibió la agraviada Rosa Armida García Corrugado; en primer término, debe señalarse que se observó que el 4 de febrero de 1998 la referida agraviada fue atendida en el nosocomio citado líneas arriba, en donde el médico tratante no llevó a cabo una valoración de su pelvis, a pesar de que contaba con antecedentes de que el primer embarazo había concluido en aborto; dicho diagnóstico hubiera permitido determinar la viabilidad para el parto vaginal.

Asimismo, cabe destacar que no se efectuaron en forma oportuna estudios importantes, tales como el ultrasonido a la paciente, así como la monitorización fetal, los cuales hubiesen permitido conocer la madurez placentaria, el desarrollo y el estado de salud del producto, así como el bienestar fetal; dicha falta de procedimientos, como es de verse, obstaculizaron diagnosticar en el momento adecuado una insuficiencia placentaria o una doble circular de cordón en el producto, situaciones que, con un alto grado de probabilidad, ocasionaron la muerte del producto.

De tal guisa, debe mencionarse también que, tal como lo estableció la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la muerte del producto se hubiera evitado si los médicos responsables llevan a cabo los estudios, valoraciones y diagnósticos oportunos en el curso del embarazo, que hubieran permitido prevenir, como ya se mencionó, una insuficiencia placentaria o, en su caso, una doble circular de cordón.

Por otra parte, se estableció que la monitorización del trabajo de parto que realizaron los médicos que participaron en dicho alumbramiento fue inadecuada, toda vez que omitieron valorar los parámetros necesarios para determinar si el parto se desarrollaba en forma adecuada o si la salud de la agraviada se encontraba en peligro. Al respecto, las circunstancias o parámetros que se dejaron de valorar son los siguientes: a) los signos vitales de la madre; b) la dinámica uterina; c) la dilatación y borramiento del cuello uterino; d) la presentación y variedad de posición de la parte del producto que aparece en el canal vaginal; e) la altura de la presentación, la cual se valora mediante los planos de Hogde; f) la administración de medicamentos y soluciones durante el trabajo de parto, y g) la integridad de la membranas ovulares. A mayor abundamiento, cabe mencionar que, tal como lo refirió el perito de este Organismo Nacional, las valoraciones descritas no se llevaron a cabo, situación que se comprobó con lo anotado en el documento conocido como partograma, en donde se aprecia que únicamente se valoró la dilatación del cuello uterino hasta llegar a los cinco centímetros de dilatación, sin mencionar lo que sucedió posteriormente.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que los médicos involucrados no elaboraron en forma adecuada el documento médico conocido como partograma, y omitieron redactar la nota posparto en forma completa; este último hecho impidió conocer con toda certeza las características del líquido amniótico, las características macroscópicas de la placenta, así como la somatometría del producto, eventos que hubieran permitido establecer las causas de muerte del citado óbito. Al respecto, cabe señalar que la conducta de no elaborar en forma correcta las notas que se aluden líneas arriba —las cua-

les forman parte del expediente clínico de la agraviada— es violatoria de la Norma Técnica 52 de la Secretaría de Salud, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico, la que establece en su artículo 3 lo siguiente:

El expediente clínico es el conjunto de documentos en que se identifica al usuario y se registran el estado clínico, los estudios de laboratorio y gabinete, los diagnósticos y el tratamiento que se le proporciona, así como la evolución de su padecimiento. Es de carácter legal, confidencial y propiedad de la institución.

Lo anterior demuestra que existió responsabilidad de los médicos que participaron en la atención y valoración que se le brindó a la señora Rosa Armida García Corrugado, en la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Durango, por no efectuar, entre otras cuestiones, los estudios que eran necesarios para determinar la viabilidad del producto y prevenir con ello la muerte del mismo, entendiéndose su conducta como negligente en el desempeño de su actividad profesional, con lo cual contravinieron lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley General de Salud; 18, y 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establecen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

[...]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo indeterminado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sen-

tido de responsabilidad y ética profesionales buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren previstos en el artículo 5 de dicho ordenamiento.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, la deficiente atención médica que se brindó a la señora Rosa Armida García Corrugado, es violatoria de los preceptos jurídicos que a continuación se transcriben:

—De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

[...]

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

—Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

[...]

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Es importante hacer mención de que la negligencia médica con la que se atendió a la señora Rosa Armida García Corrugado, entre otras cuestiones, provocó que muriera el producto de la concepción, lo que representa un daño que debe ser reparado, además de que constituye una responsabilidad administrativa atribuible a los médicos que la atendieron. La anterior consideración tiene su fundamento en los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus ser-

vidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Asimismo, el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Se-

cretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

[...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye, con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia en el tratamiento de la paciente, la cual provocó un hecho irreversible, la muerte del producto, esta reparación debe realizarse.

Asimismo, este Organismo Nacional considera que el personal médico del IMSS involucrado en los hechos de la presente queja incurrió probablemente en conductas omisivas, que pudieran ser constitutivas de delito en el ejercicio de su profesión, hechos que deberán ser investigados por la autoridad competente, dado lo cual, la institución médica deberá dar vista, al agente del Ministerio Público de la Federación competente, para que éste inicie la averiguación previa correspondiente. Lo anterior se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala: "La imposición

de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”

De igual forma, se considera que la conducta de los médicos involucrados en el caso en estudio probablemente se encuadre en lo señalado por los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que en lo conducente establecen:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de 10 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio autorización, licencia o permiso.

[...]

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes.

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber del cuidado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III. Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

[...]

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

De igual manera, en la Ley General de Salud se contempla la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional, al expresar textualmente en los artículos 416 y 470, lo siguiente:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual de la señora Rosa Armida García Corrugado, en relación con el derecho a la protección de la salud, y, específicamente, el de negligencia médica.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y/o penal de los servidores públicos que atendieron a la agraviada Rosa Armida García Corrugado en la Clínica 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, conforme a lo señalado en el capítulo Observaciones de este documento, y, de ser el

caso, se le apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. Si de las mismas resulta un presunto hecho delictuoso, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de la agraviada Rosa Armida García Corrugado.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los

Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso,

las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ABC de los Derechos Humanos. [México], Secretaría de Educación Pública, 1992, 56 pp.
323.472 / SEC.ad

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *An Inclusive Europe*. La Haya, Advisory Council on International Affairs, 1998, 40 pp.
341.733 / AIV / 5

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Calendario provisional de reuniones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos 1998*. Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1997, [s.p.].
AV / 1668

SATYANAND, Anand, *The Ombudsman Concept and Human Rights Protection*. Alberta, International Ombudsman Institute, 1999, [s.p.]. (Occasional Paper, 68)
341.481 / IO1 / 68

ASSOCIATION FOR THE PREVENTION OF TORTURE, *Executive Summary: the Impact of External Visiting of Police Stations on Prevention of Torture and Ill-Treatment*. Ginebra, Association for the Prevention of Torture, 1999, 15 pp.
AV / 1667

BRITISH COLUMBIA HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 1997-1998*. [Columbia], British Columbia Human Rights Commission, 1998, 7 pp.
341.481 / BRI.an

CIFUENTES, Bárbara, *Letras sobre voces: multilingüismo a través de la historia*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, 1998, 340 pp.

972.004 / HPIM / CIF.1

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Breve explicación alegórica del logotipo de la Codhey*. Mérida, Yucatán, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1998, 12 pp.

AV / 1665

———, *Información que se le ofrece a los ancianos, jubilados y pensionados de la Clínica Número 59 del Instituto Mexicano del Seguro Social*. Mérida, Yucatán, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, [s.a.], 8 pp.

AV / 1666

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos nacionales e internacionales en materia de enfermos mentales e inimputables*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tercera Visitaduría General, 1994, 103 pp.

323.408 / AH/CNDH / COM.dem

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, *Defensoría de los Habitantes*. San José, Defensoría de los Habitantes, [s.a.], p. varia.

AV / 1621

GONZÁLEZ RUIZ, Édgar, *Guanajuato: la democracia interina*. México, Rayuela Editores, 1995, 103 pp.

321.47241 / GON.di

HERSHBERGER REYES, Gilberto José, Procuraduría para la Defensa de los Derechos de los Gobernados: *proyecto de un Ombudsman mexicano*. México, UNAM, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, Unidad de Posgrado, 1983, 172 pp. (Tesina de Posgrado de la Especialidad en Derecho Administrativo y Constitucional)

323.40378 / 1983 / 303

Informe a la LXXXIV Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social. México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1999, 14 pp.

AV / 1669

The National Action Plan for the Protection and Promotion of Human Rights. República de Sudáfrica, [The National Action Plan], 1998, 151 pp.

341.48168 / REP.nap

NGO GROUP FOR THE CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD, *Working with Companies to Prevent the Exploitation of Child Labour*. [Geneva], The NGO Group, 1997, 12 pp.
AV / 1663

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, *Informe Anual de Labores 1998*. Villahermosa, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 1998, 71 pp.
347.0137263 / TAB.ina

POLLACK, Molly, *El sector informal urbano desde la perspectiva de género: el caso de México*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, 1997, 71 pp. (Serie Mujer y desarrollo)
341.2308 / LC/L / 1017

Los sombríos recuerdos del 68. México, Buró de Investigación Política, 1998, 2 pp.
AV / 1664

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Testimonio de un cuatrienio: la modernización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994-1998)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, 249 pp.
347.01 / SUP.tc

TIBETAN CENTRE FOR HUMAN RIGHTS AND DEMOCRACY, *Behind Bars Prison Conditions in Tibet*. [Tibet], Tibetan Centre for Human Rights and Democracy, [1998], 111 pp.
365.2515 / TIB.bb

REVISTAS

"A 50 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, los senadores opinan...", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(13), octubre-diciembre, 1998, pp. 255-273.

"Aclaración al Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado el 24 de febrero de 1999", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 25 de febrero de 1999, p. 7, 1a. secc.

"Acuerdo de la Directora General del ISSSTE, por el que se expide el Manual Institucional de Prestaciones y Servicios a la Derechohabiente", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de diciembre de 1998, pp. 33-34.

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se atiende, en el ámbito de sus competencias y dentro de las posibilidades que la ley otorga, las recomendaciones y observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 28 de diciembre de 1998, pp. 99-102, 2a. secc.

"Acuerdo número A/011/99 del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas a las que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público de la Federación...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 26 de febrero de 1999, pp. 94-102, 1a. secc.

"Acuerdo por el que se crea el Centro de Cultura Ambiental", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 21 de diciembre de 1998, pp. 13-16, 1a. secc.

"Acuerdo por el que se determinan las medidas de carácter general en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el ejercicio fiscal de 1999", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 1 de marzo de 1999, pp. 47-49, 1a. secc.

ALCAYAGA, Cristina, "Los Derechos Humanos en la Constitución", *Examen*. México, PRI, CEN, (100), febrero, 1998, pp. 24-30.

ALFARO SÁNCHEZ, Carlos y Nelson Arteaga Botello, "La seguridad pública: prioridad en la agenda nacional", *Examen*. México, PRI, CEN, (107), septiembre, 1998, pp. 74-80.

ALMEYDA, Eduardo G., "La actualidad de la Constitución", *Examen*. México, PRI, CEN, (100), febrero, 1998, pp. 3-6.

ANGULO, Gustavo y Adriana Salazar, "Morelenses contra delincuentes", *Quehacer Político*. México, (905), 9 de enero de 1999, pp. 74-79.

AVENDAÑO ISLAS, Jesús, "Ética de hipocresía de los mercenarios de los Derechos Humanos", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (171), septiembre, 1998, p. 20.

AZZOLINI, Alicia y Sonia Rojas, "Propuesta de la CDHDF para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia intrafamiliar y para proteger a las víctimas del agresor", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 1998, pp. 5-7.

BAKER, Alan, "The International Criminal Court: Israel's Unique Dilemma", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (18), otoño, 1998, pp. 19-25.

- BELTRÁN DEL RÍO, Pascal, "A los ojos del mundo, México marcha de la mano de los regímenes autoritarios en materia de Derechos Humanos", *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1133), 19 de julio de 1998, pp. 20-27.
- BENSUSAN, Graciela, "Los derechos colectivos: afinidades y divergencias en la reforma laboral", *La Jornada Laboral*. México, Demos, (90), julio, 1998, pp. 4-6.
- BIBLER COUTIN, Susan, "From Refugees to Immigrants: the Legalization Strategies of Salvadoran Immigrants and Activists", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(4), invierno, 1998, pp. 901-925.
- "La bioética y los servicios médicos", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, (7), abril-junio, 1998, pp. 16-22.
- BOGERT, Carroll, "Peace Without Justice?", *Newsweek*. Nueva York, International Newsmagazine, 27 de noviembre de 1995, pp. 16-17.
- BRUBAKER, Rogers, "Migrations of Ethnic Unmixing in the New Europe", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(4), invierno, 1998, pp. 1047-1065.
- CALABRESI, Massimo, "El colmo de la miseria", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(13), 18 de junio de 1998, p. 9.
- CANO, Arturo y Alberto Nájara, "Maestros presos: el delito de protestar", *Masiosare*. México, (58), 10 de enero de 1999, pp. 3-5.
- CARPINTERO, Verónica, "El papel de las encuestas de victimización en el esfuerzo de la sociedad civil contra el crimen", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (23), 16 al 31 de octubre de 1998, pp. 9-14.
- CASCO SOSA, David, "Reclusorio Norte, desde presos políticos hasta violadores", *Quehacer Político*. México, (905), 9 de enero de 1999, pp. 68-73.
- , "Almoloya, donde los hombres lloran", *Quehacer Político*. México, (907), 23 de enero de 1999, pp. 76-79.
- CASON, Jim y David Brooks, "Estados Unidos: la historia oculta", *Masiosare*. México, (60), 24 de enero de 1999, pp. 3-5.

- CASTELLÓN BARRETO, Ernesto, "La lucha contra la delincuencia y los Derechos Humanos", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (15), diciembre, 1998, pp. 25-27.
- CASTRO MARTIGNONI, Jorge, "La migración hacia los Estados Unidos", *Examen*. México, PRI, CEN, (108), octubre, 1998, pp. 37-48.
- CETINA MENCHI, David, "Alcance del control de la constitucionalidad de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), enero-abril, 1998, pp. 133-166.
- CHENG, Lucie y Philip Q. Yang, "Global Interaction, Global Inequality, and Migration of the Highly Trained to United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 626-653.
- CHISWICK, Barry R. y Paul W. Miller, "Language Skill Definition: A Study of Legalized Aliens", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(4), invierno, 1998, pp. 877-900.
- CHUBBUCK, Katharine, "Dancing With Death", *Newsweek*. Nueva York, International Newsmagazine, 4 de diciembre de 1995, p. 24.
- COHEN, Adam, "Juicio a las armas de fuego", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(15), 2 de julio de 1998, pp. 7-9.
- "Cómo funciona la policía nacional en otros países", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (25), 16 al 30 de noviembre de 1998, pp. 5-6.
- CONCHA MALO, Miguel, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos: luces y sombras, el caso de la Corte Penal Internacional", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 1998, pp. 38-42.
- , "Derechos sociales y económicos: agenda inconclusa", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 1998, pp. 15-19.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "El derecho al desarrollo como un derecho humano", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 89-92.
- "Convenio de Colaboración entre la Secodam, la SSA, la CNDH, la Conamed, el IMSS y el ISSSTE", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (97), agosto, 1998, pp. 25-34.

- CORRO, Salvador, "Sostiene la PGR que fue un viejo antagonismo entre dos grupos lo que originó la matanza de Chenalhó", *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1155), 20 de diciembre de 1998, pp. 25-29.
- COSSIO D., José Ramón, "La ciencia jurídica contemporánea y la difícil explicación del derecho indígena", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 33-52.
- CRUZ PÉREZ, Agustín, "Defensoría Pública: un reto que debe ser asumido por todos", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (15), diciembre, 1998, pp. 30-31.
- "Cruzada Nacional contra el Crimen y la Delincuencia", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (45), agosto, 1998, pp. 17-29.
- CUADRA ORTEGARAY, Arturo, "A propósito de los delitos de violación", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (15), diciembre, 1998, pp. 37-39.
- , "Introducción al estudio del juicio oral", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (14), julio-agosto, 1998, pp. 11-14.
- "Declaración de la Federación Internacional de la Vejez sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de la Tercera Edad", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 15-17.
- "Declaración Universal de Derechos Humanos", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 21-24.
- "Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de diciembre de 1998, p. 3.
- "Decreto por el que se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 10 de febrero de 1999, p. 2.
- "Decreto Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 24 de febrero de 1999, p. 2, 1a. secc.

- "Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 19 de enero de 1999, pp. 2-6, 1a. secc.
- DELFIN LARA, Francisco, "Derecho al placer ¿incluso para las personas con necesidades especiales?", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (188), noviembre, 1998, pp. 28-31.
- "Derecho a la información: inexistente en los hechos", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (22), 1 al 15 de octubre de 1998, pp. 14-16.
- DEWEY CASTILLA, Eloy, "El derecho al desarrollo y los valores humanos", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 93-97.
- "Día Internacional de la Alfabetización", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (98), septiembre, 1998, pp. 15-16.
- "El voto de Connacionales en el Exterior", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (6), diciembre, 1998, pp. 24-26.
- ESCALANTE, Daniel, "Casablanca contra soberanía: el marco de cooperación bilateral México-Estados Unidos contra el narcotráfico", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 125-129.
- ESCAÑÓN DOMÍNGUEZ, Carlos, "El respeto a los Derechos Humanos y la lucha contra la violencia", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 54-56.
- ESMAN, Milton J., "Administración pública y conflicto étnico", *Examen*. México, PRI, CEN, (104), junio, 1998, pp. 68-81.
- ESPARZA, José Javier, "Hispanidad y globalización", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (176), febrero, 1999, pp. 14-23.
- ESPINO, Margarita, "La CIDH ante el caso Gallardo", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (74), enero, 1999, p. 22.
- ESQUIVEL ROJANO, José Carlos, "Las Comisiones de Derechos Humanos: una propuesta para la eficacia de las Recomendaciones", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (17), abril-julio, 1998, pp. 17-30.

"La ética: el reto del hombre", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, (7), abril-junio, 1998, pp. 32-38.

FERNÁNDEZ CÁCERES, Carmen y Karin Bohmann, "Mujer y drogas", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (190), enero, 1999, pp. 27-29.

FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "Ideas, propuestas, políticas contra la discriminación", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (191), febrero, 1999, pp. 4-6.

———, "Medios, mujeres y publicidad", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (188), noviembre, 1998, pp. 18-19.

FERNÁNDEZ VALERA MEJÍA, Héctor, "Segundo informe anual de actividades Conamed", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, (8), julio-septiembre, 1998, pp. 5-14.

FERNÁNDEZ, Manuel, "Una prueba más a la voluntad política del Ejecutivo y Legislativo: inaplazables los cambios legales y las acciones en favor de las víctimas del delito", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (23), 16 al 31 de octubre de 1998, pp. 1-4.

FERNÁNDEZ, Marilyn y Kwang Chung Kim, "Self-Employment Rates of Asian Immigrant Groups: An Analysis of Intragroup and Intergroup Differences", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 654-681.

FINDLAY, Allan M., "A Migration Channels Approach to the Study of Professionals Moving to and from Hong Kong", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 682-703.

FUENTE, Eduardo de la, "El nuevo perfil del administrador público", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (5), noviembre, 1998, pp. 14-15.

FUENTES CANALES, Heriberto, "Educación para la paz y el desarrollo", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 98-101.

FUENTES, Carlos, "Asunto de vida y muerte", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 41-43.

GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, "Reflexiones desde la prisión militar", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (73), diciembre, 1998, pp. 14-15.

GARCÍA CHIANG, Armando, "El nivel local en el estudio de las organizaciones campesinas: las organizaciones de Amatán, Chiapas", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (40), enero-abril, 1998, pp. 69-90.

GARCÍA MEDINA, Amalia, "Seguridad pública y participación ciudadana", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (25), 15 de octubre de 1998, pp. 2-3.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Breves notas sobre los Derechos Humanos", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (18), agosto-noviembre, 1998, pp. 12-17.

GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón, "Reforma constitucional y Poder Judicial", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (14), julio-agosto, 1998, pp. 30-36.

GIL, Teresa, "Los Derechos Humanos deben agendarse para la cumbre de Mérida", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (75), febrero, 1999, pp. 5-7.

GÓMEZ FREGOSO, J. Jesús, "Plagiarismos y piratas: reflexiones sobre la ética de los derechos de autor", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 167-177.

GÓMEZ LÓPEZ, Cristina, "Los Derechos Humanos no son un discurso", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (17), abril-julio, 1998, pp. 31-34.

GÓMEZ MALDONADO, Juan Moisés, "Los pueblos indígenas y el acceso a la jurisdicción del Estado en Materia de Justicia Agraria", *Boletini*. México, Instituto Nacional Indigenista, (19), julio-agosto, 1998, pp. 19-21.

GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "El derecho indígena ante el Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (26), 19 de noviembre de 1998, pp. 4-5.

GÓMEZ ROCHA, Aurora, "Desarrollo sustentable como vínculo entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho al desarrollo", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 84-88.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, "Derecho al trabajo y Constitución", *Examen*. México, PRI, CEN, (100), febrero, 1998, pp. 19-23.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, "La soberanía nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(13), octubre-diciembre, 1998, pp. 35-46.

GONZÁLEZ, Óscar, "El caso Pinochet: militares y Derechos Humanos", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (26), 19 de noviembre de 1998, pp. 7-8.

GRIECO, Elizabeth M., "The Effects of Migration on the Establishment of Networks: Caste Disintegration and Reformation Among the Indians of Fiji", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 704-736.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Atribución de protección a los Derechos Humanos que establece el apartado B del artículo 102 constitucional y la jurisdicción de amparo", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 11-35.

GUERRA, María Teresa, "Los derechos políticos de la mujer", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (9), mayo, 1998, pp. 14-15.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Consuelo, "Los Derechos Humanos de la mujer", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (10), julio, 1998, pp. 5-7.

HACKWORTH, David H., "Hell in a Cold Place", *Newsweek*. Nueva York, International Newsmagazine, 18 de diciembre de 1995, pp. 8-13.

HAMMER, Joshua, "Homegrown Justice", *Newsweek*. Nueva York, International Newsmagazine, 25 de marzo de 1996, pp. 20-21.

HERNÁNDEZ CERVANTES, Tania, "Racismo anacrónico", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (10), julio, 1998, pp. 12-13.

HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, "Constitución y derecho indígena: el alcance de la norma", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 140-152.

"The High Court of Justice is Important for all the People in the Country", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (16), marzo, 1998, pp. 17-26.

HUERTA MIRELES, Humberto y David Casco Sosa, "Radiografía de la delincuencia organizada", *Quehacer Político*. México, (904), 2 de enero de 1999, pp. 35-42.

"I do not believe in judicial activism", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (16), marzo, 1998, pp. 3-9.

IBARRA, Antonio, "Los retos de la democracia", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 153-160.

IGLICKA, Krystyna, "Are They Fellow Countrymen or Not? the Migration of Ethnic Poles from Kazakhstan to Poland", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(4), invierno, 1998, pp. 995-1014.

"Incitement to Racism Behaviour not Results", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (18), otoño, 1998, pp. 38-44.

"Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (25), 15 de octubre de 1998, pp. 4-5, 8.

"Justicia y Derechos Humanos: un proyecto de participación ciudadana", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (25), 15 de octubre de 1998, pp. 6-7.

LABRA M., Armando y Ana Luisa Ramírez, "Una importante experiencia: la Ley Indígena Oaxaqueña", *La Jornada Laboral*. México, Demos, (87), abril, 1998, pp. 4-5.

LACK, Daniel, "First Judicial Precedents Interpreting the New Provisions of the Swiss Penal Code Prohibiting Racial Discrimination", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (16), marzo, 1998, pp. 27-30.

LASTRA LASTRA, José Manuel, "El Convenio número 111 de la OIT y la discriminación en el empleo", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 65-77.

LEMONICK, Michael D., "El tour de la droga", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(20), 6 de agosto de 1998, p. 14.

———, "La carrera genética", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 2(1), 7 de enero de 1999, pp. 6-12.

LEVER M., Elsa, "Educación sexual para los niños, ¿derecho o imposición?", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (189), diciembre, 1998, pp. 25-27.

———, "Educando para la equidad", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (191), febrero, 1999, pp. 15-16.

- , "Televisión y educación al final del milenio", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (190), enero, 1999, pp. 22-26.
- LOBO, Arun Peter y Joseph J. Salvo, "Changing U.S. Immigration Law and the Occupational Selectivity of Asian Immigrants", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 737-760.
- LÓPEZ ÁNGEL, Carlos, "El ISSSTE en la vía de los cambios", *La Jornada Laboral*. México, Demos, (94), noviembre, 1998, pp. 4-5.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Derecho y sociedad", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (71), octubre, 1998, pp. 3-4.
- LÓPEZ GARCÍA, Guadalupe, "Los Derechos Humanos de las mujeres en el umbral de un nuevo siglo", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (190), enero, 1999, pp. 30-35.
- LOZA OCHOA, Óscar, "Desaparecidos: responsabilidad y deuda de un sexenio que muere", *Derechos Humanos*. Culiacán, (11), octubre, 1998, pp. 5-6.
- , "Seguridad, instituciones y organismos civiles", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (9), mayo, 1998, pp. 4-5.
- "Luchamos contra la discriminación", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (128), mayo-junio, 1997, pp. 12-13.
- LUJÁN, Berta E., "La explotación de trabajadores mexicanos en la industria de las manzanas en el estado de Washington", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (28), 21 de enero de 1999, pp. 3 y 8.
- LUNA PARRA, María Angélica, "Compromisos del PRI con los grupos vulnerables", *Examen*. PRI, CEN, (100), febrero, 1998, pp. 97-103.
- LUNA SEGURA, Eufemia, "Derechos de la mujer en el contexto regional", *Boletini*. México, Instituto Nacional Indigenista, (18), mayo-junio, 1998, pp. 29-31.
- MACÍÑ A., Raúl, "La pena capital y el aborto", *Forum. Periodismo de Análisis y Reflexión*. México, Forum Ediciones, (71), octubre, 1998, pp. 2-3.
- MAHER DOWLING, Cliona Noelle, "El contenido y alcance de los derechos reproductivos: problemática mexicana", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 221-240.

"Manual de Organización General de la Procuraduría Agraria", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 11 de enero de 1999, pp. 19-48 y 81-88, 1a. secc.

"Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 29 de enero de 1999, pp. 2-80, 2a secc.

"Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 6 de enero de 1999, pp. 1-96, 2a. secc.

"Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 24 de febrero de 1999, pp. 27-68, 1a. secc.

"Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 18 de diciembre de 1998, pp. 1-42, 2a. secc.

MARTÍNEZ, Ana M., "¿Qué barreras queda por derribar?", *Perfiles*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (128), mayo-junio, 1997, pp. 22-27.

MATEOS SANTILLÁN, Juan José, "La verdadera fórmula Otero", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 79-126.

MERGIER, Anne Marie, "Cincuenta años de la Declaración Universal: violación generalizada de los Derechos Humanos", *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1154), 13 de diciembre de 1998, pp. 49-51.

MEYER, Michael, "Los Angeles 2010: A Latino Subcontinent", *Newsweek*. Nueva York, International Newsmagazine, 9 de noviembre de 1992, pp. 38-39.

MOGUEL, Julio, "Legislar sobre el tema indígena: ¿callejón sin salida?", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 27-32.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J., "Reflexiones sobre el derecho al desarrollo, en el Cincuentenario de la Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 61-83.

- MONTEMAYOR, Carlos, "Chiapas ¿por qué la represión?", *La Jornada Laboral*. México, Demos, (93), octubre, 1998, p. 3.
- MONTES DE PERUSQUIA, Zoila, "La raza humana, sus derechos y obligaciones", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (18), agosto-noviembre, 1998, pp. 3-9.
- MORENO ARMELLA, Florita, "La representación ciudadana de las áreas vecinales del D.F.: de la Ley Orgánica a la Ley de Participación Ciudadana", *Anuario de Espacios Urbanos*. México, UAM-Azcapotzalco, 1997, pp. 233-253.
- MORENO, Gonzalo, "No a los plazos ilimitados para abatir la inseguridad: presentación masiva de denuncias ante el Ombudsman, alternativa contra la impunidad", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (24), 1 al 15 de noviembre de 1998, pp. 1-3.
- MORRIS, Lydia, "Governing at a Distance: the Elaboration of Controls in British Immigration", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(4), invierno, 1998, pp. 949-973.
- "Movilizaciones para que se legisle en favor de las víctimas", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (26), diciembre, 1998, pp. 14-15.
- MYERS, Dowell y Seong Woo Lee, "Immigrant Trajectories into Homeownership: A temporal Analysis of Residential Assimilation", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 593-625.
- NAJAR, Alberto, "La guerra de la frontera chica", *Masiosare*. México, (55), 13 de diciembre de 1998, pp. 3-5.
- NAVARRO GONZÁLEZ, Ernesto, "Casablanca, presión política en contra de México", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 13-15.
- NELAN, Bruce W., "El blanco fue el terrorismo", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(23), 27 de agosto de 1998, pp. 4-7.
- NORDLAND, Rod, "Death of a Village", *Newsweek*. Nueva York, International Newsmagazine, 15 de abril de 1996, pp. 14-20.

"Nuevas tendencias del delito: la privación ilegal de la libertad adquiere niveles masivos", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (23), 16 al 31 de octubre de 1998, pp. 6-9.

NUNES, Frederick E. e Yvette M. Delph, "Haciendo que la Ley de Reforma funcione: avances y traspiés", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, (191), febrero, 1999, pp. 24-34.

NÚÑEZ ÁVALOS, Daniel, "La concurrencia de normas en el derecho penal", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 179-202.

NÚÑEZ VALDEZ, Elizabeth, "Rescate de los niños en la calle", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (9), mayo, 1998, pp. 9-10.

OBREGÓN ÁLVAREZ, Alejandro E., "Hacia un nuevo espacio de reflexión filosófica: la relación entre la bioética y el bioderecho", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (17), abril-julio, 1998, pp. 1-20, anexos.

OCAMPO, Rafael, "El Director del Conasida, frustrado: como a la violencia, los mexicanos se acostumbra al sida y siguen asumiendo conductas de alto riesgo", *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1028), 14 de julio de 1996, pp. 26-30.

ORTEGA ZARAZÚA, Adolfo, "Las Comisiones de Derechos Humanos", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 57-60.

ORTIZ PINCHETTI, Francisco, "La emigración de centroamericanos a Estados Unidos, diezmada en México por fieras, serpientes, hampones y policías", *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1141), 13 de septiembre de 1998, pp. 16-20.

OVALLE VAQUERA, Federico, Emilio López Gámez y Gilberto Silvestre López, "Obreros agrícolas: el proteccionismo discreto", *La Jornada Laboral*. México, Demos, (91), agosto, 1998, p. 6.

PACHECO ESPEJEL, Arturo A., "Las cuatro metamorfosis de la empresa capitalista", *La Jornada Laboral*. México, Demos, (94), noviembre, 1998, pp. 2-3.

PADGETT, Tim, "Cerrando la cuenta de la coca", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(10), 28 de mayo de 1998, pp. 4-7.

———, "La policía en crisis", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(22), 20 de agosto de 1998, pp. 4-10.

PALAZUELOS, Silvia Guadalupe, "El concepto de ilícito", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (11), octubre, 1998, pp. 19-21.

PARAJÓN CARDOZA, Amílcar, "Propuestas para un nuevo Código Penal", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (15), diciembre, 1998, pp. 13-15.

PARTIDA BUSH, Virgilio, "La movilidad territorial de los mexicanos", *Examen*. México, PRI, CEN, (108), octubre, 1998, pp. 49-54.

PATÍÑO RODRÍGUEZ, Julio, "El respeto a los Derechos Humanos y el combate a la violencia", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 47-53.

"La pena de muerte o de reclusión de por vida", *Mercurio XXI: La Voz del Comercio*. México, Zeus, (93), 15 de febrero al 15 de marzo de 1999, pp. 20-21.

PEÑA MOLINA, Blanca Olivia, "Las mujeres en la elite política de Baja California Sur 1974-1994", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (41), mayo-agosto, 1998, pp. 23-44.

PERALTA VARELA, Carlos A., "La agenda mínima sobre justicia, la diversidad y el bienestar en México", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (27), 17 de diciembre de 1998, pp. 2-8.

PLANCK, Nina, "Mercaderes de la muerte", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(30), 15 de octubre de 1998, pp. 9-12.

PLATTS, Mark, "La relación médico-paciente en los tiempos del sida: el caso psicoanalítico", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, (7), abril-junio, 1998, pp. 23-31.

"La policía federal preventiva, útil, pero se requiere una verdadera policía nacional", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (25), 16 al 30 de noviembre de 1998, pp. 3-5.

POWERS, Mary G., William Seltzer y Jing Shi, "Gender Differences in the Occupational Status of Undocumented Immigrants in the United States: Experience Before and After Legalization", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(4), invierno, 1998, pp. 1015-1046.

- "Primeras Jornadas Internacionales de Educación en Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (98), septiembre, 1998, pp. 7-12.
- "Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de la Tercera Edad", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 18-20.
- "La privación ilegal de la libertad crece explosivamente en el Valle de México y otros puntos del país", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (26), diciembre, 1998, pp. 4-5.
- "La Procuraduría General de la República debe asumir plenamente su obligación de combatir al crimen organizado", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (26), diciembre, 1998, pp. 6-7.
- "Programa Anual de Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mayo 1998-mayo 1999", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (97), agosto, 1998, pp. 37-62.
- "Propuesta para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia intrafamiliar y para proteger a las víctimas del agresor", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, (189), diciembre, 1998, pp. 28-30.
- PRÓSPERO ROZE, Jorge, "Los chicos de las calles: un problema endémico de la provincia de Resistencia en crisis", *Anuario de Estudios Urbanos*. México, UAM-Azcapotzalco, (2), 1995, pp. 187-226.
- "Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, para la Atención Integral a Personas con Discapacidad", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 16 de diciembre de 1998, pp. 61-70, 1a. secc.
- QUESADA ALDANA, Sergio, "La salud y los Derechos Humanos", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (18), agosto-noviembre, 1998, pp. 10-11.
- QUEZADA SALDAÑA, Martha Lorena, "Los medios de prueba en los delitos de narcotráfico", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (14), julio-agosto, 1998, pp. 19-23.
- RAMÍREZ, Gloria, "Educación para la paz y los Derechos Humanos: significados, alcances y retos en México", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, agosto, 1998, pp. 31-40.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen, "Las mujeres en México: ¿revolucionarias o revolucionadas?", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, (188), noviembre, 1998, pp. 4-7.

- "La red de coadyuvancia ciudadana, alternativa contra la inseguridad y la corrupción", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (25), 16 al 30 de noviembre de 1998, pp. 15-16.
- "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores: Reglas de Beijing", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (9), mayo, 1998, pp. 11-13.
- "Reunión de Comisionados, Defensores del Pueblo y Procuradores de la Federación Iberoamericana del Ombudsman", *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (71), enero, 1999, pp. 1-4.
- RÍOS, Alicia de los, "Alicia en el país de los desaparecidos políticos", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (9), mayo, 1998, pp. 20-21.
- ROBLES-ARENAS MIGONI, Jorge, "Evolución constitucional del Distrito Federal: 1824-1996", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 1(11), agosto, 1998, pp. 14-18.
- ROCCATTI V., Mireille, "La protección y defensa de los Derechos Humanos en México", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (97), agosto, 1998, pp. 7-15.
- , "Reunión Regional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (97), agosto, 1998, pp. 16-18.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Miguel G., "Aproximación al discurso episcopal en torno a la familia: el Concilio Vaticano II y el episcopado latinoamericano y mexicano", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (41), mayo-agosto, 1998, pp. 95-110.
- RODRÍGUEZ OLIVAS, Gerardo, "Justicia sin fronteras", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (15), diciembre, 1998, pp. 32-36.
- RODRÍGUEZ, Zinia, "La orientación familiar, una propuesta educativa", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (6), diciembre, 1998, pp. 48-49.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "La Declaración Universal y la Constitución Mexicana: convergencias y divergencias", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (18), agosto-noviembre, 1998, pp. 18-25.

- ROSALES ARGÜELLO, Francisco, "Derecho internacional y derecho interno", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (15), diciembre, 1998, pp. 8-12.
- RUIZ-HEALY, Eduardo, "Dos argumentos contra la pena de muerte", *Boletín Mexicano de la Crisis*. México, Editorial Posada, (140), 29 de agosto de 1998, pp. 48-49.
- SALAZAR CRUZ, Clara Eugenia, "Las mujeres de los hogares populares urbanos y el manejo cotidiano del espacio", *Anuario de Estudios Urbanos*. México, UAM-Azcapotzalco, (2), 1995, pp. 267-292.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Migración, factor de propagación del sida, advierten autoridades", *Quehacer Político*. México, (906), 16 de enero de 1999, pp. 74-79.
- SALAZAR, Adriana, David Casco y Humberto Huerta, "El Reclusorio Oriente, morada de los presos más famosos", *Quehacer Político*. México, (903), 26 de diciembre de 1998, pp. 75-79.
- SALDAÑA HUERTA, Patricia Sofía, "Mujeres indígenas en reclusión", *Boletini*. México, Instituto Nacional Indigenista, (18), mayo-junio, 1998, pp. 16-19.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura, "La tutela del derecho a una vida libre de violencia en los hogares; en busca de una legislación apropiada", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (26), 19 de noviembre de 1998, p. 6.
- SALINAS OLEA, Eleazar, "Controversial letrado antiinmigrante y otras lindezas xenofóbicas", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (11), octubre, 1998, pp. 13-16.
- SALMERÓN CASTRO, Fernando I., "Familia, política y movimientos sociales", *Anuario de Estudios Urbanos*. México, UAM-Azcapotzalco, (2), 1995, pp. 69-99.
- SANTOS AZUELA, Héctor, "Modernidad y principios de derecho del trabajo", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 203-219.
- SANTOS, José Luis, "Los abogados vestidos de corderos y los caballos de Troya del crimen organizado", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (24), 1 al 15 de noviembre de 1998, pp. 9-12.
- , "La guerra entre narcos que nadie para, marca la ruta hacia la colombianización", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (22), 1 al 15 de octubre de 1998, pp. 1-7.

- , "La inseguridad pública en Guerrero", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (28), 16 al 30 de enero de 1999, pp. 10-17.
- , "La PGJDF: pinta una ciudad color de rosa, oculta información, simula lucha contra el crimen y alienta la impunidad", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (26), diciembre, 1998, pp. 8-9.
- SAUCEDA OCHOA, Federico, "Autoridades frente a los Organismos de Derechos Humanos", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (9), mayo, 1998, p. 6.
- SAYEG, Lourdes, "Derechos y cultura indígena: la iniciativa del Ejecutivo", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 53-58.
- SCHMIDT, Samuel y Carlos Spector, "EU contra mexicanos: los crímenes de odio", *Boletín Mexicano de la Crisis*. México, Editorial Posada, (146), 10 de octubre de 1998, pp. 28-32.
- SCHWARTZ, Rami, "D.F.: radiografía del crimen", *Boletín Mexicano de la Crisis*. México, Editorial Posada, (140), 29 de agosto de 1998, pp. 24-26.
- Segundo Foro Nacional "Vigencia y práctica de la Declaración Universal de Derechos Humanos a 50 años de su promulgación", *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (70), diciembre, 1998, pp. 1-2.
- "II Informe Anual de Actividades de la CNDH", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (43), junio, 1998, pp. 38-43.
- SERNA PÉREZ, María Guadalupe, "Mujeres empresarias de Aguascalientes: significado y trabajo", *Anuario de Estudios Urbanos*. México, UAM-Azcapotzalco, (2), 1995, pp. 229-266.
- SIERRA SOSA, Ligia Aurora, "Trabajadores migrantes en tierra propia: población maya y mercado de trabajo en Chetumal, Quintana Roo", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora", (40), enero-abril, 1998, pp. 91-119.
- SINGER, Audrey y Douglas S. Massey, "The Social Process of Undocumented Border Crossing Among Mexican Migrants", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 561-592.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "La Declaración Universal y los derechos culturales", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (26), 19 de noviembre de 1998, p. 3.

STEINEM, Gloria, "Margaret Sanger: su cruzada por la planificación familiar impulsó el feminismo del siglo XX", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(3), 9 de abril de 1998, p. 5.

"III Informe de Avances del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (45), agosto, 1998, pp. 40-48.

"The Time Has Come to Write a Constitution", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (16), marzo, 1998, pp. 10-16.

TORRES ROJANO, Germán, "La ciudad de México en manos de la criminalidad y la corrupción policiaca", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (6), diciembre, 1998, pp. 54-55.

———, "México, paraíso de delincuentes de cuello blanco", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (6), diciembre, 1998, pp. 12-13.

TOVAR RAMÍREZ, Aurora, "Mujeres de principio de siglo", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, (188), noviembre, 1998, pp. 10-15.

USHER, Rod, "El premio es la paz", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(31), 22 de octubre de 1998, pp. 10-11.

VAL, José del, "Pueblos indios y el Convenio 169 de la OIT", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 130-139.

VALDÉS MURILLO, María de Lourdes y Luz María Mier Valdés, "Proyectos de difusión de los Derechos Humanos, colectivos y ciudadanos de las mujeres indígenas", *Boletini*. México, Instituto Nacional Indigenista, (19), julio-agosto, 1998, pp. 16-18.

VANEGAS RAMOS, Ada Benicia, "El acceso a la justicia desde una perspectiva judicial", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*. Managua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (15), diciembre, 1998, pp. 16-24.

VARELA BARRAZA, Hilda, "Discurso neoconservador en relaciones internacionales: aproximación crítica a la teoría social posmoderna", *Relaciones Internacionales*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, (50), enero-abril, 1991, pp. 29-46.

VEGA VIEYRA, Alberto, "Alcoholismo, la peor pandemia de fin de siglo", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (6), diciembre, 1998, pp. 40-42.

- VEGA, Miguel de la, "El Programa de Seguridad Pública dará resultados antes de un año, pero la sociedad debe recuperar su propia moral: Medina", *Proceso*. México, CISA Comunicación e Información, (1140), 6 de septiembre de 1998, pp. 26-29.
- VELÁZQUEZ FLORES, Rafael, "Antecedentes y reflexiones en torno a la política migratoria de Estados Unidos", *Relaciones Internacionales*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, (64), octubre-diciembre, 1994, pp. 89-99.
- VENESS, David, "Combatting Terrorism: Law, Rhetoric and Reality", *Justice*. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (16), marzo, 1998, pp. 31-33.
- VILLAGÓMEZ VELÁZQUEZ, Tajín, "Nueva Propuesta a Favor de los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indios", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (5), noviembre, 1998, pp. 30-31.
- VILLASEÑOR R., Blanca, "La migración en la Frontera Norte: violación cotidiana de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos y Ciudadanía*. México, La Jornada, (28), 21 de enero de 1999, pp. 4-5.
- VILLAVICENCIO, Judith y Ana María Durán, "Pobreza, vivienda y gobierno local: el caso de la Delegación Benito Juárez en la ciudad de México", *Anuario de Estudios Urbanos*. México, UAM-Azcapotzalco, (1), 1994, pp. 291-320.
- WALLER, Douglas, "Armas de tortura", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(2), 2 de abril de 1998, pp. 10-11.
- WALSH, James, "La guerra mundial contra la corrupción", *Time*. Nueva York, Time and Life Building, 1(13), 18 de junio de 1998, pp. 4-7.
- WAXMAN, Peter, "Service Provision and the Needs of Newly Arrived Refugees in Sidney, Australia: A Descriptive Analysis", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migrations Studies, 32(3), otoño, 1998, pp. 761-777.
- WESTEN, Tracy, "¿Puede la tecnología salvar a la democracia?", *Examen*. México, PRI, CEN, (109), noviembre, 1998, pp. 71-78.
- ZAGAL, Mauricio, "Inminente privatización del sector salud en el Edomex; sindicalizados en la miseria", *Mercurio XXI: La Voz del Comercio*. México, Zeus, (92), 15 de enero al 15 de febrero de 1999, pp. 34-35.

ZENTENO ORANTES, Noé Miguel, "Juicio de revisión constitucional electoral y su homología y fin jurídico-social con el juicio de amparo", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), enero-abril, 1998, pp. 117-131.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "Delincuencia: fachada reformadora y los sótanos de la impunidad", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(11), abril-junio, 1998, pp. 87-98.

ZERMEÑO, Sergio, "México: la democracia es, sobre todas las cosas, empoderamiento social", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVII Legislatura, 4(13), octubre-diciembre, 1998, pp. 119-127.

ZILBERSHATS, Yaffa, "Social Justice in the Israeli Legal System", *Justice*, Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists, (17), junio, 1998, pp. 35-39.

LEGISLACIÓN

MÉXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: tematizada y concordada*. 2a. ed. México, Instituto de la Judicatura Federal, Themis, 1998, 2 vols.
347.013 / CI / 1 1998

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compilación legislativa mexicana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, 2 vols.
346.97253 / SUP.com

"Decreto por el que se declara reformado el artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 26 de febrero de 1999, p. 2, 1a. secc.

"Decreto por el que se expide la Ley de la Policía Federal Preventiva y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos legales", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 4 de enero de 1999, pp. 2-8.

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 24 de diciembre de 1998, pp. 2-4, 1a. secc.

"Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 22 de diciembre de 1998, pp. 29-37, 1a. secc.

"Ley del Instituto Mexicano de la Juventud", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 6 de enero de 1999, pp. 57-61, 1a. secc.

"Proyecto de Ley del Centro de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal", *Agenda de Seguridad Pública*. México, Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, (24), 1 al 15 de noviembre de 1998, pp. 5-9.

"Reforma Constitucional en Materia de Derechos y Cultura Indígena: cuadro comparativo de iniciativas", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, (9), mayo, 1998, pp. 16-19.

"Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos, (9), 14 de enero de 1999, pp. 12-33, 1a. secc.

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 56 69 48 74, Fax: 56 69 30 21.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Presidenta

Mirella Roccati V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Segunda Visitaduría

Vicerente Galicia Oropeza

De la Tercera Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Cuarta Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Pavlín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contrator Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Fernando F. Coronado Franco

De Agravios a Periodistas y Defensores

Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbrì Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alaluma Wymer

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García

